RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMITE DEMANDA RAD. 2023-00212

claudia arciniegas <CLARMADEL@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 5:28 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente de Chucurí <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>;Luisa Fernanda Salguero Díaz <lfsalguero@chahinvargas.com>;Evelio Diaz Cristancho <ediazcristancho@yahoo.es>

4 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO REPOSICION AUTO ADMITE DEMANDA 2023-00212.pdf; ANEXOS RECURSO.pdf; PODER DEMANDA 2023-00212.pdf; Captura de pantalla 2023-09-27 165938.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DE CHUCURI – SANTANDER
j02prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RAD. No. 686894089002-2023-00212-00
AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE ECOPETROL
DEMANDANDO BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Atento Saludo;

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clarmadel@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de la **SOCIEDAD BOSQUES Y VIVEROS S.A.** en liquidación NIT 829001081-9, representada legalmente por **EVELIO DIAZ CRISTANCHO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.985 de Bucaramanga, domiciliado en la Calle 36 # 31-39 oficina 322, Chicamocha Centro Empresarial, Bucaramanga. Teléfono celular 315-3713590, correo electrónico ediazcristancho@yahoo.es; respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2023 notificado por correo electrónico el 26-SEP-2023.

ANEXOS:
Recurso reposición.
Anexos.
Poder.
Captura pantalla otorgamiento poder

NOTA: El correo informado en la notificación personal se encuentra mal escrito: j02prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Claudia Arciniegas Martínez
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos
Carrera 13 No. 35-36 Oficina 303 Centro
Móvil 310-7846518
Email clarmadel@hotmail.com
Bucaramanga, Colombia.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DE CHUCURI - SANTANDER
E. S. D.

REF: **RAD. No. 686894089002-2023-00212-00**
AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE ECOPETROL
DEMANDANDO BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN

EVELIO DIAZ CRISTANCHO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.985 de Bucaramanga, domiciliado en la Calle 36 # 31-39 oficina 322, Chicamocha Centro Empresarial, Bucaramanga. Teléfono celular 315-3713590, actuando como Representante Legal de la Sociedad Anónima **BOSQUES Y VIVEROS S.A.** NIT 829001081-9, en liquidación, sociedad que ostenta la calidad de señor y dueño de la finca Las Margaritas ubicada en la vereda Las Margaritas, corregimiento la Lizama del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, correo electrónico ediazcristancho@yahoo.es, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio calle 90 No. 17b-21 Bucaramanga, celular 310-7846518, correo electrónico: clarmadel@hotmail.com; para que en mi nombre y representación formule recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda y ejerza la defensa de la sociedad que represento dentro del presente asunto hasta su terminación, respecto del proceso solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos en la finca Las Margaritas, ubicado en la vereda de Pozo Nutria, corregimiento la Lizama del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y las demás facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

_____
EVELIO DIAZ CRISTANCHO
C. C. No. 13.825.985
Representante Legal de BOSQUES Y VIVEROS S.A.

Acepto,

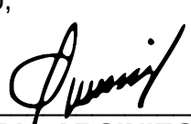

_____
CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ
C. C. No. 63.309.187 de Bucaramanga
T. P. No. 153.272 del C. S. de la J.

Todas las carpetas ← eve

Reunirse ahora

Word PODER DEMANDA 2023-00212.doc Abrir en Word Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word PODER DEMANDA 2023-00212 Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER
E. S. D.

REF: **RAD. No. 686894089002-2023-00212-00**
AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE ECOPETROL
DEMANDANDO BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN

EVELIO DIAZ CRISTANCHO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.985 de Bucaramanga, domiciliado en la Calle 36 # 31-39 oficina 322, Chicamocha Centro Empresarial, Bucaramanga. Teléfono celular 315-3713590, actuando como Representante Legal de la Sociedad Anónima **BOSQUES Y VIVEROS S.A.** NIT 829001081-9, en liquidación, sociedad que ostenta la calidad de señor y dueño de la finca Las Margaritas ubicada en la vereda Las Margaritas, corregimiento la Lizama del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, correo electrónico ediazcristancho@yahoo.es, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio calle 90 No. 17b-21 Bucaramanga, celular 310-7846518, correo electrónico: clarmadel@hotmail.com; para que en mi nombre y representación formule recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda y ejerza la defensa de la sociedad que represento dentro del presente asunto hasta su terminación, respecto del proceso solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos en la finca Las Margaritas, ubicado en la vereda de Pozo Nutria, corregimiento la Lizama del municipio de San Vicente

Página 1 de 1 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

poder
1 archivo adjunto

EC Evelio Diaz Cristancho
Para: Claudia - Arciniegas
Mié 27/09/2023 2:21 PM

PODER DEMANDA 2023-002...
52 KB

Buenos días Dra. Claudia Arciniegas Martínez.

Como representante legal de la Sociedad BOSQUES Y VIVEROS EN LIQUIDACION le otorgo poder para que nos represente en la demanda que a continuación le indicó:

RAD. No. 686894089002-2023-00212-00
AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE ECOPETROL
DEMANDANDO BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Adjunto poder, agracias.

Atentamente;

EVELIO DIAZ CRISDTANCHO
Representante Legal
Bosques y Viveros en Liquidación

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

serviciopse@achcolombia.com.co Confirmación Transacción PSE - CUS 183547232 ¡Hola, ... 11:10 AM

6°C 4:59 p. m.

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER
E. S. D.

REF: **RAD. No. 686894089002-2023-00212-00**
AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE ECOPETROL
DEMANDANDO BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

Atento Saludo;

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clarmadel@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de la **SOCIEDAD BOSQUES Y VIVEROS S.A.** en liquidación NIT 829001081-9, representada legalmente por **EVELIO DIAZ CRISTANCHO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.985 de Bucaramanga, domiciliado en la Calle 36 # 31-39 oficina 322, Chicamocha Centro Empresarial, Bucaramanga. Teléfono celular 315-3713590, correo electrónico ediazcristancho@yahoo.es; respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2023 notificado por correo electrónico el 26-SEP-2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Podrá interponerse este recurso contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica, en cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, esto es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

DEL AUTO RECURRIDO:

Por tercera vez se promueve demanda en contra de la sociedad Bosques y Viveros – en liquidación, advirtiendo que tampoco esta vez se cumplió el trámite debido conforme se manifestó al despacho en anteriores procesos y que siendo objeto de acción de tutela el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 22-FEB-2022, y a su turno del despacho inadmite y posteriormente rechaza la demanda por cuanto no se cumplió con los requerimientos de la Ley 1274 de 2009, entregando avisos de obra, en lugar de hacer por escrito la invitación a una negociación directa, con frases sueltas incorporadas al texto sobre sus pretensiones, que en nada se asimilan a un aviso de negociación directa, dejando entrever que su único afán es realizar mantenimiento, puesto que la infraestructura existe en el predio desde hace años.

Se advierte nuevamente al despacho, que en la presente demanda se continúan cometiendo los mismos yerros, Ecopetrol en el afán de cumplir un requisito, es claro que no lo hace, y remite nuevamente avisos de obra, realiza llamadas informales al representante legal de Bosques y Viveros haciéndolas pasar por negociación, cuando en

realidad no lo fueron; y como si fuera poco convoca a una audiencia de conciliación en Notaria, cuando la Ley 1274 en el artículo 2º refiere a una Negociación Directa.

Igualmente ordena el despacho la entrega provisional de las áreas requeridas para los trabajos y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos solicitada por la parte actora en su escrito de demanda respecto del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 320-9088, denominado "Las Margaritas", por haberse dado cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral sexto del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, situación que no es cierta. **¿puede haber una entrega provisional cuando durante más de 20 años existe una ocupación ilegal del predio?,** aquí no hay lugar a esa petición ya que las servidumbres no son para dar inicio ninguna actividad de exploración explotación o transporte de hidrocarburos, actividades que se hicieron, se hacen y se van a seguir haciendo, la necesidad de Ecopetrol es hacer reparaciones, no dar inicio a operaciones.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

En cuanto al trámite de la negociación directa:

El Artículo 58 de la Constitución permite que, cuando se expida una ley y esta establezca motivos de utilidad pública, se podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial, previa indemnización, que garantice la propiedad privada como derecho fundamental de orden constitucional.

La ley 1274 de 2009, establece un procedimiento expedito de expropiación administrativa denominado servidumbre petrolera. Una servidumbre privada no se puede imponer mediante acto administrativo, sino mediante negocio jurídico o decisión judicial.

La norma, estableció un derecho casi imprescriptible perpetuo, respecto al beneficiario, explotador petrolero en cualquiera de sus modalidades, lo cual, es contrario a derecho y a términos de justicia y equidad.

En esta norma Ley 1274 de 2009 se presenta una serie de vacíos jurídicos que afectan sensiblemente el equilibrio que debe existir en materia judicial, entre afectado y beneficiario, en detrimento de los intereses del primero y, por consiguiente, haciendo más gravosa la carga que debe soportar el segundo con la imposición de la servidumbre petrolera.

No se puede presentar como agotada una etapa de negociación directa, cuando no se han cumplido los requisitos que exige la ley para ello. Sin validar la documentación, exactamente el Acta de no acuerdo, todo un montaje por parte de Ecopetrol para obviar una negociación que, por llevar muchos años, y quieren presentar como la constitución de una nueva servidumbre, debe pasar por su validación previa como elemento probatorio de la prístina actuación del beneficiario de la imposición solicitada.

El conflicto entre Ecopetrol y Bosques y Viveros S.A. ante los organismos del estado colombiano llevan más de 10 años, y las conversaciones sobre legalización de las servidumbres en el predio Las Margaritas más de 20 años.

Utilizar avisos de obra redactados para que puedan ser interpretados como una invitación a negociar servidumbres es el camino que Ecopetrol eligió en esta etapa de su relacionamiento con Bosques y Viveros S.A en liquidación, esto es:

- Formato Aviso de obra de fecha 08-AGOSTO-2022 “tiene previsto adelantar las obras de CONSTRUCCION VIAS DE ACCESO Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DEL AREA DE LOS DUCTOS Y EL GASODUCTO LISAMA – EL Centro.

- 25-AGO-2022 remite a la Personería de San Vicente de Chucurí copia de aviso formal de obra, con el fin de solicitar la intervención efectiva en la etapa de negociación directa dentro de las competencias conferidas por la ley.

- 12-SEP-2022 la Personería responde que prestará el acompañamiento debido en la fase de negociación inicial, actuando como garante respecto del cumplimiento del debido proceso como derecho fundamental, …”

- 15-SEP-2022 envían un formato poder acta de no acuerdo, pero en realidad están otorgando poder a un abogado.

- 19-SEP-2022 formato acta de no acuerdo ex proyectos de producción y exploración, en la que consigna una supuesta socialización, cuando en realidad fueron llamadas telefónicas informales, no para tratar temas de negociación directa como lo quiere hacer ver Ecopetrol, así como cruce de correos que pretender hacer ver como producto de una negociación directa, trámites que igual realizaron en la anterior demanda.

- 16-SEP-2022 se dirige nuevamente carta al señor SERGIO EDUARDO ROA PINTO mediante la cual Bosques y Viveros le reitera que no ha mantenido ninguna conservación sobre trámites de alguna negociación directa sobre servidumbres en el predio Las Margaritas.

- 26-MAY-2023 se dirige correo electrónico a Bosques y Viveros manifestando que lo pretendido es adelantar construcción de vías de acceso (vías de acceso necesarias para llegar hasta la tubería sobre la cual se requiere efectuar el debido mantenimiento) Y FORMALIZACIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DEL ÁREA DE LOS DUCTOS Y DEL GASODUCTO LISAMA – EL CENTRO (red de tubería existente sobre el predio, adecuada desde hace varios años atrás en el inmueble y sobre la cual Ecopetrol S.A. requiere hacer los debidos trabajos de mantenimiento, reposición y mejora, entre otros).

- El mismo aviso de obra de fecha 08 de agosto de 2022, lo han remitido el 24 de mayo, 14 de junio y 05 de julio de 2023

- Pretender utilizar el cruce de correos como negociación directa por parte de Ecopetrol, quedará suspendida la comunicación con ellos, puesto que insisten en imponer vías de hecho para “legalizar” una servidumbre que nunca han querido tramitar y ahora bajo el amparo de la ley 1274 de 2009 pretenden tramitar un “AVALUO DE PERJUICIOS E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS”, desconociendo que ocupan las 2/3 partes del predio Las Margaritas.

Una solicitud de avaluó de perjuicios, en el caso particular, aplicando la ley 1274 de 2009, hace necesario que se tome en cuenta el conflicto en su totalidad, ya que avisos de obra se le vienen entregando a Bosques y Viveros desde 2009 sin que a Ecopetrol se le haya

podido permitir el ingreso a cualquier labor de reparación, pero otras actividades las ha seguido haciendo.

Ecopetrol aseguró siempre, tener derechos inmobiliarios "de hecho" en Las Margaritas, que no necesitaba negociar ninguna servidumbre y por eso siempre se ha negado a tratar el tema de las servidumbres de 12 pozos petroleros, de todas las líneas de conducción, aéreas, superficiales y enterradas de hidrocarburos, de aguas y electricidad, así como de los pagos de los cánones superficiarios, léase arriendos por esa ocupación durante más de 20 años en que el predio pertenece a Bosques y Viveros S.A. Código de petróleos. Artículo 26, sobre el canon superficiario que deberán pagar los contratistas de exploración y explotación, mientras no se legalicen las servidumbres.

La solicitud de avalúo de perjuicios con base en el aviso de obra, presenta el caso como una obra nueva, de vía de acceso y ductos gasoducto Lizama el Centro, para la cual se tramita una servidumbre cuando lo que en realidad ha venido sucediendo es la ocupación ilegal de 2/3 partes del predio Las Margaritas, lo único nuevo son unas vías de acceso y el reconocimiento de la ilegalidad de las líneas eléctricas (ver planos adjuntos describen las líneas de gasoducto y los pozos que se encuentran en el predio, planos elaborados por Ecopetrol SA, aunado a ello, la zona de influencia de esta infraestructura que se debe respetar y la cual no puede ser intervenida, ocupa y afecta aún más la extensión del predio como se observa en los planos, los puntos negros indican pozos existentes, (**Anexos 1 y 2**) para hacer obras de reparación y/o mantenimiento en infraestructura ya existente, como ha venido sucediendo desde 2013, sin servidumbres legalizadas (memorando de la empresa INGICAT de fecha 09 septiembre de 2021), que consigna: "Ecopetrol S.A. realizará "Constitución de servidumbre para **DUCTOS EXISTENTES** GASODUCTO LISAMA EL CENTRO DE 6", **Anexo 3**) consignado igualmente en el email del 27 octubre 2021) “Constitución de Servidumbre para DUCTOS EXISTENTES GASODUCTO LISAMA EL CENTRO DE 6”, **Anexo 4**, estos documentos fueron aportados por la Personería Municipal de San Vicente de Chucurí en respuesta a un escrito de queja en el que se solicitaba revisar el contenido del acta por parte de Ecopetrol; anexos que de manera alguna fueron allegados por Ecopetrol, en la anterior demanda con el “supuesto” aviso para intentar la negociación directa conforme lo señala el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, como tampoco lo hizo para la actual demanda.

El aviso de negociación tendrá que realizarse mediante escrito y entre otras cosas debe señalar; la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos y la invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que ocasionarán con los trabajos.

Este procedimiento se entenderá surtido con la entrega material del aviso de invitación a negociar y su posterior remisión al Representante del Ministerio Público; por el contrario, presenta un formato de aviso de obra informando que tiene previsto adelantar las obras de CONSTRUCCION VIAS DE ACCESO Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DEL AREA DE LOS DUCTOS Y EL GASODUCTO LISAMA – EL Centro.

Una vez ejecutado el aviso, se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no podrá exceder los veinte (20) días calendario, contados desde el mismo momento de la entrega del aviso.

Ecopetrol insiste en que solo se tome en cuenta el área de ocupación de los tubos del poliducto y los accesos a ellos, deja por fuera los pozos petroleros y las áreas de influencia que impiden la explotación normal del predio por parte de sus propietarios

debido a la presencia de todo un campo petrolero que afecta 2/3 partes del predio Las Margaritas.

La demandante presenta un capítulo de Perturbaciones a los derechos inmobiliarios de Ecopetrol, página 5 del formato de Análisis de títulos, donde admite Ecopetrol que *"Se evidencia que el predio no arrastra servidumbres legales de oleoducto en favor de Ecopetrol S.A. En el predio se encuentran las siguientes infraestructuras: válvulas de los pozos Lizama 29,30,33,38,39,40,41,57, 58 y 94; además de tramos de las líneas correspondientes al gasoducto Lizama – el centro 8"; el gasoducto Lizama – el centro 6", gasoducto Sur-compresora Lizama y la línea de transferencia Sur-central, aclarándose que los mencionados Gasoducto Lizama – el centro 8", Gasoducto Lizama – el centro 6", Gasoducto Sur – compresora Lizama y la línea de transferencia sur – central actualmente no se encuentra registrada ninguna servidumbre a favor de Ecopetrol S.A. en el folio de matrícula 320-9088".*

Ninguna de las instalaciones que Ecopetrol explota o explotó en el predio Las Margaritas cuenta con servidumbres legales. Eso ha justificado que los propietarios impidan el ingreso de personal y/o contratistas de Ecopetrol.

Ecopetrol acepta que el campo petrolero existe sin legalizar desde antes, pero solo pide *"Que se ordene, como cuerpo cierto, de la servidumbre Legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera…" en las franjas de terreno que ocupan los poliductos, sin mencionar el pago de la ocupación ilegal tanto del campo petrolero en total, sino también de los mismos poliductos de los que solicita la imposición de la servidumbre, para la que sí reconoce "que es indispensable su regularización a servidumbre legal petrolera"* pero niega las obligaciones legales que debe cubrir por arrendamientos y daños y perjuicios ocasionados, en todo el campo petrolero, según Ecopetrol todo eso debe seguir en completa ilegalidad, durante más de 20 años se niega cumplir con las leyes al respecto.

Ecopetrol aduce fallidos "intentos de acercamiento con Bosques y Viveros S.A. para negociar, desconociendo la ley 1274 de 2009, insiste en presentar unos avisos de obra como llamados a una negociación directa, igual que llamadas telefónicas que presenta como conversaciones para negociar directamente las servidumbres.

El solo hecho de que siempre se estuvo atento a contestar las llamadas desvirtúa lo afirmado; pero necesita presentarlo así, porque sabe que esas llamadas nunca tuvieron que ver con negociación de una servidumbre en particular.

A raíz de una reunión del programa de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de San Vicente de Chucuri, el 6 de junio de 2022, en donde Ecopetrol intentó culpar a Bosques y Viveros S.A. de algún riesgo por la infraestructura de Ecopetrol abandonada desde 2018 en el predio Las Margaritas, se acordó con un contratista, reunirse para intentar reactivar lo consignado en un acta de 2018, incumplida por Ecopetrol. Se dio lugar a una entrevista entre el contratista y el gerente de Bosques y Viveros S.A. siempre quedó claro que se intentaba reactivar una negociación global, nunca de que se estaba negociando alguna servidumbre en particular, la copia del acta de esas entrevistas lo puede confirmar.

Cuando el contratista y los funcionarios de Gestión de Tierras de Ecopetrol intentaron transformar esos acercamientos para presentarlos como una negociación directa para una servidumbre de poliductos, se les aclaró que eso no era el motivo de esas conversaciones y ante la insistencia de presentar las cosas de esa forma, se le informó al contratista que

las conversaciones sobre ese posible arreglo global no era posible continuarlas, y que para una negociación directa debían cumplir con los requisitos de la ley 1274 de 2009, pero Ecopetrol decidió imponer su ley y lo hablado lo quiere presentar según su voluntad, nunca Ecopetrol envió la debida invitación a una negociación directa sobre una servidumbre de poliductos. Como lo demuestra la carta dirigida al coordinador de gestión de tierras el 23 de agosto de 2022.

La Personería de San Vicente de Chucuri nos envió una documentación sobre una fallida reunión organizada por Ecopetrol sin antes haberla acordado con Bosques y Viveros, a Ecopetrol se le advirtió que lo actuado era ilegal. Nuestra fundamentada respuesta enviada a la señora Personera dio como resultado un silencio administrativo positivo, ya que nunca se pronunció con respecto a nuestras peticiones de cumplir con lo ordenado en la ley 1274 de 2009. (Se anexa copia de la carta)

Muy al estilo Ecopetrol, falta a la verdad cuando afirma que “mediante socialización telefónica” cumplió con lo que la ley exige para estos casos, eso no lo contempla la ley.

Ecopetrol nuevamente intenta la imposición de servidumbres petroleras, a su estilo, sin cumplir el trámite ni las obligaciones para legalizar todas las servidumbres de sus instalaciones, como lo determinan las leyes existentes para esos casos. Utiliza apartes de esas leyes, favorables a sus pretensiones y descarta aquellas que le obligan ante los propietarios del predio sirviente. La ausencia de servidumbres constituidas en un campo petrolero que afecta 2/3 partes de una propiedad privada es una privación del derecho de dominio sobre una propiedad privada.

La negación a legalizar las servidumbres durante más de 20 años, la renuencia a negociarlas, a presentar una oferta de arreglo para indemnizar los perjuicios que acarrea una servidumbre petrolera que no cumple las leyes, es una violación a los derechos de los propietarios del predio por parte de terceros con derecho a las servidumbres, pero obligados a cumplir con las leyes y los códigos que regulan esa actividad. No sobra agregar que la ley 1274 de 2009 no prevé en su redacción esta anormal situación.

Cuando el Estado permite la explotación indirecta por parte de terceros (Ecopetrol) de los recursos renovables, autoriza a través de la ley que los mismos puedan imponer en virtud de los principios de utilidad pública e interés general las servidumbres a la propiedad privada que resulten pertinentes para la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. (Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2010). Ahora bien, para **la constitución de la servidumbre petrolera se deberá cumplir con una serie de requisitos y actuaciones establecidas a través de la Ley 1274 de 2009, así como en el código minero y de petróleos** que regulan esta materia para que legalmente se puedan ejercer estas actividades; Ecopetrol viene haciendo su negocio sin que existan servidumbres amparadas por algún título que demuestre que ejecuta su labor legalmente.

La industria de hidrocarburos es una labor que implica una gran carga para el predio que se grave con una servidumbre, además del riesgo de construir sobre un predio instalaciones que tienen un mayor valor que el inmueble, y **bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se corre el riesgo de que el propietario del predio se haga dueño de las instalaciones**.

Imposición de la servidumbre. **Procedimiento que ha de seguir el industrial del petróleo para ingresar** al predio e **iniciar** su actividad industrial, se trate de persona pública o privada. En la práctica, **cuando se trata de ocupaciones de carácter**

permanente es conveniente establecer la servidumbre con todas sus formalidades legales, es decir, mediante escritura pública e inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

El gas natural se transporta por tuberías llamadas gasoductos**. Aquí la servidumbre afecta de forma más clara el predio** por un periodo más o menos largo **mientras dure enterrada la tubería**; por eso se puede afirmar **que se debe constituir una servidumbre de tránsito permanente en la medida en que se deberán realizar labores de mantenimiento de los oleoductos**. Esta etapa es muy especial porque requiere la constitución de servidumbres petroleras para el paso de oleoductos y/o gasoductos, servidumbre exclusiva de la industria del petróleo.

Sí el industrial del petróleo es una persona jurídica privada y requiere acudir a la vía judicial, para ocupaciones permanentes o transitorias, si no alcanza un arreglo directo**, debe tener en mente que este es un trámite judicial,** mas **no un proceso judicial**; en otras palabras, no existe contienda legal sobre la existencia del derecho de la servidumbre, pues esta existe por mandato de ley.

Este trámite es meramente la definición de los valores de las indemnizaciones. Si se trata de **una persona de derecho público**, **puede acudir** al procedimiento que contempla **la imposición inmediata de una servidumbre provisional**, el valor de la indemnización a través de peritos nombrados por el juez y la servidumbre definitiva con la cual termina el proceso para ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. Es de anotar que **esta normativa no puede ser utilizada por Ecopetrol**, debido a que **cambió a ser una empresa del Estado por acciones**, que **se asimila** a las industriales y comerciales, para ser una **sociedad de economía mixta** del orden nacional, debido a la venta del 20% de su capital al sector privado. **Desde el momento de esa ocurrencia, Ecopetrol no puede hacer uso de esta normativa**, pues el alcance del artículo primero del Decreto 222 de 1983 no aplica a sociedades de economía mixta (David Arce rojas, Los derechos superficiarios en los proyectos de infraestructura, 2007).

Ecopetrol se niega legalizar todas las servidumbres del campo petrolero en el predio Las Margaritas; antes, argumentaba derechos adquiridos, ahora, inventa que el Consejo de Estado al rechazar la demanda de reparación directa por caducidad le otorga derechos inmobiliarios en el predio por caducidad, al tiempo le permite legalizar una fracción de las servidumbres, que a partir de 2021 viene intentando imponer, solo haga trámite para cerca de 10 hectáreas, fracción determinada por esa empresa en los avisos de obra enviados a Bosques y Viveros S.A. en liquidación en los últimos años; el resto del campo petrolero, cerca de 245 hectáreas, "**no se comprenden dentro de este aviso de obra**, pues sobre ella **existe pronunciamiento definitivo** del Tribunal Administrativo de Santander Rad.6800273-1233-3000-2018-00599-00 de fecha de 13 de agosto de 2018, confirmado por el Consejo de Estado en auto del 10 de febrero de 2021 y que en la parte motiva expresa **frente a sus pretensiones de indemnización por ocupación (**lo resaltado nuestro, *no aparece en la redacción dentro del auto***)** lo siguiente:" La lectura de la demanda evidencia que los daños que reclama la parte actora…" según Ecopetrol ahí adquiere derechos inmobiliarios por fuera del Código petrolero y de la ley 1274 de 2009.

Sin importar que el mismo Auto del Consejo de Estado, opine que la demandante, Bosques y Viveros "**pretende por vía de reparación directa los derechos propios de un bien afectado con una servidumbre petrolera**" (resaltado nuestro); el Consejo de Estado ni el Tribunal estaban legislando sobre servidumbres petroleras, asunto que no

tocan los autos ya que no les corresponde. Solo el trámite a través de lo establecido por las respectivas leyes tiene poder de decisión en el tema, aspecto recordado insistentemente a Ecopetrol desde hace más de 20 años por Bosques y Viveros.

El rechazo de la demanda de reparación directa por los daños y perjuicios ocasionados por la actividad petrolera, originados por una constante erosión, la contaminación y por el incumplimiento de la ley 1274 y del Código petrolero, interpretado muy al estilo Ecopetrol, de forma tal que adquiere una **posesión con derechos inmobiliarios**, lo raro es que, adquirido ese "derecho", a la fecha no lo haya hecho real mediante una escritura pública **(**las servidumbres constituidas a favor de la minería se deben inscribir en el Registro Minero, amén del registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, a la actividad minera de conformidad con la legislación de Notariado y Registro, Código de minas**)** y más extraña que teniendo "propiedad" sobre ese campo petrolero, **esté solicitando iniciar negociación** por una parte del mismo terreno del que supuestamente ya es propietario. En realidad, **el texto tanto de Tribunal como del Consejo de Estado no descarta el cumplimiento de las leyes que sobre servidumbres petroleras y mineras existen,** que obligan a legalizar toda servidumbre petrolera y a pagar la compensación integral a que obliga la ley.

El rechazo de la demanda por parte del Tribunal Administrativo y del Consejo de Estado, sustenta su análisis en determinar los daños ambientales en términos temporales como causa que justifique la reclamación directa por los perjuicios que pudieran haber causado. El Tribunal de Santander trae en mención lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Córdoba que sobre daños ambientales toma una decisión "y en su lugar ordena **continuar el trámite en los términos de la ley 1437 de 2011**", para el caso que se trata, **la obligatoria legalización mediante lo reglado en la ley 1274 de 2009 y el Código Petrolero** como vía legal para negociar o imponer las servidumbres en un campo petrolero, que incluye dentro de la indemnización integral los perjuicios, las indemnizaciones y costos causados que incluyen según los Código Civil y del Comercio los arriendos por ocupación de los terrenos.

El texto del AUTO RECHAZA DEMANDA, RAD. No. 2018-00599-00, no resuelve a favor de Ecopetrol ninguna posesión inmobiliaria; acorde las leyes vigentes, **es obligación de pleno derecho que Ecopetrol tramite y constituya las respectivas servidumbres, o por el contrario cese la afectación al predio denominado Las Margaritas**. Porque lo demandado no fue **la constitución de la servidumbre que por ello le corresponde a Ecopetrol**, "son los daños y perjuicios ambientales y ecológicos…" de una empresa petrolera en situación de ilegalidad dentro de una propiedad privada, "en ese sentido, no existe duda conforme lo señala el H. Consejo de Estado, **no ha operado el termino de caducidad, y por ende debe darse el trámite correspondiente** al control que nos ocupa".

La solicitud a Ecopetrol para que acuda ante la justicia para legalizar las servidumbres la ha **hecho antes, el juzgado Promiscuo municipal de San Vicente de Chucuri** (22 de marzo de 2018, asunto a tratar tutela instaurada por Ecopetrol, en el aparte, Posición de la pasiva, reza: "..., y que existe una mora de la entidad accionante en acudir a la justicia para constituir una servidumbre de orden legal,...") **y la Corporación Autónoma de Santander CAS** (Resolución SAA No.00-168-19, Artículo Quinto: requerir a la empresa Ecopetrol S.A., identificada con NIT No. 899999068-1 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, para que presente un documento en donde se evidencie el acuerdo de servidumbre realizado y estipulado con el anterior propietario del predio Las

Margaritas para realizar las obras que se ejecutaron en dicho predio, al igual que un documento de acuerdo de servidumbre con el señor Evelio Díaz Cristancho actual propietario del predio Las Margaritas del municipio de San Vicente de Chucurí, 04 de abril de 2019).

Bosques y Viveros ha insistido en una negociación amigable, pero Ecopetrol continua alegando gozar de **una servidumbre petrolera** "**de hecho**" y **ahora encontró derechos de posesión** sobre el campo petrolero de Las Margaritas en el Auto del Tribunal Administrativo de Santander; sin embargo, en 2021 mediante mecanismos por fuera de lo legal intentó imponer una servidumbre en una fracción del mismo campo petrolero (que al parecer de Ecopetrol, ya le pertenece) para hacer nuevas vías de acceso y reparar tubería, en su permanente actitud de negar su obligación de legalizar toda la infraestructura petrolera en ese predio, omite responder por sus obligaciones legales y afrontar una negociación que le permita funcionar acorde las leyes e insiste en presentar solicitud de urgencia para sus actividades en el predio ocupado.

En el Auto del Consejo de Estado del 10 de febrero de 2021 que confirma el Auto del Tribunal Administrativo de Santander se rechaza la demanda de reparación directa, punto 16. (B. El caso concreto) "en este caso, conforme con lo afirmado en la demanda, **la ocupación del predio de propiedad de los demandantes se produjo desde el año 2.000, pues a partir de ese momento se encuentran tendidas ^^líneas de oleoductos para el transporte de hidrocarburos**^^ (resaltado nuestro), desde esa fecha Ecopetrol ejerce en el mismo una servidumbre petrolera que implica ocupación permanente del inmueble en términos de la Ley 1274 de 2009, que en su artículo 1 dispone que ^^se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio…^^".

"17. para la sala no es de recibo el argumento de los apelantes de acuerdo con el cual están pidiendo en realidad son los daños de la contaminación…**".** Sobre los numerales 16 y 17 del escrito del Consejo de Estado es necesario precisar que **es cierto que Ecopetrol ocupa, ilegalmente** para Bosques y Viveros, los terrenos desde el año 2.000, pero **no es cierto que ejerza servidumbre petrolera** alguna (**El ejercicio** de una servidumbre petrolera es la manifestación de la **Titularidad** de un derecho, la legitimación del título se materializa en **la escritura pública y el registro** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, so pena de que **no se generen los efectos jurídicos** propios de la figura y **se afecte el ejercicio del derecho** real de la servidumbre.), **en las Margaritas no existen servidumbres legalizadas**, por ello se habla de una ocupación arbitraria e ilegal; Bosques y Viveros tampoco puede afirmar ni lo ha hecho, que la tubería tendida y/o la ocupación de los terrenos se inicie en el año 2.000; la reclamación se hace **desde el momento que esta sociedad es propietaria del terreno**, y como propietaria reclama a Ecopetrol legalizar las servidumbres petroleras.

Tampoco corresponde con la verdad lo afirmado en el escrito del Auto, **"que la ocupación permanente del inmueble"** se haya hecho **"en términos de la ley 1274 de 2009",** esa "legalización" fue producto de una suplantación de autoridad por parte de la Inspección de policía de San Vicente en 2013, y tampoco sucedió al inicio de la posesión del predio por parte de Bosques y viveros, en el año 2.000 cuando no existía la ley 1274. Lo anterior se confirma con la intención de Ecopetrol a partir de 2021, para negociar **servidumbres sobre la tubería existente** en el predio y la **ausencia de escrituras públicas**; eso certifica la no existencia de servidumbres legales en este predio, ni antes ni

ahora. A la fecha la situación no ha cambiado, Ecopetrol no goza de servidumbres en el predio Las Margaritas.

La demanda fue rechazada porque el Tribunal y el Consejo de Estado asumieron que Bosques y Viveros **"están pretendiendo reclamar por vía de la reparación directa los derechos propios del dueño de un bien afectado por una servidumbre petrolera"**, sin tener en cuenta que **no existía servidumbre** alguna, "los apelantes de acuerdo con el cual **están pidiendo en realidad** son los daños de la contaminación"; al no contar con derecho de apelación no hubo forma de aclarar esos errores fundamentales, tomándose entonces el perjuicio, solo como resultado de daños ambientales y **en caducidad,** según decisión del Tribunal y del Consejo de Estado.

Con base en esos autos, ¿cómo es posible deducir que **por ocupación ilegal** Ecopetrol adquiere derechos inmobiliarios sobre terrenos de un campo petrolero cuando incumple con su obligación de legalizar las servidumbres?, asunto que nunca prescribe según el código de petróleos. Bosques y Viveros S.A. en liquidación aceptó los autos, a pesar de las inexactitudes contenidas y de utilizar como argumento válido **una Resolución de policía** de 2013, **absolutamente ilegal, extemporánea y revocada** en el 2018, **reconociendo una servidumbre petrolera que a la fecha todavía no se ha legalizado**; seguros de que nuestros argumentos jurídicos y derechos constitucionales finalmente serán respetados por quienes administran justicia. En nuestro Estado Social y Democrático de Derecho las decisiones que adopten los jueces necesariamente tienen que estar basadas en medios probatorios legalmente aportados al proceso, en el litigio Ecopetrol – Bosques y Viveros los medios probatorios se han ignorado.

Es indispensable aclarar que el tema específico de las servidumbres petroleras toma como modelo las normas que rigen las servidumbres mineras en el Código de Minas. Las instituciones que regulaban las servidumbres mineras en otras épocas y posteriores al decreto 2655 de 1988 son prácticamente las mismas que hoy en día establece el Código de Minas (L 685/2001) Arce Rojas David, 2007, donde la servidumbre petrolera encuentra su origen en la servidumbre minera.

Ecopetrol niega su obligación de tramitar las servidumbres con una indemnización integral, que incluye el pago de arriendos por la ocupación de terrenos, daños y perjuicios pasados, presentes y posibles en el futuro (ley 1274 de 2009), para eso interpreta voluntariosamente el texto de los autos que rechazaron la demanda de reparación directa por daños y perjuicios continuos, aduciendo que esos autos certifican, que mediante **esa ocupación ilegal adquirió mandato de propiedad** en términos de la ley 1274 de 2009.

La negociación directa, es la **primera actuación que se deberá ejercer** para la constitución de la servidumbre, eso quiere decir que, el interesado deberá realizar una negociación con el propietario o el titular del derecho de dominio sobre el cual se pretende **constituir el gravamen** con el fin de obtener un acuerdo de **las condiciones y términos de manera clara y expresa** que van a regir para ello. A través de lo estipulado, se puede decir que, **la negociación directa es la primera fase que debe agotar el interesado con el propietario,** poseedor u ocupante, se considera una especie de conciliación que se surte entre las dos partes con el fin de llegar a concertar, por medio de este acuerdo se deben estipular las condiciones, el tiempo, la forma y la tasación de los perjuicios a que dé lugar el uso del terreno.

El artículo 2 de la referenciada Ley establece el trámite de negociación directa **que debe realizar el interesado,** cumpliendo los pasos siguientes: Artículo 2. Para el ejercicio de

las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite: 1. El interesado deberá **dar aviso formal** al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. 2. El aviso deberá realizarse **mediante escrito** y señalar: a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio. b) La extensión requerida determinada por linderos. c) El tiempo de ocupación. d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos. e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos. 3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia de este a los representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio. 4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

Debe existir el escrito por parte de Ecopetrol: **aviso de oferta de negociación de servidumbre petrolera y/o de gasoductos u oleoductos,** que contenga **ordenadamente** los señalamientos y que se presente a Bosques y Viveros S.A. en liquidación. **Sin ese documento es improcedente solicitar la imposición de la servidumbre**, para que mediante los trámites de la Ley 1274 de 2009, se adelante el proceso respectivo para el avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera o de hidrocarburos dentro del predio denominado Las Margaritas. Ecopetrol ha remitido múltiples avisos de obra con textos similares o idénticos desde hace varios años, dentro de los recibidos durante 2022 no existe un aviso de oferta de negociación de servidumbre, solo avisos de obra y/o notificaciones de trabajo, y paulatinamente ha ido cambiando la redacción para incluir unos planos, un avaluó de una franja de terreno del campo petrolero, sin que a la fecha se haya hecho ninguna oferta para cubrir los daños y perjuicios, la ocupación ilegal de los terrenos durante 20 años, la tasación de los perjuicios a que dé lugar el uso del predio durante la servidumbre, ni oferta de pago por los perjuicios que se ocasionen por los trabajos a realizar, nada relacionado a lo que exige la ley 1274 de 2009.

Para esta nueva demanda a partir de agosto de 2022 se agregó en los últimos avisos de obra la formalización del derecho de servidumbre del área de los ductos y del gasoducto, pero sin corregir los yerros del inicio, ya que nunca se presentó la invitación formal a iniciar una negociación

Los avisos de obra o las **notificaciones de trabajo** no son, ni reemplazan legalmente al **aviso de oferta de negociación directa** y mediante ese tipo de documentos ***no se cumple el trámite especial*** previsto en la ley 1274 de 2009. Aclarando además que, la mencionada ley es aplicable a procesos de avaluó de perjuicios e indemnizaciones **para el inicio** de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, para el caso del predio Las Margaritas, como Ecopetrol lo anuncia en sus avisos de obra y notificaciones de trabajo, solicita **la imposición de una servidumbre** en un sector donde lleva más de 20 años evitando legalizar esas servidumbres en todo el campo petrolero que viene funcionando ilegalmente en Las Margaritas.

En los avisos de obra o notificaciones de trabajo, enviados desde hace varios años, básicamente solicita permiso **para hacer reparaciones** en parte de una infraestructura que ocupa de forma ilegal una propiedad privada hace décadas. Argumentos jurídicos suficientes para **invalidar la solicitud de imposición de servidumbre y/o de avaluó de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos**.

En oficio remitido por email el día 16 de septiembre de 2022 en respuesta a anteriores comunicaciones, Ecopetrol asegura "El procedimiento de avalúo de servidumbres de hidrocarburos establecido por la ley 1274 de 2009, **que hoy se adelanta** (resaltado nuestro) con la sociedad Bosques y Viveros S.A. en liquidación", afirmación que falta a la verdad porque a la fecha Bosques y Viveros no ha recibido la necesaria **invitación, por escrito y explicita**, por parte de Ecopetrol a iniciar negociación de servidumbres.

En la misma misiva, enviada indecorosamente en un tipo de letra imposible leer por el tamaño y por tener líneas de texto intercaladas, Ecopetrol se contradice al proponer sin los requisitos que exige la ley 1274 de 2009, "extender invitación a la sociedad propietaria del inmueble Las Margaritas que usted representa, con el fin de entablar canales de comunicación que permitan adelantar la respectiva **negociación directa frente a ese punto**…" pero, **párrafos atrás**, asegura que ya está en trámite una negociación, o sea, intenta ¿proponer otra?

Tratándose del motivo de invalidez por incumplimiento de lo reglado por la ley, se evidencia que, en eventos como este, exige se lleve cabo en el marco de un proceso de orden judicial, porque para el caso que nos ocupa la posibilidad de apelación es limitada en favor del demandante, y cuando además, solicita el demandante la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre (**que viene ejerciendo ilegalmente hace muchos años**), el demandado se encuentra ante la invasión de su propiedad privada como un hecho cumplido, que el violador de la propiedad intenta legalizar provisional y parcialmente.

Sin demostrar que Ecopetrol ha cumplido estrictamente con los términos de la ley 1274, se olvida, se salta y/o se pasa por alto de forma íntegra una instancia en el marco del trámite judicial, lo cual está claramente desarrollado por la Jurisprudencia y lo recalca el Tribunal al conceder la tutela en la anterior demanda (Ecopetrol S.A. presentó demanda de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos en contra de la sociedad Bosques y Viveros S.A. en Liquidación, la cual fue admitida el 23 de noviembre de 2021 por la agencia judicial convocada, bajo el radicado No. 2021-00229-00. Bosques y Viveros S.A. en liquidación formuló recurso de reposición al no haberse cumplido la etapa de negociación directa, prevista en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 como requisito previo para formular la aludida demanda. Precisa que, i) **los avisos de obra** aportados por la sociedad demandante **no pueden ser interpretados como una invitación a negociar servidumbres** y ii) Ecopetrol S.A. allegó un acta de no acuerdo, cuando dicha reunión nunca se realizó, siendo un montaje para obviar la negociación, al paso que tal documento se encuentra redactado para los intereses de Ecopetrol S.A., por lo que no puede entenderse agotada la etapa de negociación directa).

En nueva demanda, de nuevo hay avisos de obra y una certificación por parte de la Personería Municipal de un acta de no acuerdo que no cumplió el tramite acorde la ley 1274 de 2009.

Aunado a lo anterior, allegan constancia de la Notaria Novena donde claramente se expuso que no tenían competencia para adelantar este trámite, sin embargo, Ecopetrol consigna que firmarán unilateralmente el acta de no acuerdo.

La pretendida urgencia para adelantar los trabajos de reparación por Ecopetrol es un pregón que esa empresa usa como forma de presión hace ya más de una década. En la reunión sobre ese tema, el 6 de julio de 2022 en la alcaldía de San Vicente de Chucuri con el comité de gestión de riesgo de desastres, se le aclaró a los presentes que esa

aseveración no corresponde con la realidad y que contradice la pasividad y el desinterés que la empresa petrolera muestra ante la búsqueda de soluciones a las dificultades que ella misma creó; es conocido el abandono de toda la infraestructura del campo petrolero que explota en Las Margaritas, situación que se presenta desde mucho antes de impedirles el ingreso al predio, año 2009.

Desde 2017 el **argumento de posibles desastres** es refutado por la realidad y por la misma pasividad del urgido, con ningún interés por hacer una negociación acorde los requisitos de ley para poder cumplir su actividad en condiciones de legalidad; los múltiples derrames de crudo y los frecuentes estallidos de la tubería de gas, instalada de forma clandestina y a las carreras, han sido detectados e informados por los propietarios del predio; la mala calidad del mantenimiento de la infraestructura del campo petrolero ha sido motivo de reclamos desde 2009. Ecopetrol es irresponsable con su accionar, llego al colmo de amenazarnos con demandas ante la Personería de Bogotá por posibles estallidos de la tubería instalada sin intentar cumplir sus obligaciones de ley.

El procedimiento de avalúo de perjuicios esta reglado por el artículo 3º de la Ley 1204 de 2009, para poder adelantar este procedimiento, se requiere el previo agotamiento de la etapa de negociación directa, establecida en el artículo 2º de la Ley, de acuerdo, con el impacto que la imposición de la servidumbre genere sobre el bien intervenido, atendiendo la Indemnización Integral de todos los daños y perjuicios. Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo **deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo** a la presentación de la demanda. Dentro del trámite de solicitud, se remite al Código de Procedimiento Civil, que fue derogado en el año 2012, por ello, se entenderá que la remisión al aspecto procesal deberá regirse por el Código General del Proceso.

Sin que se cumpla con lo establecido en el artículo 2º no es posible darle tramite a una demanda de imposición de servidumbre.

Según el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 *"En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver",* **esto exige el estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo segundo de la ley y que el peritazgo cubra integralmente el costo de los terrenos y la indemnización correspondiente que se debe pagar respecto al terreno ocupado, los daños y perjuicios y las repercusiones económicas que se originen en el uso y valor del inmueble afectado**; el hecho de que una finca de 375 hectáreas se convierte en 8 fracciones separadas por los poliductos, sembradas de pozos con su infraestructura es un factor determinante a la hora de tasar las indemnizaciones por afectación.

El juez nombra un perito que se sirva efectuar el avalúo, perito de la lista de auxiliares de la justicia o, de ser posible, nombrar al Instituto Agustín Codazzi, a fin de que este se sirva **efectuar avalúo de Servidumbre Petrolera, de acuerdo con los hechos y particularidades** que caracterizan el caso y de conformidad las leyes civiles y con la Ley 1274 de 2009, para este caso especial, como posible marco legal, *"por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbre petroleras".*

Dadas las características especiales del presente caso, por fuera de lo establecido y/o previsto por la ley, el caso de **una servidumbre sin legalizar durante décadas,** para fijar el valor por concepto de servidumbre que se debe pagar respecto del terreno que ocupa

el campo petrolero con toda su infraestructura y los poliductos con las vías de acceso y la indemnización, se debe incluir los cánones superficiarios causados por ocupación del predio, ante la ausencia absoluta de voluntad para legalizar oportunamente las actividades mineras, petroleras y de poliductos que afectaron, afectan y afectaran a los terrenos y que a sus dueños les corresponda; el perito deberá rendir el dictamen pericial de acuerdo, con el impacto que la imposición de la servidumbre genere sobre el bien intervenido, atendiendo **la indemnización integral de todos los daños y perjuicios".**

Es evidente que **esta indemnización no se limita única y exclusivamente al precio comercial del terreno,** como lo hace Ecopetrol ofreciendo pagar la franja de terreno que considera, sin tomar en cuenta que no son 10 hectáreas sino más de 245 las afectadas, incluso se debe tener en cuenta al "lucro cesante que sufre el propietario por no poder utilizar su predio para el desarrollo de su actividad económica sino hasta tanto la servidumbre legal se extinga de acuerdo con las reglas del Código Civil" (Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2010). Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva. (Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2007).

Que **los daños y perjuicios son reales, continuos y persisten en el tiempo**, lo corrobora la Resolución SAA No. 00168-19 de la CAS: *"Se evidenció que la empresa Ecopetrol* ***ha venido realizando actividades que han llevado a diferentes afectaciones*** *al suelo, como erosión, socavaciones del suelo, arrastres de sedimentos y desplazamientos de taludes, el área intervenida mediante la Resolución 278 del 31 de marzo de 2014 fue de una hectárea contada en línea recta(sic) por el derecho de vía del poliducto", "En el mismo sentido,* ***se pudo evidenciar que la empresa Ecopetrol S.A. ha venido realizando afectaciones al medio ambiente, específicamente al recurso hídrico, flora y al suelo*** *debido a obras de mantenimiento y reparación que ha venido ejecutando en el predio…".* Obras similares a las descritas se ejecutaron en 2017, 2018 y se tiene programado continuarlas. Esto sin contar las afectaciones por los pozos abandonados, miles de metros de tuberías enterradas en proceso de descomposición, contaminando más cada día el suelo y las aguas.

Se debe tener presente el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009, **atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios**, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. El artículo 5.5 de la ley 1274 establece que **la indemnización** que debe pagarse al propietario del bien que será gravado con servidumbre petrolera, **es de carácter integral.**

Se afecta un predio que cuenta con 375 hectáreas, de las cuales 2/3 están intervenidas directa e indirectamente por las líneas de flujo (la instalación de líneas de flujo y demás semejantes: tuberías utilizadas para la conducción de fluidos entre diferentes instalaciones, o pozos dentro de los campos de petróleo) para la conducción de fluidos entre diferentes instalaciones y/o pozos dentro del campo petrolero en Las Margaritas que cuenta con 12 pozos. Los kilómetros de poliductos aéreos y enterrados de 6, 8 y más pulgadas fraccionan el predio en 8 sectores aislados, los 12 pozos petroleros en abandono ilegal y total y las tuberías están instaladas en esos 2/3 de la superficie de la finca, la actividad de este campo petrolero sin servidumbres legalizadas, hace imposible la explotación del turismo ecológico y la actividad agroganadera planificada para el predio en

el año 2.000; limitados por la actividad minera, la erosión ocasionada y la contaminación creciente, vigente y acumulada.

Ecopetrol presenta una demanda para avaluar perjuicios sobre una servidumbre pero no le da valor a ningún perjuicio, al ofrecer como indemnización la suma basada en un avalúo donde se tasa un valor por una franja de terreno, pretende ignorar su obligación de realizar una **indemnización integral de daños y perjuicios** como lo exige la ley 1274 de 2009; las cuentas pendientes por los arriendos causados por la ocupación de cerca de 245 hectáreas desde el año 2000, cuando los propietarios actuales adquirieron el predio e iniciaron las inversiones para los proyectos ahí planeados. Las ofertas de negociación integral presentadas por Bosques y Viveros S.A. desde 2009 nunca han recibido contraoferta alguna.

El ejercicio del derecho de servidumbre sobre un predio particular de ninguna forma puede considerarse como una privación del derecho de dominio de su titular, la pertenencia al estado de los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo en forma inalienable e imprescriptible justifica la imposición de las servidumbres de la industria petrolera; **previo a la realización de trabajos** de exploración, explotación y/o conducción de petróleo**. La consideración precedente tiene como fundamento la interpretación de las normas del Decreto 1886 de 1954, de manera conjunta con otras que permiten comprender su alcance y contenido, específicamente alude la S. a las normas del derecho de minas entonces vigentes, las cuales resultan aplicables, según lo prevén el Decreto 1886 de 1954 y el Decreto 1056 de 1953 o Código de Petróleos.**

De manera ilegítima la demandante viene ocupando los terrenos nombrados, sin estar amparada en ningún título y tampoco ha compensado ni indemnizado los derechos que ostentan los propietarios del predio; a raíz de esa situación de hecho, los demandados no han gozado su propiedad privada, no obstante tener vocación agropecuaria y ecoturística; acorde el código civil y comercial, la opositora debe pagar el respectivo arrendamiento, desde esa ocupación ilegal hasta el momento en que se mantenga la actual situación, sumado a lo reglado en la ley 1274 de 2009 para constituir legalmente las servidumbres en ese predio; en una actitud discriminatoria Ecopetrol se ha negado a responder las ofertas de arreglo hechas por los demandados, pese a que en situaciones similares ha negociado y reparado a otros propietarios.

La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 2007) Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2011 ha desarrollado el artículo 58 de la Constitución, indicando que son seis los principios que comprenden la propiedad privada, a saber: i) La garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles ii) La protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad iii) El reconocimiento del carácter limitable de la propiedad iv) Las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado v) El señalamiento de su función social y ecológica vi) Las modalidades y los requisitos de la expropiación.

No obstante, la imposición de esos gravámenes, se debe respetar el derecho mínimo de disposición de un bien, que permita que el propietario pueda ejercer actos tendientes a su

preservación, pero siempre pensando en el deber de solidaridad y función social que conlleva a la propiedad privada.

"la función social de la propiedad tiende a materializarse a partir de medidas legislativas, ejecutivas y reglamentarias de talante coactivo, cuyos destinatarios se ven compelidos a observar y satisfacer, en tanto titulares de derechos sobre la propiedad afectada por la respectiva medida. A manera de ejemplo obran los procesos de expropiación judicial y los títulos de deuda pública de inversión obligatoria." Sostiene que si bien es cierto que la propiedad privada cumple una función social y que por ello debe ceder al interés general, también lo es que dicha cesión, bien sea por medio de la imposición de servidumbres legales a favor de actividades catalogadas como de interés público o de la expropiación, solo puede cumplirse previa una indemnización, comprendida no solo como una compra de terrenos.

La solicitud de entrega provisional y el ejercicio provisional de las servidumbres son peticiones que no deben ser aceptadas, Ecopetrol viene ejerciendo las servidumbres sin cumplir requisitos de ley. La ocupación, la entrega anticipada de las áreas señaladas y solicitadas en la demanda para la construcción de **nuevas vías de acceso y reparación de poliductos** en beneficio de Ecopetrol no deben ser de inmediato cumplimiento **porque no son para iniciar labores**, Ecopetrol durante años no ha demostrado interés en esas reparaciones, durante años ha mantenido abandonadas las obras y los poliductos buscando violar los derechos de los propietarios del predio; si se le concede, se estaría premiando al trasgresor de la ley, ya que la solicitante ha sido negligente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de ley y no ha querido legalizar las servidumbres con el argumento de gozar de **servidumbres petroleras "de hecho".**

Ecopetrol ha utilizado todo el campo petrolero en el predio sin permiso ni formalizar su presencia durante años, ejecutó trabajos sin aviso ni negociación previa, nunca ha pagado daños o indemnizaciones, su comportamiento fue de amo y señor del predio; sin importar los reclamos de los propietarios, se tomó terrenos para ampliación con nuevos derechos de vía para nuevas líneas de tubería, talando árboles, con un permiso donde suplantó a los propietarios del predio ante la CAS, removió suelo y subsuelo, altero fuentes hídricas, eso motivó que en 2009 se le prohibiera el ingreso al predio hasta tanto no legalizara su presencia.

Sobre la oferta monetaria, traemos en mención un caso de hace años, con una superficie de terreno afectado muchas veces menor. RADICADO: 2020-00010 PROCESO DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA. DEMANDANTE: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S. DEMANDADOS: CARLOS JULIO MOJICA DIEZ y HEREDEROS DE ASCENCIÓN DE JESUS MOJICA NEIRA (Q.E.P.D.) la compañía WELL LOGGING S.A. manifiesta su intención de ampliar la servidumbre en 4.600 mts cuadrados para el establecimiento de los Pozos CERRO GORDO 2 y CERRO GORDO 4, necesitando construir una vía de acceso adicional de 1.600 mts, para un total de 6.300 mts cuadrados proponiendo como pago compensatorio de Setenta y Cinco Millones de Pesos ($ 75.000.000). El 24 de noviembre de 2.010, la empresa WELL LOGGING S.A. a través de la entidad Islema Resourses Corp., dirige oficio IRCSC-0061-010 en donde deja presente que para tasar la indemnización de la nueva servidumbre necesaria para el Reentry de los CERRO GORDO 2 y CERRO GORDO 4 se atiene al cumplimiento a los términos de la escritura primigenia de servidumbre (376/2009 NOT. UNICA DE SARDINATA), manteniendo los valores allí pactados con adición de los ajustes previstos y concluye en que necesitan **11.878,12 mts**

cuadrados que, a esa fecha, luego de aplicada la fórmula pactada, luego de aplicada la fórmula consensuada, tienen un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS **($242.313.648).** Una superficie similar a la ofrecida en el avalúo que entregó Ecopetrol para Las Margaritas hace 12 años el operador petrolero ofrece al propietario más de 242 millones, A los propietarios por una superficie similar le ofrecen 128 millones de pesos, ahí queda plasmada la intención de violar los derechos de los propietarios.

Sobre el dictamen pericial de Incoval de Colombia del 06 de septiembre de 2022: Ecopetrol le solicitó a esa empresa el avaluó de la "fracción de terreno que hace parte del predio denominado Las Margaritas", tomando la fracción de terreno como se compra cualquier lote, aclarando eso sí que existe una ley sobre el cálculo de los daños y perjuicios por servidumbres petroleras, pero, sin tenerla para nada en cuenta.

Amén de los errores e inexactitudes en favor de quien los contrata, como que, una finca que tiene todos los estudios previos para sus proyectos no tenía proyectos a desarrollar, según el dictamen pericial ninguna actividad programada, ni pastos ni cultivos, clasifica el predio en la fracción de terreno a valorar como de preservación, lo que no es cierto ya que el pequeño terreno de la finca clasificado en el POT como de conservación está a más de dos kilómetros del campo petrolero. El campo petrolero está ubicado en la zona plana de la finca, y la tubería de los ductos de 6, 8 y más pulgadas, fracciona las dos terceras partes del predio, zona del campo petrolero, en 8 sectores, 7 de los cuales contienen 12 pozos petroleros, pozos que a la vez fraccionan todo el terreno a su alrededor con redes enterradas (pudriéndose) de tuberías de servicios.

Con la obligación de adelantar, no cualquier tipo de indemnización, sino una indemnización integral de los daños y perjuicios causados al predio, el dictamen pericial contratado por Ecopetrol cumple la solicitud de Ecopetrol de poner valor a una fracción de terreno, sin tener en cuenta las demás obligaciones que le corresponden. El avaluó debe adelantarse por un perito experto en servidumbres petroleras y de poliductos, de tal manera que corresponda con lo determinado en la Ley, en el sentido de ofrecer una Indemnización de perjuicios de carácter integral.

El valor calculado se hace milimétricamente sobre el trayecto de terreno por el que van algunos, de los cientos de ductus existentes, descontándole a algunos fragmentos al valor por hectárea según la voluntad de quien asume que es así como se debe calcular el valor de cada hectárea, olvidan que es un predio integro y que el fraccionamiento obliga según la ley 1274 a pagar compensación por una subdivisión tan importante, del que nada se dice en el dictamen pericial. En lugar de valorar un campo petrolero de más de 245 hectáreas, los cálculos se hacen sobre el valor comercial de 10 hectáreas.

En el 2018 otro dictamen hecho para Ecopetrol, prácticamente dio el mismo valor del dictamen actual, la diferencia es que ahora se intenta rebajar aún más el precio por descuentos de unos puntajes, tomados voluntariosamente por los peritos, la cercanía a importantes centros urbanos se opaca con "la lejanía a la cabecera municipal", la calidad de las vías, se valora según las vías de todo el municipio de San Vicente, pero, la finca tiene mejores vías que las que llevan a la cabecera municipal, inexactitudes de ese tipo desvirtúan la calidad de un peritazgo contratado según necesidades del contratante.

Sobre los arriendos causados: cabe resaltar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-641 de 2010 (Sentencia C-641 , 2010), con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza; "No obstante que la imposición de la servidumbre

es lícita, permitida por la Constitución en los términos y condiciones en ella previstos y desarrollados en la ley para las limitaciones al derecho de propiedad, razón por la cual el particular afectado tiene el deber jurídico de soportar el gravamen, sin que, específicamente, por ejemplo, en el caso de las servidumbres de hidrocarburos, pueda oponerse a ella, comporta un detrimento patrimonial antijurídico, porque el particular, si bien debe soportar el gravamen, no está en el deber jurídico de asumir ese detrimento patrimonial."

Según lo prescrito en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, por daño emergente se debe entender todo perjuicio o pérdida que provenga de no haberse cumplido una determinada obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o inclusive de haberse retardado su cumplimiento; es decir, es el daño que hace referencia a los costos de la reparación necesaria del daño eventualmente causado y a los gastos en los que se ha podido incurrir con ocasión del perjuicio; situación que se presenta con la imposición tardía de las servidumbres, pues si bien es cierto, la misma es una imposición de orden legal, el afectado no está obligado a soportarla indemnemente, sino, debe ser indemnizado por tal situación.

Igualmente, el artículo 1613 C.C. hace alusión de manera estricta al daño emergente y lucro cesante; respecto al primero, hay una lesión de un derecho patrimonial; ya en lo que hace alusión al segundo, se reconoce una reparación por el entorpecimiento de unas ganancias ciertas. Tenemos entonces que el criterio diferenciador entre uno y otro es la pérdida y/o salida de un derecho patrimonial, daño emergente, o su no ingreso al patrimonio, la pérdida de ganancias, dinero o recursos por recibir, lucro cesante. De cualquier manera, el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento en el patrimonio del afectado y por ello, la reparación lo que pretende y persigue es, restablecer dicha situación patrimonial.

De ahí que la indemnización de perjuicios patrimoniales tenga como fin, una función estrictamente reparatoria, cual es, la de restablecer un patrimonio empobrecido por el daño o la afectación y de paso, borrar cualquier indicio o vestigio del daño causado, que se concentró en el patrimonio de una persona, como sería el caso de los propietarios, poseedores y ocupantes afectado por la imposición de una servidumbre petrolera. En el evento de las personas afectadas por la imposición de la servidumbre, no hay dudas de que se produce este tipo de daños, pues por acción de la misma, las personas dejan de percibir los recursos que normalmente hubiesen podido seguir percibiendo, de haber continuado con la explotación normal del predio afectado.

La sensación de estar por encima de toda ley hace que Ecopetrol maneje sus relaciones con Bosques y Viveros desde una prepotencia, reforzada por el respaldo a sus acciones ilegales por parte de quienes están encargados de impartir justicia y/o de mediar en la convivencia ciudadana. Cansados de los engaños y mentiras, de promesas incumplidas, robos y destrucción de bienes de la finca se decidió y se le informó, por escrito a Ecopetrol que sin servidumbres legalizadas tenía prohibido el ingreso al predio, año 2009.

Por defender nuestros derechos fuimos víctimas de irregularidades de todo tipo por parte de la Inspección de policía de San Vicente de Chucuri y de Yarima, que violando flagrantemente las leyes colombianas en 2013 concedió amparo policivo a servidumbres no legalizadas en el predio, los entes de control locales y provinciales hicieron caso omiso a nuestras sustentadas quejas; en 2014 y 2015 utilizando la misma Resolución ilegal y sin vigencia, se le dio valor para invadir nuevamente los terrenos para ampliar derechos de

vía, remover suelo y subsuelo, talar árboles con un permiso de aprovechamiento forestal donde Ecopetrol, suplantó a los propietarios del predio para todos los trámites, a la fecha la CAS no ha respondido sobre el cómo sucedió semejante violación de derechos.

En 2017 con base en la Resolución de policía del 2013, se emitió una nueva Resolución de policía incumpliendo el mismo código de policía, se invadió nuevamente el predio, se llevaron a cabo remociones de tierra en todo el sector del campo petrolero, hechos confirmados durante la visita que encabezó el procurador delegado en 2018. Como el gerente de Bosques y Viveros se opuso a esa violaciones fue asaltado a mano armada por la policía, se le despojo de su vehículo y de sus pertenencias, se le coloco un cuchillo en el cuello y se sacó de su vehiculó de forma violenta, fue traslado desde la Lizama hasta la cabecera municipal dizque para imponerle un comparendo policivo, por incumplir las Resoluciones de policía, todas ellas ilegales; en 2018, finalmente fueron revocadas las actuaciones de las inspecciones de policía de San Vicente de Chucuri y de Yarima. Las demandas contra los inspectores y contra el comando de la policía que efectuó el atraco, hasta hoy están engavetados en la fiscalía y en las procuradurías.

Esas circunstancias hacen que los funcionarios de Ecopetrol actúen como amos en propiedades ajenas, se presentan como empresa estatal, siendo una sociedad que se rige hace años por el derecho privado, se hacen acompañar de contingentes de policía o ejército para coaccionar a quienes deben soportar su presencia. La prepotencia es tal que se atreven a manipular textos judiciales e interpretar a su manera las leyes y, decidir cuales cumple y cuáles no.

La situación de desequilibrio en la aplicación de las leyes está llegando a términos tales que se utiliza la misma Constitución para favorecer intereses de grandes empresas, bajo la premisa de la utilidad pública y la función social de la propiedad privada, en detrimento del ciudadano común y corriente. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho o mediante la violencia como ocurre con la invasión de terrenos con olvido de que la propiedad protegida por la Constitución es aquella adquirida “con arreglo a las leyes civiles”, Ecopetrol no tiene escrituras que avalen derechos dentro del predio Las Margaritas.

Ante esta nueva demanda se da la situación en que Ecopetrol con el texto de la aceptación de la demanda se presento en el predio horas después de notificar por email a los demandados y ocupo la finca sin respetar en trámite que debe surtir esta demanda, se le aclaro a la abogada de la empresa demandante y a la policía que esa acción es ilegal, pero nada importo.

Las consecuencias de la economía extractiva resultan favoreciendo a los grandes capitales y los efectos en el medio ambiente los asume la ciudadanía, las leyes así manipuladas son discriminatorias e inequitativas, sin embargo, Bosques y Viveros S.A. en liquidación ha soportado y asumido grandes pérdidas económicas por continuar aferrados a la ley; nunca se le ha negado a Ecopetrol el derecho a las servidumbres para que pueda llevar a cabo su negocio, lo único que hemos solicitado es justicia imparcial y la indemnización integral que la ley 1274 de 2009 nos garantiza.

Lo que hemos tenido que soportar no lo tienen que sufrir personas tan desprotegidas como algunos de nuestros vecinos, la injusticia social no puede agigantarse con una justicia parcializada y manipulada por grandes capitales.

Al disponer una indemnización integral de todos los daños y perjuicios, comprende no sólo los perjuicios materiales sino, además los perjuicios morales, y que ello desnaturaliza la figura misma de la indemnización a que se tiene derecho por la imposición de una servidumbre." (Sentencia C-641, 2010). si bien se ha reconocido la función reparatoria de la indemnización que se otorga a quien ha visto limitados sus derechos en aras del interés general decantado en una norma legal, pues lo que pretende este reconocimiento es restablecer el equilibrio de cargas públicas que tienen los particulares, el cual se ha visto alterado por el ejercicio de una actividad legítima del Estado, creadora de la limitación del derecho que, en principio, el particular no estaba llamado a soportar, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional ha delimitado los alcances de la reparación, al rechazar la pretensión de que la misma tenga intrínsecamente un carácter restitutivo, es decir, que encierre una reparación integral de la totalidad de los perjuicios causados, toda vez que la tasación de la indemnización se encuentra supeditada a la valoración de los intereses de la comunidad y del afectado." (Sentencia C-641, 2010). ese reconocimiento de los perjuicios morales no desconoce la función social de la propiedad, sino que, por el contrario, permite la realización de valores superiores, como el orden justo, permitiendo una indemnización integral a quien debe soportar la carga pública de imposición de una servidumbre petrolera

la Corte Constitucional ha sostenido que al considerar los intereses de la comunidad y del afectado, la indemnización debe ser justa, lo cual concuerda con el artículo 21 del Pacto de San José, según el cual "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Sentencia C-641, 2010). es potestad del legislador aportar al principio de equilibrio de las cargas públicas, avanzando en la protección de los ciudadanos que están en el deber de soportar servidumbres petroleras y, por lo tanto, solicita que se declare la exequibilidad del aparte demandado." (Sentencia C-641, 2010)

La indemnización integral legitima la afectación al derecho de propiedad y que cuando no hay una indemnización plena, se rompe el equilibrio de las cargas públicas y torna la actuación del Estado en ilegítima produciéndose un daño antijurídico que el afectado no está obligado a soportar." Y además que; "(…) la indemnización integral, expresa que, contrariamente a lo sostenido por el demandante, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los perjuicios morales deben ser reconocidos, aun tratándose de pérdida material de bienes, siempre que estén debidamente acreditados." (Sentencia C-641, 2010)

para el afectado por la servidumbre, al respecto ha señalado la Corte Constitucional: "Los diferentes ordenamientos jurídicos han establecido una serie de condiciones de tiempo, modo y lugar, ante las cuales se debe sujetar la administración para realizar el proceso expropiatorio. El desconocimiento de dichas condiciones acarrea una serie de consecuencias jurídicas, que se consagran con el fin de proteger la situación jurídica del expropiado. Tal es el caso, por ejemplo, de la sanción a la entidad pública que no desarrolla oportunamente la obra pública que obligó a decretar la expropiación, o que destina el bien expropiado a una finalidad distinta a la señalada en la respectiva ley que lo calificó como de utilidad pública o como de interés social." (Sentencia T-284, 1994) Subrayado fuera de texto.

No es lo mismo, si se toma una porción del predio, a si se toma todo el predio, igual, si se toma una porción, no es lo mismo, tomar la parte central del predio, un lado o un extremo

de este. Para tasar el costo del terreno se debe tomar el 100% del valor comercial del inmueble, ya que no es muy posible establecer a futuro la afectación que la servidumbre cause, así como la evidente limitación al derecho de propiedad que realmente produce perjuicios que no es posible desconocer, se tasa no el valor del terreno afectado que la servidumbre ocupa, sino la afectación que esta va a producir indefinidamente al uso y goce del propietario.

Debe señalarse que en Colombia el alcance y finalidad de la utilidad pública se ha desdibujado, al punto tal que esa declaratoria se ha convertido en una especie de patente de corso, en virtud de la cual se autorizan y amparan una serie de actividades altamente impactantes, generando desde un cambio en el régimen de propiedad estatal a la privada de bienes públicos y dejando a su paso graves procesos de destrucción de la naturaleza, despojo y desplazamiento de comunidades. A la exploración, explotación, apropiación de los minerales y la posibilidad de gravar con servidumbres los predios de terceros de que se encuentra revestido el titular minero, se suma la posibilidad de expropiar los predios que se estimen necesarios para el desarrollo de la actividad minera, según se dispone en el artículo 13 del referido Código de Minas, esto, bajo el supuesto de la utilidad pública de que está revestida la minería en todas sus fases.

En ese orden de ideas, encontramos que en el artículo 58 de la Constitución Política dispone garantizar la propiedad privada con función social. 1. Garantía de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. 2. Los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, pueden, excepcionalmente ser desconocidos y vulnerados por leyes posteriores expedidas por motivos de utilidad pública o interés social, en cuyo caso, el interés privado, deberá ceder ante el interés general, de manera que la regla general establecida por el artículo 58 de la Carta superior, cuenta con una excepción, fijada en el mismo artículo.

¿Por qué la seguridad jurídica se pregona para las empresas extractivas y no para la ciudadanía? ¿La utilidad pública prevista en la Constitución Política se traduce en la posibilidad de expropiar, despojar y desplazar comunidades de su territorio? En la ponderación de derechos que debe realizar el Estado para cumplir con sus fines esenciales, ¿por qué razón prima la libre empresa sobre derechos fundamentales como la vida, la vivienda digna, la integridad, la tranquilidad? • ¿La función social de la propiedad se reduce a desplazarse para que se desarrollen actividades extractivas, porque las leyes que las regulan estiman que son de utilidad pública? ¿y la función ecológica de la propiedad?

Justificándose en el artículo 58 de la Constitución Política, el Estado colombiano ha formulado una serie de políticas, expedido leyes y reglamentos promovido planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la seguridad jurídica y la confianza inversionista de las empresas que desarrollan actividades extractivas, por encima de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio, a lo que se suma la destrucción del entorno natural y social. se debe señalar que sentencias de la Corte Constitucional como la C-389 de 2016 que identifica un déficit de participación ciudadana en el proceso de titulación minera y la SU-095 de 2018 que conmina al Congreso a expedir una ley orgánica mediante la cual se de aplicación a los principios de coordinación y concurrencia en el procedimiento de contratación minera y petrolera es abiertamente desconocida por las Agencias de Minería —ANM— y de Hidrocarburos -ANH-, al punto que la primera de estas agencias suplanta de manera grosera al Congreso de la República y creó de

manera unilateral un procedimiento que denomina de “relacionamiento con el territorio”, en virtud del cual, suscribe “actas de concertación” con los alcaldes, definen “zonas con vocación minera” en los municipios.

Para la constitución de las servidumbres se recomienda acordar las condiciones y plazos en los cuales se va a llevar a cabo el goce de la servidumbre, si esto ha sido pactado al momento de su constitución, una vez se cumpla el plazo o la condición el derecho de servidumbre se extinguirá. Por haberse dejado de gozar durante diez años. La doctrina respecto a esta causal ha manifestado que puede presentarse en los siguientes eventos: En efecto, si se trata de un abandono prolongado podría deducirse una renuncia del derecho, ante lo cual el dueño del predio sirviente podría acudir al juez para que decrete por sentencia judicial extinguida la limitación (Serrano, 2015).

Para el cálculo de una reparación integral o indemnización de perjuicios con ocasión de la imposición de una servidumbre de gasoducto, las normas aplicables en primer término deberán ser las del Código de Minas, dado que, conforme al artículo 1º del Decreto 1056 de 1953, el gas es un hidrocarburo.

Servidumbre Petrolera. El Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) en su artículo 2 establece ‘’El petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él’’, asimismo, en su artículo 4 establece ‘’Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria’’ Se entiende por exploración, según el artículo 23 ‘’El conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro tendiente a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables’’ Ahora bien, la servidumbre petrolera es una de las servidumbres desarrolladas normativamente a través de la Ley 1274 de 2009 y jurisprudencialmente en Colombia, ha sido considerada como: La servidumbre petrolera es una servidumbre legal, pues se constituye independiente de la voluntad del propietario del predio sirviente, se da de forma coercitiva por la autoridad competente o por mutuo acuerdo entre las partes, mediante justa indemnización de los perjuicios causados, y cuya duración va hasta la finalización de las actividades de explotación de hidrocarburos, con el fin de proporcionar las comodidades y los medios necesarios para el acceso, transporte y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad petrolera y demás complementarias. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4705-2021, Rad No. 85001-22-08-000-2020-00258-02)

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación. Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías. Una vez se concreten todos los requisitos, la constitución de la servidumbre deberá cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 7, a saber: ‘’ El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de

Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.'' Una vez esta última actuación se haya realizado, quedará constituida legalmente y podrá iniciar la actividad petrolera a la que haya lugar y gozar de la servidumbre. Sin embargo, si esta primera etapa fracasa debido a que no hubo acuerdo o concesión en las condiciones, tiempo o avaluó de perjuicios se levantará acta en la cual quedará constancia de lo ofrecido por las partes y se deberá iniciar un proceso de avalúo de perjuicios.

Procedimiento De Avalúo De Perjuicios El artículo 3 de la normativa referenciada establece el procedimiento que debe adelantarse para la solicitud del avalúo de perjuicios que se lleva a cabo debido a la negociación fallida que se había iniciado anteriormente. Artículo 3. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado. 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado. 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de esta. 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. 5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega. 6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar. 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. 9. Copia del acta de la negociación fallida.

Características de las servidumbres de petróleos • Difiere en lo establecido con las servidumbres en general: para las servidumbres en general se requiere de un predio sirviente, al cual se le constituye el gravamen, y un predio 38 dominante que se beneficia de la servidumbre. En este caso, el beneficiario será la industria petrolera, y no, un predio. • Utilidad pública: las actividades de exploración, transporte, producción, refinación y distribución en la industria de hidrocarburos tienen un interés colectivo y beneficia a la comunidad en general. • Requiere un trámite especial para su constitución: para la constitución de este tipo de servidumbre se ha establecido un procedimiento especial a través de la Ley 1274 de 2009, tales como, la negociación directa y el procedimiento de avalúo de perjuicios. • Inseparable: una vez constituida la servidumbre en el predio sirviente, si este es enajenado, la servidumbre no se extinguirá por ello, pues cualquier actuación que se realice respecto de la propiedad, la servidumbre irá ligada al bien.

Clasificación de las servidumbres petroleras 1. Por su origen Se clasifica como servidumbre legal, ha sido regulada por la ley, y su procedimiento está sujeto al imperio de esta, el artículo 1 establece que la servidumbre es legal. 2. Por su apariencia El concepto de servidumbres establecido en el Código Civil clasifica la servidumbre aparente cuando ‘’está continuamente a la vista’’ e inaparente ‘’la que no se conoce por una señal exterior’’ en este caso, no se puede clasificar en uno solo debido a que son varias las acciones que se pueden realizar, como explorar, explotar, transportar. Eso dependerá de la servidumbre que se vaya a realizar, puede ser que sea visible, o de lo contrario, si es por conductos del subsuelo que no permitan que sean visibles a simple vista. 3. Por su carga Se considera positiva y negativa; la servidumbre positiva es la que impone al propietario del predio sirviente la obligación de dejar hacer, es decir, realizar algo en su predio, en este caso puede considerarse positiva en la medida que permite a la industria petrolera realizar y/o construir trabajos de infraestructura, obras que permitan desarrollar la actividad pactada entre las partes. Y la negativa, es la que obliga a no realizar algo, de esta manera, se le advierte al titular del predio sirviente la limitación a ejecutar ciertos actos o construcciones respecto al predio que podrían afectar el desarrollo de la actividad petrolera.

Actividades a desarrollar en la servidumbre Según lo estipulado por el artículo 6 algunas de las actividades que se podrán desarrollar en la industria petrolera son los siguientes: • La construcción de carreteras • La de oleoductos: tuberías utilizadas para el transporte de petróleo y sus derivados a largas distancias. • La de campamentos. • La instalación de equipos de perforación: son los tanques de lodo, las bombas de lodo, la torre de perforación o el mástil, el malacate, la mesa rotativa o la unidad de mando superior, la sarta de perforación, el equipo de generación de potencia y el equipo auxiliar. • Las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo • La instalación de líneas de flujo y demás semejantes: son tuberías utilizadas para la conducción de fluidos de diferentes instalaciones, o pozos dentro de los campos de petróleo, a ello se le conoce como línea de flujo. • Exploración superficial con aparatos de geofísica: Exploración con el fin de buscar yacimientos de petróleo o hidrocarburos que permitan extraes sustancias útiles para la industria petrolera. • Trazados de oleoductos, de carreteras: Cabe resaltar que, las actividades que favorecen la industria petrolera no son únicamente aquellas que directamente están relacionada con el petróleo, se necesitan constituir servidumbres para ciertas actividades que permiten un mejor desarrollo en la industria petrolera, tales como las construcciones de carreteras o de campamentos que permiten a los trabajadores, o a los especialistas en el tema, poder desarrollar a cabalidad sus funciones.

Ecopetrol no envió invitación por escrito para convenir el monto de la indemnización, ni es cierto que cursara invitación para firmar el acta de no acuerdo. Según la ley 1274 *"ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes"* ¿Quién lo hizo y cómo lo hizo en este caso? Sí, Ecopetrol como asegura en su Acta de no acuerdo, se reunió en Bucaramanga para negociar con el representante legal de Bosques y Viveros S.A., ¿qué evidencia de que esto sucedió puede mostrar ante este juzgado? La nueva demanda se basa en acciones del mismo tipo, dar por valido las interpretaciones de Ecopetrol, como una negociación y/o como una reunión para un acta de no acuerdo sin acordar esa actividad con la contraparte.

En anterior formato de acta de No acuerdo Ecopetrol asegura, sobre los aparentemente reunidos "**quienes expresaron los siguiente**:"; Bosques y Viveros categóricamente

niega que esa reunión haya sucedido. El Acta está redactada por y para los intereses de Ecopetrol, y configuran hechos tomados según fantasía propia; relata apartes de conversaciones telefónicas que tuvieron lugar, pero están manipuladas al gusto de quien redactó el Acta de No acuerdo, está claro que una formalidad como esta debe plasmarse por escrito.

El juzgado considera que la documentación presentada por Ecopetrol es la requerida, llamamos su atención sobre la naturaleza ilegal del Acta de No acuerdo, requisito 9. Para lo cual solicitamos que la Personería Municipal de San Vicente se pronuncie sobre la documentación que "Ecopetrol S.A. a través del profesional inmobiliario Juan Guillermo Sarmiento Piñeros, radicó y dejó documentos en la Personería Municipal el día 25 de agosto de 2022, en donde manifiesta que desea dejar una constancia".

Ante la solicitud de aclaración de Bosques y Viveros sobre la actuación de la Personería a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta.

Según Ecopetrol, "en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 literal (e) de la ley 1274 de 2009, Ecopetrol S.A. **tenía** una propuesta económica para la empresa Bosques y Viveros S.A. en liquidación", nunca Ecopetrol materializó alguna propuesta económica sobre nuevas o las servidumbres petroleras y de poliductos sin legalizar en los últimos años, ni se hizo la propuesta por escrito, como lo exige la ley 1274 de 2009, *"se levantará un acta en la que consten las causas de negociación fallida y el valor máximo ofrecido al beneficiario…".* En la nueva demanda la información de una oferta económica tampoco se puso a discusión ya que tan siquiera se cursó la invitación a negociar directamente la servidumbre.

En conclusión, de lo expuesto, es evidente en amparo del artículo 29 Constitucional, que el actuar de Ecopetrol S.A. vulnera el derecho de defensa y debido proceso, en tratándose de un trámite relativamente breve, habida cuenta de no haberse cumplido con el envío del aviso de negociación directa, no podemos asimilar unos avisos de obra a unos avisos de etapa de negociación conforme lo consagra la Ley 1274 de 2009, su formalidad debe ser acorde con las ritualidades procesales que hoy día rigen la materia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020; las notificaciones, comunicaciones y/o avisos deben cumplir una serie de formalidades para que el destinatario no sufra engaño y/o genere confusión al momento de su recibo.

La existencia de normas procesales constituye una garantía del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, sin que pueda tener lugar a equívocos y/o se emplee la notificación para desinformar al destinatario, tan es así, que a falta de uno cualquiera de sus requisitos invalida la notificación y puede dar lugar a una nulidad.

El "supuesto" aviso que envío Ecopetrol a la Sociedad Bosques y Viveros, "Formato Aviso de obra" de fecha 08-AGOSTO-2022 consigna que "tiene previsto adelantar las obras de CONSTRUCCION VIAS DE ACCESO Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DEL AREA DE LOS DUCTOS Y EL GASODUCTO LISAMA – EL Centro; por ende, no se puede asimilar de manera alguna a una invitación para negociar, en las tres demandas que ha instaurado sigue utilizando el mismo aviso de obra de fecha 08 de agosto de 2022.

Las condiciones de desigualdad son palmarias, la Sociedad Bosques y Viveros siempre ha estado presta a negociar, nunca ha negado el derecho a las servidumbres, pero en igualdad de condiciones, no con los ofrecimientos paupérrimos que ofrece Ecopetrol a

sabiendas que el predio Las Margaritas no puede continuar con los proyectos que venía adelantando.

En 2018, Ecopetrol invitó a la Sociedad Bosques y Viveros para que presentara una propuesta de compra por ser de interés ambiental, aún así la respuesta de Ecopetrol fue, que solo le interesan predios de interés para la industria petrolera; en contravía a la solicitud de la Corporación Autónoma de Santander de presentar un informe del avance de las compensaciones impuestas por la CAS, para ser realizadas en áreas de importancia ambiental, obligación que NUNCA ha cumplido, pese al aprovechamiento forestal que aún sin ser el propietario del predio la CAS le autorizó.

Claro que es un predio de importancia ambiental, allí nace la quebrada las Margaritas, se reitera, exigieron que se justificara por que debían comprar la finca, y luego manifestaron que ellos solo compraban predios para sus negocios.

Si la imposición de la servidumbre petrolera fuera ipso jure, se obviaría todos los trámites que establece la Ley 1274 de 2009 y violaría flagrantemente la constitución política que consagra el derecho a la propiedad privada; por ende, pese a que la industria de los hidrocarburos esta declarada de utilidad pública, no señala que deba ser contrario a la ley, contrario sensu, establece un procedimiento que debe cumplir textualmente.

En cuanto a la medida de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos

Señor Juez el mantenimiento que pretender hacer Ecopetrol en sus infraestructuras en la finca Las Margaritas presentado bajo la figura de constituir una servidumbre nueva, no corresponde con la realidad, por años se ha solicitado a Ecopetrol el reconocimiento de perjuicios y la legalización de las servidumbres sin que hayan mostrado el mínimo interés de negociar.

Como puede advertirse en los planos 1 y 2 no es una nueva servidumbre es la legalización de las servidumbres que por años lleva ocupando Ecopetrol, sin que haya cancelado los daños y perjuicios que le ha ocasionado a la Sociedad Bosques y Viveros, hoy, su único interés es ingresar a la finca, atendiendo que se le ha negado su ingreso hasta tanto repare los daños y legalice las servidumbres.

En el fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2018 que le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el municipio de San Vicente de Chucurí expuso: *"…, adujo asimismo que no se trata de hechos de tracto sucesivo, y* ***que existe una mora de la entidad accionante en acudir a la justicia para constituir una servidumbre de orden legal****, pues la de hecho existente ya fue protegida agotando con ello la vía policial frente la que se ha configurado una cosa juzgada."*

Frente a lo expuesto, es claro que el único interés de Ecopetrol de ingresar a la finca Las Margaritas es para hacer reparaciones del tendido de redes, no con el ánimo de cancelar los daños y perjuicios que por años ha ocasionado.

Permitir el ingreso de Ecopetrol a la finca es facilitar su cometido, aplaudirle el daño al medio ambiente y evitar cancelar el pago de los perjuicios causados, ello se ha visto a través de los años en su renuencia a negociar, son 2/3 partes del predio sumando las áreas aferentes que se deben conservar señor Juez que ocupa Ecopetrol, que con un valor mísero pretende cubrir todas las afectaciones que ha causado y además constituir

las servidumbres, frente al valor comercial del predio que se estima superior a tres mil millones de pesos M/cte. ($3.000.000.000.oo).

Si bien el numeral 6 de la Ley 1274 de 2009 refiere que si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos; frente a ello señor Juez, deberá esperarse hasta la rendición del dictamen con el fin de conocer el valor real de la servidumbre y los perjuicios ocasionados, puesto que, como se dijo anteriormente, no es una servidumbre nueva, es una servidumbre que por años lleva ejerciendo Ecopetrol sin constituirla legalmente.

Los ingresos que ha realizado Ecopetrol al predio sin la debida autorización de los propietarios y sin servidumbres delimitadas y/o legalizadas ocasiona múltiples daños, tala de árboles, ingresos por áreas no autorizadas, daños del cerramiento, y aún así pretende nuevamente ingresar bajo la figura de una servidumbre nueva, por cuanto ya no puede acudir a las vías policiales como lo venía haciendo arbitrariamente.

Ecopetrol ha accionado en repetidas oportunidades querellas policivas por Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, sin poder respaldar esas acciones con la debida documentación, nunca ha podido acreditar la documentación que constate la existencia de alguna servidumbre legal a su favor en ese predio. ¿En cuales artículos de que códigos o leyes colombianas está consignado que existen “servidumbres petroleras de hecho”, o que existen “derechos adquiridos” dentro de un inmueble sin que haya necesidad de demostrar titularidad sobre dicho inmueble?

Mediante una ilegal Resolución de la Inspección de policía de San Vicente de Chucuri, No. 017 del 18 de noviembre de 2013, esa inspección decidió “amparar el derecho de servidumbre que posee Ecopetrol S.A. sobre el predio Las Margaritas”, violando el debido proceso, el derecho a la propiedad privada y las leyes sobre servidumbres mineras y petroleras que rigen en Colombia.

En abril de 2015 Ecopetrol acude ante la misma Inspección con nueva querella (perturbación servidumbre petrolera), “Ecopetrol S.A. legalmente amparado en la orden impartida por autoridad policiva, está legitimado para adelantar las intervenciones que requiera sobre la franja de servidumbre existente en el predio las Margaritas…”, Para el caso no importaba que la Resolución de noviembre de 2013 hubiera caducado, para la petrolera no existen términos legales; la Inspección diligentemente acudió a su llamado, sin exigir la certificación de derechos inmobiliarios.*constancia ante Inspección municipal de policía, 5 de agosto de 2015.

Con base en esa irregular Resolución de policía Ecopetrol se adueñó de la finca sin importar que las decisiones policivas solo tienen el alcance de ser provisionales, se tomó terrenos y derribo árboles que no eran de su propiedad. El ejercicio de una servidumbre es la manifestación de la titularidad de un derecho. El amparo policivo es el mantenimiento del orden público, la policía no ha declarado alterado el orden público en Las Margaritas.

Al Ecopetrol solicitar un amparo policivo en terrenos donde no puede demostrar mediante título y registro, sus derechos, no se cumplen los requisitos de ley para que se ampare su solicitud. Para demandar el amparo policivo de una servidumbre se deben cumplir unos requisitos:

- Demostrar ser titular del derecho de servidumbre

- Demostrar que la servidumbre se está ejerciendo
- Acreditar la existencia de actos perturbadores

El 25 de agosto de 2017 presentaron otra querella policiva por Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, en los Hechos, punto Primero, aseguran que, "Ecopetrol adquirió un derecho de servidumbre de hecho en el predio Finca las Margaritas" y nuevamente sin presentar documentación en apoyo a su solicitud, la inspección de policía, les ampara unos derechos que nunca han debido gozar en ese predio; se expidieron varias órdenes de policía que por mal redactadas o inconsistencias en modo o lugar de lo propuesto no se cumplieron, las corrigieron e invadieron una propiedad privada, practicando de paso, un asalto a mano armada por parte de la policía, dizque para imponer un comparendo policivo, trasladaron esposados cientos de kilómetros, al representante legal de Bosques y Viveros y dos personas más.

Para esas querellas la inspección de policía tampoco exigió la documentación de ley que demuestre que Ecopetrol tiene una servidumbre legalizada. * Fotocopia de mapa de la infraestructura, Acatamiento al Orden policivo del 25 de agosto de 2017 y Apelación e impugnación de comparendo policivo.

El día 24 de julio de 2018 Ecopetrol impetró otra querella mediante apoderado judicial en contra de Evelio Díaz Cristancho por Comportamientos contrarios al derecho de servidumbre en el predio Las Margaritas, "Ecopetrol manifiesta que adquirió un derecho de servidumbre de hecho en el predio Las Margaritas". "Ecopetrol S.A. en ejercicio de su actividad petrolera es propietaria de derechos inmobiliarios…, para demostrar la propiedad de la infraestructura y de sus derechos de servidumbre, se debe tener en cuenta que el predio denominado Las Margaritas formaba parte de del bloque concesionado al señor Roberto de Mares…, a quien se le otorgó …la concesión de un área…" año 1905. Aduce Ecopetrol que en la escritura de adjudicación del baldío en 1973, reza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código fiscal (ley 110 de 1912), el terreno que por esta Resolución se adjudica queda sujeto a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del predio adjudicado" según el entender de Ecopetrol ahí radica la servidumbre de hecho de la que gozan".

Ecopetrol presenta esto como argumento para validar una servidumbre petrolera, cualquiera que haya conocido una escritura pública de un predio rural de Colombia sabe que la parte inicial de ese enunciado, sobre servidumbres pasivas es común en ellas; la sagacidad de Ecopetrol le permite presentar ese aparte como fundamental, aduciendo prácticamente la propiedad sobre los terrenos y el goce de las servidumbres petroleras, y remite a la escritura pública No 1375 " se le hace entrega real y material del inmueble vendido con todas las anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas". Remata que con esos argumentos "se puede probar que al momento de recibir en adjudicación el predio se aceptaron con esto todas las servidumbres existentes en el predio, entre ellas las servidumbres petroleras". afirman en el numeral Quinto de esa querella que "Ecopetrol ostenta un derecho de propiedad que no pudo ser gravado en el inmueble por cuanto a que estaba bajo su administración y no existía el registro de tradición por cuanto no existía propiedad o dominio, es por eso que hoy esta empresa solicita que se delimiten y registre su descripción y linderos, de las servidumbres petroleras ubicadas en el predio LAS MARGARITAS para evitar que el representante legal de la propietaria del predio prosiga con sus conductas impropias y perturbadoras de los derechos de ECOPETROL S.A. …", galimatías que impide saber quién es el propietario

de los terrenos, hermosa pieza jurídica para interpretar ladinamente las leyes sobre propiedad de predios rurales dados en concesión y sobre servidumbres mineras, petroleras y de oleoductos.

Gracias a esta magistral pieza de jurisprudencia, la Inspección de Yarima en julio de 2018 concedió amparo policivo sin que Ecopetrol presentara documentación que certificara sus derechos. Pero la sapiencia jurídica no paró ahí, para justificar una nueva invasión del predio se utilizó un montaje con una urgencia manifiesta por "riesgos de contaminación y peligro para los habitantes del sector", sin que las autoridades ambientales o de riesgos cumplieran los requisitos de ley para declararla, luego agregaron el desabastecimiento de gas en el sector, todo justificado con la opinión y discurso de los funcionarios de Ecopetrol, la comunidad local ni los propietarios del predio tuvieron representación, ni voz ni voto. * Copia de la querella del 24 de julio de 2018, Orden de policía del 08 de agosto de 2018 (versión 1) donde las Resoluciones de policía se presentan, ¡y se aceptan!, como fallos; *Solicitud de nulidad del 12 de octubre de 2018.

Las inspecciones de policía actuaron sesgadamente en todas esas oportunidades, desconociendo que, una vez fenecidos los términos de la primera Resolución, Ecopetrol estaba en la obligación de recurrir a los jueces de la república, ya que las querellas eran etapa agotada para el caso. * Recurso de apelación por querella de Ecopetrol contra la Orden de policía del 20 de febrero de 2018, anotando al respecto que no obraron solo dos querellas con la misma motivación como ya está expuesto en este texto. Desde septiembre de 2009 Bosques y Viveros S.A. había advertido al Coordinador de gestión inmobiliaria de Ecopetrol, Oscar M. Roa C. por escrito, que "en el caso de que no se presenten documentos soportando la legalidad de esa ocupación y uso, nos veremos obligados a impedir cualquier actividad de la empresa en la superficie de los terrenos que nos pertenecen", *carta a Ecopetrol del 30 de julio de 2009, junio de 2011, del 28 de junio de 2012 y del 7 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En todas las instancias judiciales, administrativas, sancionatorias, etc. La Corte Constitucional a través de la unificación de jurisprudencia refiere:

> *"Cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que* ***busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso****. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema. En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el Derecho es dado a los operadores jurídicos a través del lenguaje, herramienta que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el Derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados. La textura abierta del lenguaje genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance del derecho en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad."*[1] (Negrillas fuera del texto)

5.1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de

[1] Sentencia SU332/19.

actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

5.2. En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos".

5.3. Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.

5.5. Sobre el particular, en la Sentencia C-1189 de 2005, esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que "cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y

vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones".[2]

Es claro y huelga ahondar en el tema del derecho de defensa y debido proceso para iterar la importancia de estas garantías constitucionales, no en vano el legislador y las Altas Cortes propenden por insistir en el respeto a estas garantías, en procura de cumplir principios fundantes del estado de derecho.

Son quienes, a través de sus sentencias, exigen este respeto, insisten en que el acudir a las instancias judiciales son quienes principalmente deben velar por que se cumplan las ritualidades propias de cada proceso, volviendo la confianza jurídica a quienes acuden en busca de ponerle fin a un conflicto.

El Artículo 897 de Código civil consigna que una servidumbre es legal cuando ha sido declarada de utilidad pública por los artículos 4 y 9 del código de petróleos o de forma coercitiva por autoridad competente o por acuerdo mutuo mediante una justa indemnización. Pero el propietario mantiene su derecho a la propiedad y por eso se le deben reconocer sus derechos, "no se podrá constituir servidumbre minera si no se cuenta con el permiso de los dueños o poseedores del terreno". La imposición de una servidumbre petrolera es un trámite jurídico y no solo un proceso administrativo. La utilidad pública no significa que Ecopetrol pueda desconocer los derechos de los poseedores del terreno donde desempeña su actividad, así esta sea de interés general, ya que dado el caso hasta la expropiación necesita ser decretada por ministerio según trámite preestablecido por la Ley. Todo esto significa que una servidumbre así sea legal, según el artículo 70 de la ley 1274 de 2009, obliga la formalización de escritura pública o la decisión judicial y su correspondiente registro en la Oficina de registro de instrumentos públicos.

Las servidumbres petroleras están reglamentadas y ninguna goza de "trato especial" ni de protección "especial", la ley 38 de 1987 tiene previstos todos sus aspectos, perfeccionados a partir de la ley 120 de 1919. La ley 685 de 2001 dedica todo el capítulo XVIII al tema y deja más que claro que una servidumbre petrolera se constituye "todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente". Así las cosas, Ecopetrol no puede alegar prerrogativas "especiales" ni prescripciones en este caso. Su obligación es constituir las servidumbres petroleras de ocupación, comunicaciones, transito o las que necesite para su actividad en la finca Las Margaritas, ya sea mediante una decisión judicial o un arreglo directo con los propietarios, oferta aceptada en 2009, e incumplida mediante todo tipo de artimañas. Utilizar una Resolución de inspección de policía municipal como documento que respalde una servidumbre petrolera es aparentar una ignorancia absoluta en esta materia. Cuando es sabido que estos asuntos son de competencia del juez civil municipal de la jurisdicción.

"Los diferentes ordenamientos jurídicos han establecido una serie de condiciones de tiempo, modo y lugar, ante las cuales se debe sujetar la administración para realizar el proceso expropiatorio. El desconocimiento de dichas condiciones acarrea una serie de consecuencias jurídicas, que se consagran con el fin de proteger la situación jurídica del expropiado. Tal es el caso, por ejemplo, de la sanción a la entidad pública que no desarrolla oportunamente la obra pública que obligó a decretar la expropiación, o que destina el bien expropiado a una finalidad distinta a la señalada en la respectiva ley que lo calificó como de utilidad pública o como de interés social." (Sentencia T-284, 1994).

[2] Sentencia T-132/19

¿Es legal que Ecopetrol intente imponer una servidumbre que por varios años se ha negado negociar? como forma de brindarles mayores garantías a la parte más débil en el negocio jurídico de la servidumbre legal de hidrocarburos y en general de las servidumbres mineras, esto es, el propietario, el poseedor y/o el ocupante del predio afectado.

La ley 1274 de 2009, establece un procedimiento expedito de expropiación administrativa denominado servidumbre petrolera. La norma, estableció un derecho casi imprescriptible perpetuo, respecto al beneficiario, explotador petrolero en cualquiera de sus modalidades, lo cual, es contrario a derecho y a términos de justicia y equidad.

El artículo 58 de la Carta Política contiene seis elementos que forman su núcleo esencial: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter ilimitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica; y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Sentencia C-831 de 2007 las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, “monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite”.

La expropiación, y, en general, las limitaciones del dominio que se realizan al amparo del artículo 58 de la Constitución, comportan una específica modalidad de actuación del Estado, que genera una afectación patrimonial y que se encuentra regulada de manera especial por la propia Constitución. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en las servidumbres y particularmente en las de hidrocarburos, además de la afectación derivada de la imposición misma de la servidumbre y de la consiguiente ocupación del predio, que por sí misma da lugar a una indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, pueden presentarse otros perjuicios derivados de los daños que se causen durante el proceso de ocupación del predio, e incluso, con posterioridad, durante el desarrollo de la correspondiente actividad de la industria de los hidrocarburos, y cuya indemnización se sujeta al régimen general del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En conclusión, de lo expuesto, Ecopetrol no cumplió con la negociación directa y segundo existe oposición al ejercicio provisional de la servidumbre, ampliamente fundamentado en el presente escrito.

PETICION:

Con fundamento en lo expuesto, con el debido respeto solicito al H. Despacho se revoque el auto admisorio de la demanda y, por ende, se ordene a Ecopetrol cumplir con la etapa previa de negociación respetando el debido proceso y derecho de defensa, aún en gracia de discusión, se limite la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre hasta tanto se rinda el dictamen pericial.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito allegar los relacionados en el presente escrito para que se imprima el valor probatorio que la ley le otorga:

1. Aviso de obra de fecha 26-MAY-2011.
2. Formato notificación de trabajo de fecha 12-JUL-2018.
3. Oficio de fecha 17-SEP-2018.
4. Oficio 10-OCT-2018.
5. Oficio 12 de junio de 2019.
6. Notificación de trabajo de fecha 10-JUN-2020.
7. Acta de reunión de fecha 29-JUL-2009.
8. Oficio y auto CAS de fecha 25-SEP-2020.
9. Oficio enviado a la Personería por Bosques y Viveros de fecha 10-OCT-2022
10. Poder para actuar y captura pantalla correo electrónico concede poder.
11. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Bosques y Viveros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada judicial de la Sociedad Bosques y Viveros S.A. en liquidación, las recibiré al correo electrónico clarmadel@hotmail.com, autorizando que todas las notificaciones se surtan por medio de este correo.

Con el debido respeto;

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
C. C. No. 63.309.187 de Bucaramanga
T. P. No. 153.272 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 829001081-9
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34646
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 24 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : NOVIEMBRE 16 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 800,707,183.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : FINCA EL ALTICO KM 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6343460
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ediazcristancho@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 36 N 31 39 OF 322
MUNICIPIO : 68001 - BUCARAMANGA
TELÉFONO 1 : 6343460
CORREO ELECTRÓNICO : ediazcristancho@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0210 - SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3369 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997 OTORGADA POR Notaria 1a. de BARRANCABERMEJA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5513 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BOSQUES Y VIVEROS LTDA.

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) BOSQUES Y VIVEROS LTDA
Actual.) BOSQUES Y VIVEROS S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 545 DEL 06 DE MARZO DE 2000 OTORGADA POR Notaria 2a de BUCARAMANGA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6458 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE BOSQUES Y VIVEROS LTDA POR BOSQUES Y VIVEROS S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 545 DEL 06 DE MARZO DE 2000 OTORGADA POR Notaria 2a de BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6457 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2000, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 608 DEL 28 DE MARZO DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, SE DECRETÓ : DSIOLUCION DE LA ENTIDAD.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-3369	19971114	NOTARIA 1A. DE BARRANCABERMEJA		RM09-5513	19980324
EP-658	19990218	NOTARIA 3A. DE BUCARAMANGA		RM09-5968	19990219
EP-658	19990218	NOTARIA 3A. DE BUCARAMANGA		RM09-5968	19990219
EP-1847	19990429	NOTARIA 3A. DE BUCARAMANGA		RM09-6118	19990616
EP-1847	19990429	NOTARIA 3A. DE BUCARAMANGA		RM09-6118	19990616
EP-1424	19990719	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-6270	19991117
EP-1424	19990719	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-6271	19991117
EP-1424	19990719	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-6271	19991117
EP-1424	19990719	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-6271	19991117
EP-1424	19990719	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-6271	19991117
EP-545	20000306	NOTARIA 2A DE BUCARAMANGA		RM09-6457	20000307
EP-545	20000306	NOTARIA 2A DE BUCARAMANGA		RM09-6458	20000307
EP-545	20000306	NOTARIA 2A DE BUCARAMANGA		RM09-6458	20000307
EP-545	20000306	NOTARIA 2A DE BUCARAMANGA		RM09-6458	20000307
EP-237	20010207	NOTARIA 8A DE BUCARAMANGA		RM09-7127	20010315
EP-2581	20051104	NOTARIA SEXTA	BUCARAMANGA	RM09-10106	20060323
EP-608	20120328	NOTARIA SEXTA	BUCARAMANGA	RM09-16175	20120703

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR E.P. NO. 2581 ANTES CITADA CONSTA: "... EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AGROINDUSTRIA FORESTAL. 1. INVESTIGACION, ASESORIA, CONSULTORIA, DISENO Y OBRAS EN EL CAMPO DEL MEDIO AMBIENTE E INGENIERIA FORESTAL, DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECOTURISTICAS EN TODO LO RELACIONADO CON EL BOSQUE Y LA MADERA. 2. INVESTIGACION, DISENO, ESTUDIO, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION DE BOSQUES, IMPORTACION, PROCESAMIENTO, PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INVESTIGACION DE SEMILLAS, INVESTIGACION, ESTUDIO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL VEGETAL EN VIVERO. 3. COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROFORESTALES, PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE MADERAS Y DEL BOSQUE Y SUS SUBPRODUCTOS. ADMINISTRACION, AVALUO Y COMERCIALIZACION DE BOSQUES Y FINCAS. COMERCIALIZACION Y REPRESENTACION COMERCIAL E INDUSTRIAL, DE PRODUCTOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS FORESTALES DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 4. DISENO Y ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES. DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION, ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS, SEMINARIOS, DIPLOMADOS, CONFERENCIAS, RELACIONADAS CON EL OBJETO GENERAL DE LA SOCIEDAD. 5. INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL, SIN QUE PUEDA

LLEGAR A OBTENER EL CARÁCTER DE SOCIO COLECTIVO O GESTOR EN COMPANIA ALGUNA. 6. LA INVERSION DE DINERO EN LA ADQUISICION DE DERECHOS O ACCIONES EN SOCIEDADES, BONOS, TITULOS, DERECHOS U OTROS PAPELES DE INVERSION, EN ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, EN TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE ELLOS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: A. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, COMERCIALES Y CREDITICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O FACILITEN EL CUMPLIMIENTO SUS FINES SOCIALES, SIN QUE ELLO SIGNIQUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA. B. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. C. CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES) CON FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. D. ESCINDIRSE, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS. E. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO, HIPOTECARLOS, GRAVARLOS, ARRENDARLOS, EXPLOTAR, Y EN FIN, ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. F. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. G. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES SOCIALES, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES Y COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.".

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	30.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	30.100,00	9.966,7774086379
CAPITAL PAGADO	226.840.000,00	22.684,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	PINTO MARTINEZ RENE ALEXANDER	CC 91,499,882

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	MARTINEZ TELLEZ JORGE HUMBERTO	CC 10,526,845

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	NAVAS QUINTERO ORLANDO	CC 91,223,809

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	FLOREZ IYORGUI	CC 13,841,461

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	MERCHAN MADERO HIEFFER H.	CC 91,253,938

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	SALAMANCA LUISA DE LA C.	CC 24,934,621

CERTIFICA – REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL LIQUIDADOR Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 608 DEL 28 DE MARZO DE 2012 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16176 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	DIAZ CRISTANCHO EVELIO	CC 13,825,985

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 608 DEL 28 DE MARZO DE 2012 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16176 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR SUPLENTE	GARCIA CACERES JUAN DE JESUS	CC 91,239,378

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 545 DEL 06 DE MARZO DE 2000 DE Notaria 2a de BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6460 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RUEDA OJEDA EDUARDO	CC 13,823,898	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2581 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10108 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	NIÑO LOZANO MARINA	CC 63,298,407	24938 T

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0210

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1602 seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 4WNTju7vvW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

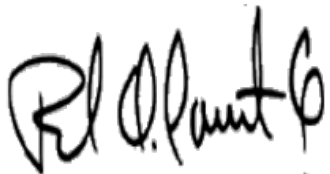

PILAR ADRIANA CONTRERAS GÓMEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Bucaramanga. Octubre 10 de 2022

Señora
LUZ YANILSE RUEDA RODRÍGUEZ
Personera municipal de San Vicente de Chucuri
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ECOPETROL PARA CERTIFICAR NEGOCIACIÓN DE SERVIDUMBRES EN EL PREDIO LAS MARGARITAS.

Ecopetrol nos ha enviado una documentación que llama "Formato de no acuerdo en proyectos de producción y exploración", en la que la señora personera certifica, interpretando la ley 1274 de 2009 que la información aportada a ese despacho por Ecopetrol es verídica; dados los antecedentes ante ese mismo despacho, donde Ecopetrol utilizo un montaje similar al que ahora lleva a cabo, creemos que la Personería debió por lo menos tener en cuenta el texto de esa ley.

Asegura Usted que "Ecopetrol dispuso de los medios necesarios al señor Evelio Díaz Cristancho representante legal y liquidador de la empresa Bosques y Viveros S.A. en liquidación para debatir y socializar los temas referentes a la formalización de un acuerdo directo entre las partes con ocasión de los trabajos denominados "construcción vías de acceso y formalización del derecho de servidumbre del área de los ductos y del gasoducto Lisama el Centro". Apoya sus aseveraciones en lo exigido por la ley 1274 de 2009 en su artículo 2^0, significa que la Personería consultó sobre este asunto con Bosques y Viveros, cosa que no ha sucedido.

Al respecto nos vemos en la obligación de aclararle a Usted que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, no basta con enunciarla y/o cumplir algunos de los requeridos en el artículo 2^0 omitiendo otros, al tiempo que asegura que lo actuado es acorde la ley 1274 de inmediato pasa a no tener en cuento el texto de esa ley.

Da Usted como válidos los avisos de obra y/o notificaciones de trabajo que Ecopetrol viene enviando a Bosques y Viveros hace ya muchos años, pero, para la ley 1274 que cita en su certificación, ni los avisos de obra ni las notificaciones de trabajo son reconocidos como el medio para dar comienzo a una negociación directa para iniciar labores petroleras en algún predio; la ley exige que se haga **una invitación a negociar por escrito**, cosa que Ecopetrol a la fecha no ha hecho.

El trámite de negociación directa según el artículo 2^0 es preciso, esto motivó al Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil en anterior oportunidad, decisión de fecha 23-FEB-2022, a solicitar que se cumpliera con lo exigido por la ley 1274 de 2009 para este trámite, con ocasión de la acción de tutela instaurada por Bosques y Viveros en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, y que posteriormente, el Juzgado cumpliendo órdenes del Tribunal inadmitiera la demanda por no cumplirse los cometidos de la citada ley, esto es, i) en cuanto a las citadas enviadas a Bosques y Viveros bajo "avisos de obra" y ii) el acta de no acuerdo, que vuelve a contener los mismos yerros advertidos por el despacho.

Sin presentar un documento que demuestre que se hizo **la invitación a negociar, por escrito, aportando toda la información que debe contener** dicha invitación, sin que se haga una oferta monetaria por daños y perjuicios además de los valores de los terrenos afectados, no es posible llevar a cabo una negociación directa según la ley 1274 de 2009. Ecopetrol envió **un avaluó de una franja de terreno**, documento que Bosques y Viveros efectivamente recibió y tiene en estudio, pero el avaluó del terreno es solo una parte del valor a ofrecer en la compensación integral dentro de la negociación de una servidumbre petrolera, fuera de ese monto, Ecopetrol nunca ha hecho oferta diferente, la compensación integral para el caso debe incluir además los daños y perjuicios ocasionados, los posibles a futuro, el detrimento del predio y los arriendos por ocupación desde el año 2000; al no existir aviso de inicio de negociación directa ni la oferta económica compensatoria no se cumple con los requisitos de ley.

Ecopetrol quiere presentar como actividades de una negociación directa, las conversaciones personales y telefónicas con uno de sus funcionarios, con quien se intentó **entablar un acercamiento para conversar el cómo solucionar globalmente, todas las reclamaciones acumuladas durante más de 20 años por la presencia ilegal de Ecopetrol en el predio.** Bosques y Viveros siempre ha solicitado a Ecopetrol que lo hablado debe quedar por escrito, eso quedó plasmado en el acta firmada en julio de este año, donde las partes pusieron sus intenciones al llevar a cabo esas charlas de acercamiento, nunca se habló de una servidumbre específica; en la finca Las Margaritas existe un campo petrolero con 12 pozos y diversos tipos de tuberías además de la tubería de los gasoductos, distribuidos en cerca de 245 hectáreas que requieren por ley, tener servidumbres petroleras y de poliductos legalizadas. Esos acercamientos nada tienen que ver con negociaciones directas de servidumbres petroleras, como ahora se quieren presentar.

Asegura Usted señora personera: “transcurrido el tiempo previsto en el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, Ecopetrol manifestó ante el despacho que no logro acuerdo directo” y que por eso no hay acta de no acuerdo. Eso tampoco está acorde las exigencias de la ley 1274 de 2009. Resulta que los avisos de obra y de notificación de trabajos se vienen recibiendo hace mucho tiempo, años ¿desde cual, de esas notificaciones o aviso de obra, hace Usted cálculo del tiempo transcurrido? ¿Ecopetrol le entrego copia de la invitación a iniciar la negociación de alguna servidumbre?, ¿se puso a su disposición una copia de la obligatoria invitación a firmar un acta de no acuerdo?, todo eso según la ley, debe hacerse por escrito.

Comedidamente solicitamos respuesta a nuestras inquietudes, necesitamos nos aclare su participación en un encuentro virtual del cual Bosques y Viveros S.A en liquidación viene a saber por la documentación lanzada bajo la puerta de nuestra oficina el sábado 8 de octubre de 2022 al medio día, documentación viene fechada el 5 de octubre de 2022, en que texto de la ley 1274 su despacho se apoya para afirmar lo que Ecopetrol le solicito certificar, ya que nada de lo que afirma el documento recibido, redactado acorde la visión de Ecopetrol, tiene que ver con la ley con la que Usted fundamenta su certificación, ni se relaciona con una negociación directa de servidumbres petroleras.

Se anexa para su conocimiento, el auto de fecha 04 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, en el cual se exponen los mismos yerros que estamos exponiendo en la presente, dictado para inadmitir la demanda anterior presentada por Ecopetrol S.A.

Cordialmente,

Bosques Viveros S.A. en liquidación

c.c. Despacho del alcalde de san Vicente de Chucuri
Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación

G.!RÓl'i

CONVENCIONES		ESCALA
- -vres	G] Posasicnes	J:JS.~C? a ,s;;; 2.1u ~,a
Or~naje Sl!rlcillo	Predio cmast.al	SISTEMA DE REFERENcIA
IS.'SI >= R•sue~ (10:>.576 m2)	Or.!naj'e Dcb'e	ón: 7r,v,svcr,.!ld1Men::itti:r
~ h~ ExdusiCnVíel	Predios corindant:3e;~	~tuin: Magna Slr¡:it"
(ZJPr,oioJuridb		Si t: G~SO
		,delaZcnil: e.:.got.l
		CJcnitna.dasG:7.rifJQS:i"3S~6.:JllS'N 71-•ik":D,112SS'Vl

DATOS DEL PREDIO Y/O NVORA

Código .sl-5:	10057-459	SUlu:6digo SIG; No Apnea	Nzj"cr..No.:	fJo A.;llfe3
Ncmbtt d~I Pr-edio:	LASMARGA.'UTAS		DeJr.Htt,o1ento;	SANTANDER
Fropiebrio:	S:OSQl!ESY VTVER~ S.A. - En ti:¡uid2ción		Nun:'cipic:	SAN VICENTE DE C~UCURÍ
PoS1!2!1dov O.cupantfl:	E::el:l010 Barrua, Yesi~ Combila, y .Esther Mejía			
Ceduta ~I:	EB6S900020000Q0030192000000000			lng. Laura Vancs.n Salanr Duarte-OTGI
NatrialJa L,mobiliarla:	320-.9088	Elaborado por:		

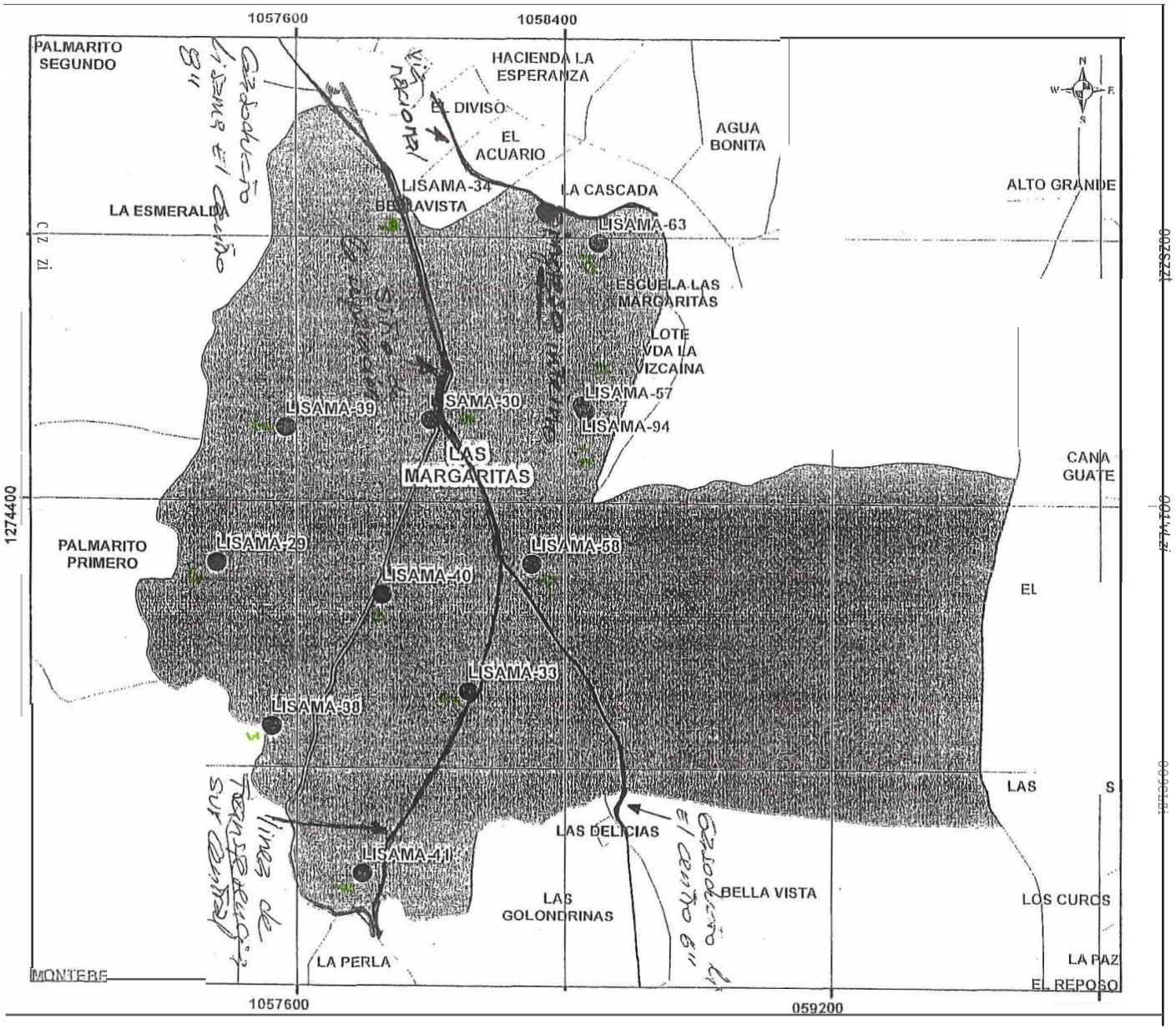

PETROL

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE INFRAESTUCTURA Y TIERRAS

Proyecto
GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCION DE MARES - GMA

Plano de localización

IDENTIFICACION DEL PREDIO
LAS MARGARITAS
PROPIETARIO
SOCIEDAD BOSQUES Y VIVEROS S.A.
FOLIO MATRICULA
320-9088
CEDULA CATASTRAL
68689000200000003019200000000
COD. SIG
10057499

LEYENDA

- LAS MARGARITAS
- PREDIOS

INFRAESTRUCTURA

- GASODUCTO LISAMA EL CENTRO 6"
- GASODUCTO LISAMA EL CENTRO 8"
- GASODUCTO SUR - COMPRESORA LISAMA
- LINEA DE TRANSFERENCIA SUR CENTRAL
- POZOS GMA

Elaborado por:
FABIO ZAMBRANO UTGI

Fecha: Agosto 25 de 2017

ESCALA 1:16.000

0 85 170 340 510 Metros

Localización

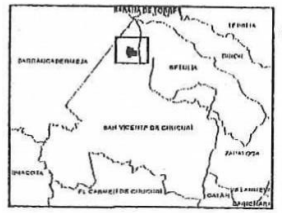

Fuente: ECOPETROL
Proyección: Transversa de Mercator
Dátum: MAGNA
Origen: Bogotá

ANEXO 2

ANEXO 3

INGICAT

NIT, 900423160·0

MEMORANDO

San Vicente de Chucuri, 09 de septiembre de 2021

PARA:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**
DE:	**SERGIO EDUARDO ROA PINTO** Profesional servicio integral de gestión de tierras Ingicat SAS
ASUNTO:	Entrega de documentos - Aviso de obra

Comedidamente radicamos en su despacho copia del Aviso de Obra *y* planos, dirigido a la empresa **BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN** *y* su liquidador el señor **EVELIO OIAZ CRISTANCHO** documento que fué enviado por correo certificado, con el fin de informar sobre la constitución de servidumbre por parte de ECOPETROL S.A., en el predio denominado "Las Margaritas" ubicado en la vereda Pozo Nutria del municipio de San Vicente de Chucuri (Santander) e identificado con FMI 320-9088.

Sobre el inmueble en mención ECOPETROL S.A. realizará "Constitución de Servidumbre para DUCTOS EXISTENTES GASODUCTO USAMA EL CENTRO DE 6".

Adjunto Aviso de Obra y planos.

Gracias por su atención.

SERGIO EDUARDO ROA PINTO
Profesional servicio integral de gestión de tierras

Calle SO No. 13-37 TEL: (031} 7443858, BOGOTÁ. O.C,
e-mail: recepclón.ecp@lngicat.com

ANEXO 4

Gma

remisiónpor competencia comunicaciónde Bosques y Viveros S.A

personeria sanvicentedechucuri-santander <personeria@sanvicentedechucuri-santander.gov.co> 27 de octubre de 2021, 13:25
Para: Juan Guilllenno Sarmiento Piñeros <juan.sarmiento@ecopetrol.com.co>

san Vicente de Chucuri, Octubre 27 de 2021

Oficio Virtual: P.M2021-809

Doctor

JUAN GUILLERMO SARMIENTO PIÑEROS Profesional de

Servicios Inmobiliarios VCR-GMA Departamento de

Servicios de Infraestructura y Tierras ECOPETROL S.A

REF: remisión por competencia comunicación de Bosques y Viveros S.A

Cordial saludo

La Personería Municipal de San Vicente de Chucuri, recibió vía correo físico, comunicación de Bosques y Viveros S.A en Liquidación el día 25 *de* Octubre de 2021, en donde se pronuncian respecto a la comunicación levantada por usted el día 29 de septiembre de 2021 y a la cual allegó copia informativa al Ministerio público Local de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1274 de 2009, respecto al comunicadoinformativo de los documentosmediante los cuales se le dio aviso a la propietaria y al liquidador del predio Las Margaritas, con sus respectivosplanos, de la necesidad de adelantar obras de "Constitución de Servidumbre para DUCTOS EXISTENTES GASODUCTO USAMA EL CENTRO DE 6".

Que al revisar la comunicación, el peticionario manifiesta que dicho acercamiento presencial no se realizó en la ciudad de Bucaramanga, y aduce otras manifestaciones, por lo anterior, fundamentado en la Ley 1437 de 2011 artículo 21, modificado por la ley 1755 de 2015, me permito correr traslado por competencia a efectos que se emita el trámite y respuesta correspondiente a los peticionarios, recordando que la Labor de la Personería Municipal en el trámite en mención, deja constancia de la labor informativa emitida por ustedes como empresa, sin embargo no avala, ni autoriza la realización de procedimientos que se deben agotar mediante negociación directa o mediante el establecimiento de decisionesjurisdiccionales.

Atentamente

ANEXO 5

DocuSign Envelo

• oPMIl. l q t. il ,, , r, IJíli•fl

f;, .r11 IJ nr : 111np1¡n

:~peTROL. t1EPNHA'.~ru10 n, r;r·uv:, :ne., or IIH·PAr rr, r.Y•lflA , Tt(IJJ.t/1'"

GDE-F-016 f!tf•t'lf ,,,..

11 ' :or,

e . t!.,d, r ...!-..,

Código SIG:

Solicitud de servicio

Señor(es) 1'11."SOU<::S 't \,1\JE.fO"i - I, EN LIOUIOA .!'tN l'\I"L e "l ~ CRISTA~¡,;~G •LIQ'JIDA~1~, ~

Nombre del Predio LAS MARGARITAS

Direccion: Calle 36 No. 31-39 OF 322 B imanga (San

Teléfono: (7) 6343460 - 3153713590

Referencia: VIA DE ACCESO Y DUCTOS GASODUCTO LISAMA EL CENTRO

Respetado(s) Señor(es

~:-:I=~-F": _ 2 A e"" s, .:,::.~l"C.:ri je exolcradJ:r sxpl~H1.t;cry trar,sno~·30:~ ee -·:r;~:~J-,:,s J-. : ·r".;.:-idZi: ::· : :-! ·:.: e- e ~.. :u 3.: cet :,;;:~eto 1760 ce 20!::3 y t:.n e,,.,rnp:;:n I!,...::: ce Z -~, de ¿,..(.'9 -c :-:=r .e ¡-'c.- ..,~.~ :,JE: !J;::ie p,~..~: .ice ant2< las Obr3S de VIA DE ACCESO r !:)'.!'.:TOS '..AS..COUCTO L:SAMA =- CENT""!.0

~ c....~r, -=~ao:~-. a ~lJe estas ceras a'ectarar el p,e.dk) ce su propiedaO ~:,:~..: ...~, _ :~Da.;!O'i <1~ t;;-r:J ~::re·t! ''0!. din.;1.= e 'J!oleé cor- el oojeto ~ obtener su autonzación par¡¡ que esics ·3ta es ¡;·;:: .;~ J!! '..'Ji·;.:::: ¡;._r;,, (Miculo 4' Úlla'e\o 1ú56 de 1951. af'..,culo l•. Ley 1274 de 2009) pued.an ser ,:;,t'::u'.3:l:i:: ~..:,e~,f.,:ar.,,:r,lc. seer e zooa de terreno de 102576 m2, c.,mprend:dos dentro de tes tind~rosde~cntc:c ~n ~l e ano anexe. ecr e: ~emoc .;::e 's Socieoado IW5~onanos. ocupen I06 t~

E.COPETI:¡OL S.A. le ga•antiza una .ndemnlZIlClón JU5la y ec¡u,tat1!1a por ~:. ~·er¡u.cics .:¡ue esta Sc.:1-"(13: ·~ :;;;~::.~. temendo et1 cuenu los cuttivos y rne¡or,¡¡¡ que se ifecten y el pago de la s.m:id\Jmbre en los casos an <:0~ :.e.- \1<>Ci~ ,u tegaizat:oón y por tantll le imlltamo6 11 convenir el respectivo mooto de indemn.;: aoon.

P.;n ~ 11 GeAol1 lnmohliana CQn ~ uno do IM p,opiltllrios la Empresa h.s designado il seswr SERGIO EDUARDO ROA PlfTO. para QUten lOliei'.-moe su acosl\Jmbrada col11bof1ción,

C0rt ti f¡n de tener canaln •-::tlvos de comunicación con los prop!etanos y poseedores, se ulable.;ió i. lloea 23'45000 oly 018000918'19 U- Naaon.,l OsKlón "1-1, doflda lendran la posibtlidad de ruilZ.V c;OMUltas. :-.~ o tolciludee, IObr'e la QISUMes que Ecope!IOI S.A. ldell,ill ., temas de GesbOn ~ ~echos ltlmoblhriol, en el lvnrlo de .widórt de lunes a Ylomea da 6 ()O am a 5:00 pm.

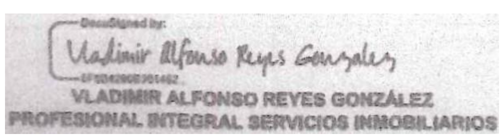

RRP/Dl$1íT,D ~j
CGPIA COTEJADA CO:; ORIGl'iAl
F•cho: 20-oB-1cz1
LICENCIA 1189
MtN COMUNICACIONES

=-W.a1:=::'"

Scanned by TapScanner

ANEXO 6

:~eTROL	FORMATO NOTIFICACIÓN DE TRABAJO		
	GESTIÓN DE ENTORNO DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA V TIERRAS		
	GDE·F-002	Elaborado 18/07/2018	Versión: 5

Bogotá D.C., 17 de Septiembre de 2021.

Recibido SGP/2021

BOSQUES V VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ediazcristancho@yahoo.es
Calle 36 No. 31-39 OF 322 Bucaramanga (Santander).
(7) 6343460 - 3153713590

Referencia:

Nombre del Predio: LAS MARGARITAS
Vereda: POZO NUTRIA
Municipio: SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Departamento: SANTANDER
Código SIG: 10057499
Matrícula Inmobiliaria: 320-9088
Solicitud de servicio: FN218619

Asunto: Notificación de Trabajo

Respetado{s) Señor{es):

Como es de su conocimiento sobre el predio citado en referencia, se construyó **LINEA DE TRANSFERENCIA SUR CENTRAL,** obra considerada de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 *y* en el artículo 12 de la ley 1274 de 2009.

Con el objeto garantizar la estabilidad de la infraestructura petrolera instalada, así como la del terreno sobre el cual se soporta, nos permitimos informarte que **ECOPETROL S.A.,** tiene previsto iniciar próximamente **MANTENIMIENTO LINEA DE TRANSFERENCIA SUR CENTRAL,** razón por la cual una vez concluya nuestra actividad, procederemos en compañía suya o la persona que para tal fin usted delegue a realizar un recorrido en el predio para identificar si se causaron afectaciones *y* así elaborar un inventario de las afectaciones que se llegaron a causar con ocasión de la mencionada obra, para posteriormente proceder con la indemnización correspondiente, la cual se determinará con fundamento en principios de equidad *y* transparencia *y* con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.

Agrad6cemos su acostumbrada colaboración con la realización de las obras que se adelantarán en su predio *y* por último le informamos que con el fin de tener canales efectivos de comunicación con los propietarios *y* poseedores, se estableció la línea 2345000 o/y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1 donde tendrán la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A. adelanta en temas de gestión de derechos inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente

·awa611t uppe¡nBa.i e¡ ua aseq uo, Á JOJne ap sotpa1ap S0¡ ue1n6a1 ;mb s&Áaf SeJ uoo o¡uan;re
8p O Olf.r.158 0JU8fW!JU8SUOOun UfS aJU8WfSlJ6JpOp.1J!WSU9JJ O Opf!¡dOO ·oppnpOJdlll J8S spand U9P—JJqnd e¡se 6p o¡eJ.Jfd Uf)6u!N ·01µ:1sa OSfWJBd
u1s etpSt.J 1as apand U9Pe:uJQnd e¡sa ap rei¡tJ¡pu9.1s1wsUl!JJ o eaoa ewaixa u9r.x,npoJdBJ eun6uJN Y"SfQJJBdoo3 eJed sope,uasa1 so,pa1ap so¡ sopo1.
ee

SOI:!3/JId O1N3!Wl:l'tlS OVVl:l377JnV N'tlnr uoa opes111e1:1
Z31:13d Z3NIll:l'tlW :J't't!SI 070Nl:l'tl uoa ope¡Qe;(OJd

6 l80 l006G8 .LIN
N91ovo1no11
N3 YS SOl:l3i\li\ A S3nOS08

e1pa:J	iem~ea e11anH	eWJJ:J	aJQWON

:oWJ!! epue¡suoo ua Á u91oeo!mou ep oiusumoop a¡uasaJd ¡a cpipuarduroo Á op!q!OaJ aq anb OO!füJeC)

:N910't101:ll!ON

Observaciones:

(3) svaasu 30 N9!!S30 30 HOO\fNIOHOOO
NOW\fZlíl031 \fHH31SH30N\fX31\f

FIRMA MECÁNICA

'a¡uaw1e,p100

S
:u91sJafl

8~0C:/L0/8~
opeJoqe¡3

c:00-:1-300

S\fHH3U A \fHíl!::>nH.LS3't1H:INI30 SOIOIAH3S30 O.LN3W\f.LH\fd30
ONHO!N3 30 NQl1S30

orvavai 30 N910\f0!:111ÓN O1'ttWHO:I

10Hlart;
-:

ANEXO 7

PETROL	A-V'ISO DE OBRA
	~I IÓN ~R.IAiUA Y ACTIVOS FD05 D-~ DE~ De BiabES Y SERVICIOS
	DAB-DAB-F--052 1 2Ỹ 1.1./2&1E> Versión: 4

Bogotá D.C., 26 de Mayo 2011

-=-=,;0.-: tiV(::::.L..\0 "]\A,Z C.lll~í).."1C.Ho - BO~éS "(\llV~l2é)S S..~. Nrt'92qro1oe\q

._,,.c::::ción: +\N('l\ ~A,.l!-G,A'4T..\S. lJ <::Q.'1::P.l\ \11Z..CA\'"1A. SAI-JTAN D'é..2....!:>Al.l ltl~ I>-&- dl'~ú.14
! <,Ú6flO: $15 33:¡35qQ '

.-,-,-::,iu: LA-s tv\A~Ae.tJAS

Asu-Hte: Aviso de Obra.

ecado(s) Señor(es):

.-:>)PETROL S.A., en su conotoón de expiorador, explotador y transportador de hidrocarburos, de '::,dormidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto 1760 de 2003 y ea rumptimiento de la Ley 1274 de ;;.:ii:,·;:,, se permite informarle(s) que tieRe ~evisto ~ las obras ~-"- \J\:~.~-l"TG..t-.11.-UG.NTº $:?M aA-s-e:,DUc(O <G.J.C.. Gll~11Sl'

,::,, constoeracíón a que estas obras afectaran el preoro de su p~, posesk>fl u ocupación de forma ::•.,:·manente, nos dirigimos a Usted COCI el objero de obtener su~ para que estos trabajos que son .. utilidad pública (Artículo 4-0, Decreto 1056 de 1953, artiaJf.o 1°, Ley 1274 de 2009) puedan ser .;<,j,ZJdos, espeáficamente sobre una zona de terreno de 6C.CO m2, comprendidos dentro de los linderos)$-:..:ritos en el plano anexo, por el tiempo que la Sociedad o sus cesionarios ocupen los terrenos.

_:::.);)ETROL S.A. le garantiza una iodernntzadófl jus:1i3 y ~ por ~ perjukios que esta Sociedad le ~,;::-=, teniendo en cuenta los etrruvos y mejo.ras CjlU€ S€ a<liectefl y el pago de ta servidumbre en los casos er1 .¡;~;:; sea viable su legaf'lzadón y por ta-oto fe mv'itamos a conven-tr ef respecttvo monto óe indemnización .

.'':.,': adelantar la GestiÓn Inmo&r1i-afia con cada eno de tos ~ la Empresa ha de:51gnado al señor .~lSMARCK ESPITIA BUITRAGO, para quren sorotamos su acosturnbrcida colaboración.

'.._..;!-~uier comunicación puede ser dirigtda a nuestras oficinas~ en la dudád de Bogotá, en la carrera 7 ~i~- 37 - 69 (Edificio Teusaca) Piso 1, teléfono (091) 2343426.

,::,,,l,>:.'V···::[c\.J.f)DE: t-t.A.112..lu.i.l.Á,
3'20 -C{,_ogg

OSCAR MARTÍN ROA CRISTANCHO
Coordinador de Gestión Inmobiliaria

?I":RMISO:

En la fecha doy mi o:>flSenomieflto para ta iokiaci,ón en el predío de mi propiedad y_io posesión de las obras indicadas en la presente comun,caóófl.

P:·opietario y/o Poseedor ——————————————————— finm,: ——————————————

,i,_,eila Dactilar: D

·:.:. Personerla Municipal

Observaciones:
EL PROPIETARIO MANIFIESTA UN ROTUNDO NO ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SU PREDIO.

Recibí: P. Grafo 26/2011 Personería

ANEXO 8

~./ ~e ROL	FORMATO NOTIFICACIÓN DE TRABAJO		
	GESTIÓN DE ENTORNO DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y TIERRAS		
	GDE-F-002	Elaborado 05/07/2017	Versión: 3

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2018.

Recibido 18-VII-18

BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN • LIQUIDADOR: EVELIO DIAZ CRISTANCHO (o quien haga sus veces)

Calle 36 No. 31-39 OF 322 Bucaramanga (Santander). Correo electrónico: ediazcristancho@yahoo.es

(7) 6343460 • 3153713590

Referencia:

Nombre del Predio: LAS MARGARITAS	
Vereda: POZO NUTRIA	Municipio: SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Departamento: SANTANDER	Código SIG: 10057499
Matrícula Inmobiliaria: 320-9088	
Solicitud de servicio: FN110959	

Asunto: Notificación de Trabajo

Respetado(s) Señor(es):

Como es de su conocimiento sobre el predio citado en referencia, se construyó GASODUCTO LISAMA EL CENTRO 6 Y 8", LINEA DE TRANSFERENCIA SUR· CENTRAL, obra considerada de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo previsto en el articulo 4° del Decreto 1056 de 1953 y en el artículo 1° de la ley 1274 de 2009.

Con el objeto garantizar la estabilidad de la infraestructura petrolera instalada, así como la del terreno sobre el cual se soporta, nos permitimos informarle que ECOPETROL S.A., tiene previsto iniciar próximamente MANTENIMIENTO GASODUCTO LISAMA EL CENTRO 6 Y 8", MANTENIMIENTO LINEA DE TRANSFERENCIA SUR· CENTRAL, razón por la cual una vez concluya nuestra actividad, procederemos en compañía suya o la persona que para tal fin usted delegue a realizar un recorrido en el predio para identificar si se causaron afectaciones y así elaborar un inventario de las afectaciones que se llegaron a causar con ocasión de la mencionada obra, para posteriormente proceder con la indemnización correspondiente. la cual se determinará con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.

Agradecemos su acostumbrada colaboración con la realización de las obras que se adelantarán en su predio y por último le informamos que con el fin de tener canales efectivos de comunicación con los propietarios y poseedores, se estableció la fínea 2345000 o/y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1{estas opciones si existen en la línea

Todos los derechos rsse Nados para Ecopel TOI S.A. Ningunareproducción xtamacopia o transmisión digitalda asta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta P'Jblicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en Is regulación vigente.

mencionada) donde tendrán la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A. adelanta en temas de Gestión de Derechos Inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 arn a 5:00 prn.

Cordialmente,

OSCAR MARTIN ROA CRISTANCHO
COORDINADOR DE GESTIÓN DE TIERRAS (E)

Observaciones:

NOTIFICACIÓN:

Certifico que he recibido y comprendido el presente documento de notificación y en constancia firmo:

Nombre	*Firma*	*Huella Dactilar*	*Fecha*
BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN· LIQUIDADOR: EVELIO OIAZ CRISTANCHO *(o* quien haga sus veces) NIT 8290010819			

Proyectadopor: ERICASANTOS
Re~isadopor: CARLOS VICENTEMENGUAL CARVAJAL"

Todos los derechos reservedos para Ecopetrol SA. Ninguna reproducción externa copia o transmisión á,gital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrtt.o. Ningún pSrrafo de esta pubúcación puede ser reproducido, copfado o transmitido digffalmente sin un consentimiento escrtto o *de* acuerdo*con fas leyes que regulan los derechos de* autor *y con base en la regulación vfgent&.*

INTERRAPIDISIMO S.A
N!1:800251569·t
ioid'B12oi'"l1tt? a.m.
Tiem~ estimado de entrega:
13¡08/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago

700020352462

NOTIFICACIONES

BUCARAMANGA \SANT\COL

BOSQUES Y. VIVE~OS S.A ATN. DR EVEUO DIAZ. ce
CALLE 36 # 31 • 39 OFI. 322
3153713590

Tiuo de•m~aue:	'SOBRE MANJLA
ValorCom•rdat	$ Í0.000,00
No. de esta P'ieu:	1
Pesooor Volúmen:	(í
r'ese en Kilos:	1
Bol~ de seouridad:	0

UQUIDAOON DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete:	S 9.000,00
Vaku'sobrefltc:	S 200,00
Valor otros conc•ptos·	S 0,00
V1lor t0t1t	$ 9.200,00
forma de pago:	CONTADO

Oico eoni.n.r: CERTIFICADO.

EMITENTE

Nombre y sellc

UT GESTION INMOSIUARIA .. ce 9010491696
CALLE 50 # 13 - 37
3202527986
SARRANCABERMEJA\SANT\COL

X

Observaciones

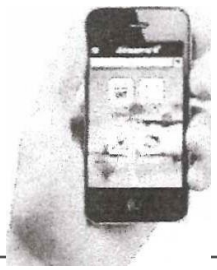

RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDESUCELULARDESCARGANDONUESTAAPP

NUEVAUNEA DE ATENCIÓN1/J
11323 255 4455 o/'ai/fio'g¡;':'"m

Oficina Principal Bogotá Cra 20# 7 • 45 Pbx:5605000
OfiON BAAAANCABERMEJA: CRA 14 #48 • 57
Of)Ona BUCARAMANGAKM 7 + 400 ANIUOVIAL GIRON·f:LORIOA.81.ANCA22· 31 CENTRO EMPRESARIAL SANJORGE BODEGA 19
www.intU.mipidisimo.com def~~~1Zf~S:~~'"é:~~1r~—ss@interTapidisimo.com BogoU 0C.

70002035242

GMC·GMC-R--07

DESTINATARIO

Radicado Nro: 2-1018-093-15095 Para responder citeío
fcopetrol - CGC SAN MART!N
Fecha: Sep 17 2018 4:25PM
Dependencia: SOCIEDAD DE BOSQUES Y VIVEROS 5.A EN LIQUIDACION
Destino: EVELIO DIAZ CRIST ANCHO
Original Folios: 4 Anexos: 0

2-2018-093-15095

A D~x.o i

A

: ~eTROL

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2018

Código SIG: 10057499

SOCIEDAD BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Atn. Evelio Diaz Cristancho
Dirección: Calle 36 #31-39 Oficina 322
Teléfonos: (7) 6343460
ediazcristancho@yahoo.es
Bucaramanga - Santander.

Referencia: REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO GASODUCTO LISAMA - EL CENTRO 6" Y 8"; Y LINEA DE TRANSFERENCIA SUR.CENTRAL

Asunto: Ofrecimiento Económico Predio LAS MARGARITAS

Respetados Señores:

ECOPETROL S.A., en desarrollo de sus programas de exploración, producción incremental, transporte, y en cumplimiento de sus objetivos señalados por la Ley y sus Estatutos, adelantó las obras de REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO GASODUCTO LISAMA - EL CENTRO 6" Y 8".

En consideración a que estas obras afectaron el predio de su propiedad denominado LAS MARGARITAS, ubicado en la vereda Pozo Nutria en jurisdicción del Municipio San Vicente de Chucurí, identificado con la cédula catastral 68689000200000003019200000000 y con Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 320-9088, nos dirigimos a usted con el objeto de presentar el estimativo económico realizado por ECOPETROL S.A. el cual ha sido determinado con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos del Estado, sobre las afectaciones que se causaron en el inmueble de su propiedad, con los trabajos de utilidad pública e interés social (Artículo 4º, Decreto 1056 de 1953) antes mencionados.

A continuación, nos permitimos relacionar las diferentes intervenciones realizadas en el predio:

1. Gasoducto LIS-ELC 8" PK3+200 (Abril y Agosto de 2017)

Específicamente sobre un área de terreno de dos mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados (2.556 m2), el estimativo de indemnización por concepto de daños asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.695.784), discriminado de la siguiente forma:

1 Indicar el nombre de la infraestructuraexistente

00 Ot, t>EZ C.t60) :ou0Js1la.1 'e1qwo0:> ":> ·a lj!¡o6og
•ui:¡.iet11 ues OP!J!P3 'DE os1d 'Zt>·tE # L. eJaJJe:>

:ewJOJ a¡ua|nB|s e| sp opeuuuuosip '(t,9I''1Z6"E$)
3D/W SOS3d ouivro A 'tf.1N3535 O.1N3D IIW NnIINI3t\ S0.1N3D3t\ON 53N011IW 53'\:lJ_ ap
ewns e| e apuapsa SO!Jep ap oidsouoo .iod ucpeziuuiapu: ap 0A1¡ew|¡sa ¡a '(zw 8LL8i:) sopaipeno
so.neui cipo f... e¡ua¡as soiuaoaias l!W oipooerp ap ouausi ap eaJ~ un aiqos a¡uawe:i1Jpads3

(StOZ ap a1qwai:¡da5) Stt,+E 'tSS+Z>ld ,,9 :>13-Sil o:¡>npose9 'Z

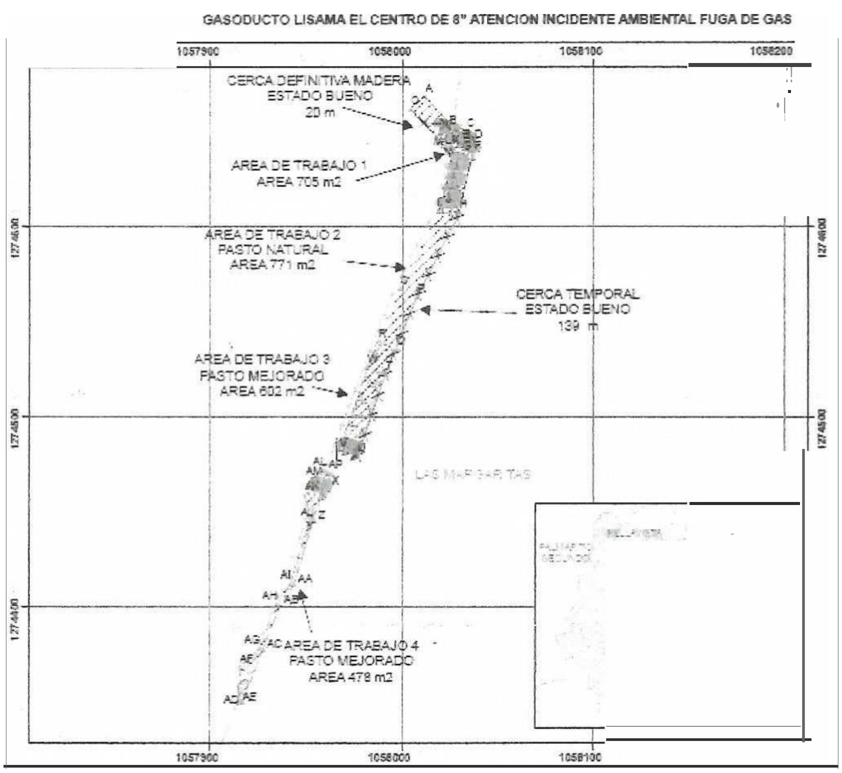

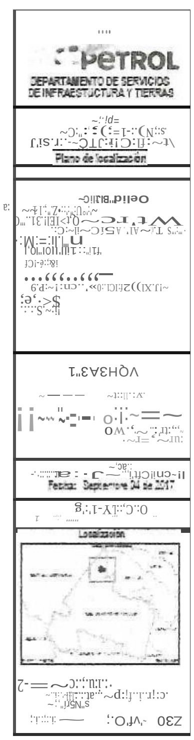

i,9¿·559·¡, $	oonts $	1>ei:·l>9n,s	S31Y.1.0.l.						
000·01t $	S	000·01t S	S	00S-SI S	0Z	llll	eJape1111 e"I\\Uijaa ~Jao		
ooszeor S	$	oos-zvo·1 S	S	00SZ S	6tl	llll	¡eJodwa.1. ~Ja:)		
o,1,¿ss·1 S	S	0ZVZSS. S	S	000'0e0'Z S	(ll'O	eH	¡em1eN o¡se¿		
l>9t'tl> S	· S	vsc·c¿v S	S	000·cec·i, s	soro	eH	opeJofalN 01se¿		
OOS'Lt6 S	00SZrS $	00OSZS S	ooszt S	000SZ $	SZ	JOQJY	sonaw se z aJlU3 eJn¡¡e osoval JOQJV		
000'Slt S	000eiz S	oooss. S	00SSC S	COOSZ S	9	!OQ.lY	soneui S e JOAew airuie osoya¡ lOQJV		
($) l:IVZINlN30NI v1v.1.o.1.sns	($)3.I.NVS3:> oaorn 1v.1.o.1.sns	($) 3.I.N3Sl:131N3 O!:jVO 1V.I.0.1.8ilS	($) 3.I.NVS3:l Ol:l:>01 '.I.INíl l:101VA	($) 3.1.N30l:13W3 O!:jVO ·.1.1Nn li011fA	OVOI.I.NV:I	OVO!Níl	N9l:ldll:l:IS3a		

00 ot, 1'EZ (J60) :OU0l9¡ªJ. 'e(qW0(O:) ':) ·a ,nolioa
'ui:i.ieH ues ºP!l!P3 'OE os}d 'z.-ze: # , eJaJJe:>

·u9pe:i!unwo:, aiuasaid e] ua opiuaiuoo oouuoucoe oausuupano ¡ap a¡snfe ¡a epez!!ea.J ·V·S 10~.i3dO::>3 'a¡uapa:>o.Jd sa ¡s '!.. u9pen¡eAa ns uoo .Japa:>o.Jd ap oaatqo ¡a uoo 'a¡ua.JaJ!P uopeztuurapui eun .J!.Ji:lJU! uznuuad anb (auodos a¡ua!puodsa.J.Jo:, ¡a uoo) so:,!u:i?¡ soauaumñre so¡ .Je¡.Jode soureapuos sa¡ '0A1¡ew1¡sa opeuopuaw ¡a uoo oprsroe ap (U)\;?¡sa ou (sa)pa¡sn !s 'ua!q e.J04'v·so!,Jep ap oiuaturpoucoai ap epe ¡a e].J!qp:,sns as 'esa.Jdw3 e¡ .JOd opez11ea.J ucpezunuapu¡ ap 0A¡¡ew¡¡sa ¡a uoo opranoa ap (u)a¡sa (sa)pa¡sn anb o¡uaM ¡a u3

º(Sti-6'919'8$) 3.1::>/V3'05:ld 01,PO A Vl.N3l1Vn:>SOl.N3I:>3AON.
1IW SI3SI:>3IO SOI.N:II:>SI:IS S3N011IW OH:>O ap .Je¡o¡ ewns e¡ e apuapse "v'S 10~.i3dÓ::>3·.Jod opezueai (sogep) uopazunuapu¡ e¡ ap oA¡¡ew¡:¡sa ¡a '.Jopa:¡ue 0! uoo aw.JOJU0:)

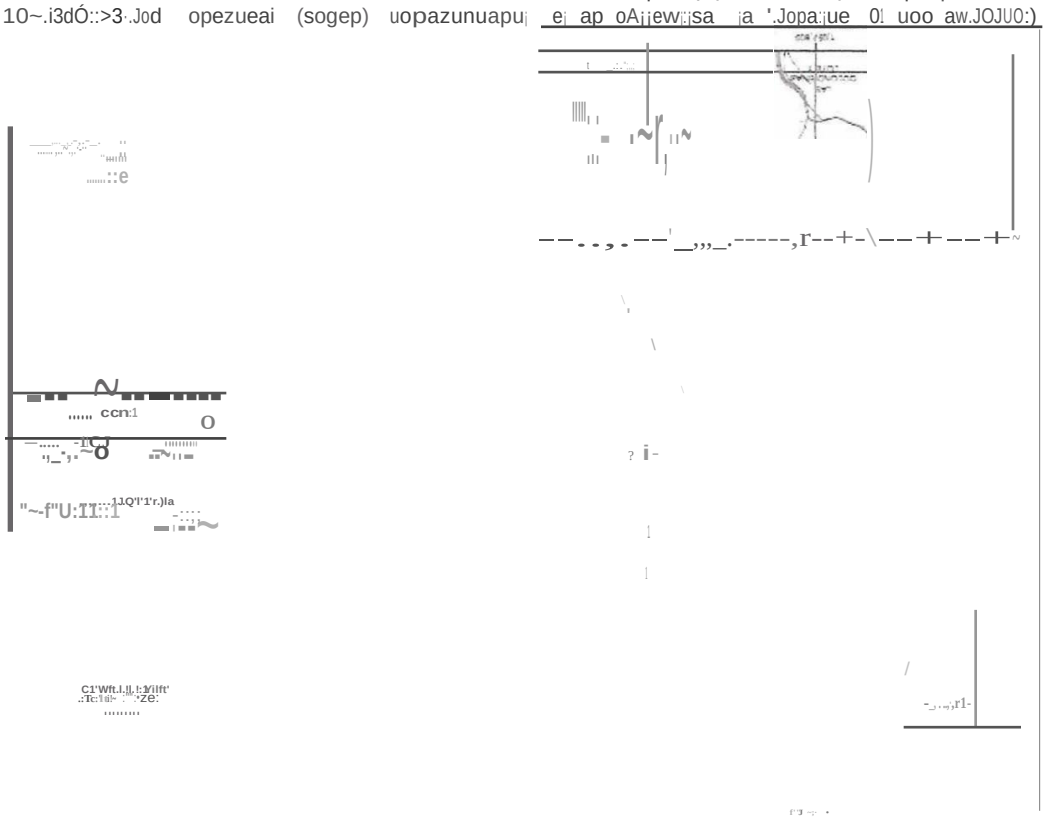

i,gnzn s		$	i,gnzn s	S31VI0.L					
▷56'095 S	·	S	▷S6'095 S		S	000'0Z0Z S	*LJ.LZ'0*	eH	¡e,n¡eN o¡sed
creoses s		S	oiz'cses s	·	S	00000CZ S	i00S':	eH	!em1eN anbsoa

($) I:IVZINW30N! \f 1't'.LO.L80S	($) 3.LN\fS3:> OI:1001 1't'.LO.L80S	($) 3 .LN30I:13W3 O1'.rtO 1't'.LO.Laos	(S) 3.LN\fS3:> OI:I:>01 '.LINO I:101't'I\	($)3 .LN3OI:13W3 O!ftO º.LINO I:1O1't'I\	O't'OUN\f:>	O't'OINO	NQI:>d~:>S30

/

:~eTROL

Finalmente quedamos atentos a un pronunciamiento de su parte en torno a la indemnización propuesta, el cual les solicitamos que, en la medida de lo posible se pueda realizar antes de quince (15) días contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

Con el fin de tener canales efectivos de comunicación con los propietarios y poseedores, se estableció la línea 2345000 o/y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1, donde tendrán la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A. adelanta en temas de Gestión de Derechos Inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 ama 5:00 pm.

Cordialmente,

T FILOPINEDA ESTRADA
COORDINADOR DE GESTIÓN DE TIERRAS

Elaborado por: Julio Eduardo Castro - Profesional Tierras GMA
Revisado por: Vladimir Reyes - Lider Especialista VRC - VRS

Radicado Nro: 2-2018--093-16703 Para responder cuele
Ecopctrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: Oet l2 2018 4:34PM
Dependencia: LIQUIDADOR DE BOSQUES Y VIVEROS SA
Desuno: EVELIO DIAZ CRISTANCHO
Original Folios: 2 Anexos: 0

2-2018-093-16703

ANEXO 10

eTROL

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS
Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2018

Señor
EVELIO DIAZ CRISTANCHO
Liquidador de Bosques y Viveros S.A. en Liquidación.
Calle 36 No 31-39 OF 322
Teléfono: (037)-6343460
ediazcristancho@yahoo.es
Bucaramanga-Santander

Asunto:	Respuesta a su comunicado con radicado No. 1-2018-093-30777 del 20 de septiembre de 2018.
Infraestructura:	Gasoducto Lisama El Centro 6 y 8", Línea de Transferencia Sur-Central
Predio:	Las Margaritas
Cód.SIG:	10057499

Respetado señor,

Nos permitimos dar respuesta a su comunicado del asunto en los siguientes términos: ECOPETROL

S.A., se permite reiterar lo contenido y expresado en las respuestas con radicado No. 2-2018-093-12696 del 8 de agosto de 2018 y 2-2018-093-14864 del 13 de septiembre de 2018.

Resaltando que, en el evento que ECOPETROL S.A., ocasione daños en el predio de su interés por la ejecución de labores de operación y/o mantenimiento a las infraestructuras petroleras construidas, procederá a realizar el correspondiente reconocimiento económico, cuyo monto de indemnización se determinará con fundamento en principios de equidad, justicia, transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos del Estado.

Así mismo, es oportuno señalar que, si se requieren áreas existentes donde se encuentre la ocupación de las infraestructuras petroleras construidas, la Ley nos otorga la facultad de acudir ante la autoridad policiva para solicitar el acceso a las locaciones existentes cuando se requieran adelantar o ejecutar trabajos sobre estas.

Por último, le informamos que en caso de requerir información adicional puede contactarnos por nuestros canales efectivos de comunicación, línea 2345000 y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1, donde tendrá la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A., adelanta en temas de Gestión de Derechos Inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Cordialmente,

TEÓFI PINEDA ESTRADA
Coordinador de Gestión de Tierras

Elaboró: Nelson Cruz Alvarez - Profesional Jurídico (IT Gestión Inmobiliaria
Revisó: Julio castro Hernández- Profesional de Tierras Gerencia de Mares -ECP.

Por último, le informamos que en caso de requerir información adicional puede contactarnos por nuestros canales efectivos de comunicación, línea 2345000 y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1, donde tendrá la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A., adelanta en temas de Gestión de Derechos Inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Cordialmente,

ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN
Coordinador de Gestión de Tierras (E)

Elaboró: Nelson Cruz Alvarez - Profesional Jurídico UT Gestión Inmobiliaria
Revisó: Jairo Cruz Moreno- Profesional de Tierras Gerencia de Mares -ECP.
Aprobó: Vladimir Reyes - Uder Gestión de Tierras VRC VRS -ECP.

Radicado No: 3-2018-093-18086 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: Nov 7 2018 4:53PM
Dependencia: LIQUIDADOR DE BOSQUES Y VIVEROS S.A EN LIQUIDACION
Destino: EVELIO DIAZ CRISTANCHO
Original: Folios: 3 Anexos: 0

3-2018-093-18086

ANEXO 11

ecopetrol

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS
Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos

Bogotá D.C. 6 de noviembre de 2018

Señor
EVELIO DIAZ CRISTANCHO
Liquidador de Bosques y Viveros S.A. en Liquidación.
Calle 36 No 31-39 OF 322
Teléfono: (037)-6343460
ediazcristancho@yahoo.es
Bucaramanga-Santander

Recibido 13-11-18

Asunto: Respuesta a su comunicado con radicado No. 1-2018-093-33824 de fecha 16 de octubre de 2018.
Infraestructura: Gasoducto Lisama El Centro 6 y 8", Línea de Transferencia Sur-Central.
Predio: Las Margaritas.
Cód. SIG: 10057499.

Respetado señor,

Respecto a lo manifestado por usted frente al avalúo comercial No. 4044 -2018 ECP de fecha 20 de septiembre de 2018, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. Metodología: Comparación o de mercado:

El avaluador realiza el encargo valuatorio para valorar la cobertura del bosque, tasándolo a valor comercial sobre el área de terreno en la que está la cobertura vegetal, Resolución 620 del IGAC del 2008:

> *Resolución No 620 de 2008 Artículo 1o. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.*

Se cita el instructivo de ECOPETROL S.A. para poder compensar la cobertura Vegetal con el valor comercial del terreno.

2. Competencias y conocimientos del Avaluador:

Entre los requisitos de contratación para este encargo valuatorio se encuentra el validar que el avaluador cuente con Registro Abierto de Avaluadores (RAA) dándole cumplimento a la Ley 1673 del 2013 por la cual se reglamenta su actividad, así como este debe contar con las categorías necesarias en este caso Rurales e Intangibles especiales. Otro de los requisitos necesarios y que se deriva de la ley 1274 del 2009, es que debe estar adscrito a una agremiación de lonja de la región.

Por lo anterior, el Señor Ricardo Lozano Botache con RAA AVAL 14233709 cumple con los requisitos para la contratación de este avalúo.

La Ley 1673 de 2013 tiene por objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente propende por el reconocimiento general de la actividad de los

aluadores. (Comité de ética RAA). Por lo que con el avalúo presentado se adjunta certificado del A y se valida que no tenga sanciones.

Alcance del encargo valuatorio:

El alcance fue valorar la cobertura vegetal para indemnizar el pago de los daños teniendo en cuenta el valor comercial sobre la franja de terreno requerida.

. Bienes y servicios ambientales para compensar la fuente hídrica:

Este capítulo para un avalúo comercial, perjuicios y daños no está contemplado en el marco normativo, por eso no son objeto de valoración.

. Frente al pago por constitución legal de la servidumbre:

ECOPETROL S.A., se permite reiterar lo contenido y expresado en las respuestas con radicado No. 2-2018-093-12696 del 8 de agosto de 2018, 2-2018-093-14864 del 13 de septiembre de 2018 y 2-2018-093-16703 del 12 de octubre de 2018, en el sentido que en el desarrollo de sus actividades propias de la industria de los hidrocarburos declaradas de utilidad pública según lo dispuesto inicialmente por el artículo 40 del Decreto 1056 de 1953 (Código del Petrolero) y confirmado en el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009, ley de servidumbres petroleras, ECOPETROL S.A., construyó infraestructuras petroleras hace más de 20 años, ejerciendo desde entonces su ocupación de manera permanente, continua, aparente y realizando actividades de seguridad y mantenimiento sobre las mismas.

Ahora bien, el peticionario no se encuentra legitimado por activa o por pasiva para presentar reclamaciones de las posibles indemnizaciones que pudieron haberse causado para el momento de la instalación de las diferentes infraestructuras de hidrocarburos, teniendo en cuenta que para aquel momento no ejercía derecho alguno sobre el inmueble, en esa época era el señor LISANDRO QUINTERO NUÑEZ era propietario, hasta llegar 1994, año para el cual inició la cadena de tradiciones hasta que en el año 2000 adquiere la propiedad la sociedad Bosques y Viveros S.A. en liquidación.

En todo caso, si llegara a ser necesario solicitar una zona nueva para servidumbre petrolera permanente en este momento, se agotaría el procedimiento de la Ley 1274 de 2009, no obstante, estos derechos que reclama el peticionario por el año de su instalación caducaron con suficiencia y no pueden ser abrogados o reclamados porque no van anexos al derecho de propiedad como derecho real.

Si en el desarrollo de las obras de mantenimiento de la infraestructura ya construida se ocasionan daños estos se reconocen a los dueños de las mejoras afectadas y es por ello que mediante comunicado con radicado 2-2018-093-16299 de fecha 05 de octubre de 2018 se remite a su dirección de correo electrónico y a la dirección aportada para recibir notificaciones, el **AVALÚO COMERCIAL No 4044-2018 ECP** elaborado por el perito avaluador Ricardo Lozano Botache, avalúo de perjuicios de las áreas proyectadas para la ejecución de los trabajos de mantenimiento Gasoducto Lisama El Centro 6 y 8", Línea de Transferencia Sur-Central (ductos y líneas de transferencia).

Así las cosas y en aras de realizar un acuerdo conciliado, lo invitamos a suscribir el acta de reconocimiento de afectaciones por el monto previsto con Usted que ostenta la calidad de liquidador de la Sociedad Bosques y Viveros en Liquidación, empresa propietaria del predio denominado Las Margaritas.

ecopetrol

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS
Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos

Por último, le informamos que en caso de requerir información adicional puede contactarnos por nuestros canales efectivos de comunicación, línea 2345000 y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1, donde tendrá la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A., adelanta en temas de Gestión de Derechos Inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Cordialmente,

ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN
Coordinador de Gestión de Tierras (E)

Elaboró: Nelson Cruz Alvarez - Profesional Jurídico UT Gestión Inmobiliaria
Revisó: Jairo Cruz Moreno- Profesional de Tierras Gerencia de Mares -ECP.
Aprobó: Vladimir Reyes - Líder Gestión de Tierras VRC VRS -ECP.

ANEXO 12

PETROL	FORMATO NOTIFICACIÓN DE TRABAJO		
	GESTIÓN DE ENTORNO DEPARTAMENTO DE $E VICIOS QE INFRAESTRUCTURA Y TIERRAS		
	GDE-F-002	Elaborado 18/08/2018	Versión: 5

Bogotá D.C., 12 de Junio de 2019.

ESTER MEJIA SANDOVAL
Lote, Vereda PoZ-O Nutria, San Vicente de Chucuri, Santander.
3157276332/3114749693

Referencia:

Nombre del Predio: LOTE	
Vereda: POZO NUTRIA	Municipio: SAN VICENTE DE CHUCURI
Departamento: SANTANDER	Código SIG: 10057499_05
Matrícula Inmobiliaria: 320·9088 Solicitud de servicio: FN156315	

Asunto: Notificación de Trabajo

Respetado(s) Señor(es):

Como es de su conocimiento sobre el predio citado en referencia, se construyó GASODUCTO LISAMA· EL CENTRO 6", obra considerada de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 y en el artículo 1° de fa ley 1274 de 2009.

Con el objeto garantizar la estabilidad de la infraestructura petrolera Instalada, así como la del terreno sobre el cual se soporta, nos permitimos informarle que ECOPETROL S.A;, tiene previsto iniciar próximamente REPARACION GASODUCTO LISAMA· EL CENTRO 6", razón por la cual una vez concluya nuestra actividad, procederemos en compañía suya o la persona que para tal fin usted delegue a realizar un recorrido en el predio para identificar si se causaron afectaciones y así elaborar un inventario de las afectaciones que se llegaron a causar con ocasión de la mencionada obra, para posterlormente proceder con la indemnización correspondiente, la cual se determinará con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.

Agradecemos su acostumbrada colaboración con la realización de las obras que se adelantarán en su predio y por último le informamos que con el fin de tener canales efectivos de comunicación con los propietarios y poseedores, se estableció la línea 2345000 o/y 018000918418 Línea Nacional Opción 7·1 donde tendrán la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A. adelanta en temas de gestión de

Todos los derechos se reservan para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción exterma copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito de Ecopetrol. Ningún uso parcial o digitalmente sin un contrato escrito de

derechos inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Cordialmente,

FIRMA MECÁNICA

ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMON
COORDINADOR DE GESTIÓN DE TIERRAS
(E)

Observaciones:

NOTIFICACIÓN:

Certifico que he recibido y comprendido el presente documento de notificación y en constancia firmo:

Nombre	*Firma*	*Huella Dactilar*	*Fecha*
ESTER MEJIA SANDOVAL e.e. 20013314	~J&./~()v		J0111O 13 /2019

Proyectado por. CARLOS ZAMBRANO
Revisado por. JULIO EDUARDO CASTRO HERNANDEZ

Todos los derechos rese,vadospara Ecopetrol S.A. Nílguna reproduccidn extema copia o lransmlsldn dlgllal dll esla pulJ/icación puede sor hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicacl6n puede ser reproducido, copiado o tlansmilldo digilalmenle sin un consentimiento escrito o do acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación wgente.

ANEXO 13

e ROL	FORMATO NOTIFICACIÓN DE TRABAJO GESTIÓN DE ENTORNO DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y TIERRAS		
	GDE-F-002	Elaborado 18/07/2018	Versión: 5

Bogotá D.C., 10 de Junio de 2020.

BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN
EVELIO DIAZ CRISTANCHO (LIQUIDADOR)
Calle 36 No. 31-39 OF 322 Bucaramanga (Santander). Correo electrónico: ediazcristancho@yahoo.es
(7) 6343460 - 3153713590

Referencia:

Nombre del Predio: LAS MARGARITAS	
Vereda: POZO NUTRIA	Municipio: SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Departamento: SANTANDER	¡código SIG: 10057499
Matrícula Inmobiliaria: 320-9088	
Solicitud de servicio: FN195811	

Asunto: Notificación de Trabajo

Respetado(s) Señor(es):

Como es de su conocimiento sobre el predio citado en referencia, se construyó LINEA DE TRANSFERENCIA SUR - CENTRAL, obra considerada de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 y en el artículo 1° de la ley 1274 de 2009.

Con el objeto garantizar la estabilidad de la infraestructura petrolera instalada, así como la del terreno sobre el cual se soporta, nos permitimos informarle que ECOPETROL S.A., tiene previsto iniciar próximamente MANTENIMIENTO LINEA DE TRANSFERENCIA SUR - CENTRAL, razón por la cual una vez concluya nuestra actividad, procederemos en compañía suya o la persona que para tal fin usted delegue a realizar un recorrido en el predio para identificar si se causaron afectaciones y así elaborar un inventario de las afectaciones que se llegaron a causar con ocasión de la mencionada obra, para posteriormente proceder con la indemnización correspondiente, la cual se determinará con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.

Agradecemos su acostumbrada colaboración con la realización de las obras que se adelantarán en su predio y por último le informamos que con el fin de tener canales efectivos de comunicación con los propietarios y poseedores, se estableció la línea 2345000 o/y 018000918418 Línea Nacional Opción 7-1 donde tendrán la posibilidad de realizar consultas, requerimientos o solicitudes, sobre las gestiones que Ecopetrol S.A. adelanta en temas de gestión de derechos inmobiliarios, en el horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cordialmente,

FIRMA MECÁNICA

MIGUEL RICARDO VARGAS GÓMEZ
COORDINADOR DE GESTIÓN DE TIERRAS

Observaciones:

NOTIFICACIÓN:

Certifico que he recibido y comprendido el presente documento de notificación y en constancia firmo:

Nombre	*Firma*	*Huella Dactilar*	*Fecha*
BOSQUES Y VIVEROS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 8290010819			
EVELIO DIAZ eRISTANCHO (LIQUIDADOR) e.e. 13825985			

Proyectado por: SERGIO EDUARDO ROA PINTO
Revisado por: JUAN GUILLERMO SARMIENTO PIÑEROS

Todos tos derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digftal de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún pfjrrafo de esta pubHcacióripuede ser reproducido, copiado o transmitidodigitalmentesin un consentimientoescrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en fa regulación vigente.

ANEXO 14

t!.t$~TROL

ACTA DE REUNIÓN

FECHA: 29 de julio de 2009
LUGAR: Finca Las Margaritas, Vereda Las Margaritas, Municipio San Vicente de Chucurl
HORA: 09:00 a.m.

OBJETO:

Atender la reclamación por posibles daños y afectaciones generados a partir de las operaciones adelantadas por Ecopetrol en el predio "Las Margaritas", durante años anteriores, imposibilitando así la obtención del debido permiso para el desarrollo de la adquisición sísmica Lisama 30 2009, en este predio.

PA~T!CiPANTES:

Evelio Díaz - R&presentante Legal, Bosques y Viveros S.A. - Predio Las Margaritas
Juan Carlos Moreno - Representante Gestión Inmobiliaria, Ecopetrol S.A. - SOM
Cristian Solano - Representante Gestión Ambiental, Ecopetrol S.A. - SOM
Ramíro Peña - Representante Gestión Social, Ecopetrol S.A. - SOM
Daníxa Ospina Salazar - Interventora Social Lisama 30 2009, Inteconsol Ltda.
German Vega - Interventor HSEQ Lisama 30 2009, Inteconsol Ltda.

0~$ARROLLO:

Se expone a los participantes el propósito de la reunión, informando la gestión adelantada a la fecha, por los agentes de tierras de la empresa CGL S.A., firma responsable de adelantar la adquisición sísmica Lisama 3D 2009, quienes ante Ja negativa del señor Díaz para la firma del permiso de paso de la línea sísmica en su predio, reportan el caso a la interventoría del proyecto para su correspondiente trámite, atención y manejo.

Se reciben las siguientes observaciones y descargos presentados por el señor EveHo Díaz - Representante Legal de Bosques y Viveros S.A., firma propietaria del predio "Las Margaritas", acerca de las afectaciones e impactos ambientales que Bosques I' Viveros S.A. considera que ha ocasionado Ecopetrol en su predio, ya sea de manera directa y/o a través de sus contratlstes:

- El predio "Las Margaritas" tiene una extensión total de 375,5 hectáreas y pertenece a Bosques y Viveros S.A. desde junio de 2000.

- En calidad de Representante L~gal de Bosques I' Viveros S.A., el señor Evelio Díaz atiende la directriz dada por la Junta de Socios (38 rníembros), de no autorizar el desarrollo de la actividad sísmica en "Las Margaritas" hasta tanto los representantes de Ecopetrol en el área atiendan sus reclamaciones y den solución a las mismas.

- Bosques y Viveros S.A. en el año 2002, hizo entrega de un oficio a la Corporación Autónoma de Santander - GAS, con copia a Ecopetrol - Centro, soportando los impactos ambientales ocasionados por Ecopetrol en el predio, consistentes en:
  1. Contaminación de suelos y fuentes de agua por aceites, producto de la explotación de pozos ubicados en el predio.

  2. Muerte de ganado de ceba y cría, por el consumo de pastos contaminados. A partir de estos incidentes Bosques y Viveros S.A. dio fin la actividad ganadera.
  3. Luego de interpuesta la queja ante la autoridad ambiental, Ecopetrol envió representantes en las áreas ambiental y jurídica para revisar el tema, sin que los mismos contactaran a ninguno de los miembros de Bosques y Viveros S.A., limitándose a comunicar al *viviente* (mayordomo) que no había razones para preocuparse por la presencia de "aceites" en acuíferos y/o suelos del predio, toda vez que no eran nocivos y en tal sentido no había lugar a compensación.
  4. Uso del predio para el desarrollo de operaciones de Ecopetrol sin notificación y/o solicitud previa de permiso para la realización de las mismas, ya sea por parte del operador o del contratista.
  5. Durante los nueve años de tenencia de la propiedad, Bosques y Viveros S.A. no ha suscrtto ningún acuerdo de servidumbre con Ecopetrol, ni ha recibido ninguna compensación económica por la ocupación y uso del predio.
  6. Con el desarrollo de la exploración sísmica anterior (2004), la firma contratista adquirió el compromiso de gestionar ante Ecopetrol la atención del caso, acordándose también que una vez culminada la labor sísmica se realizaría la valoración y pago de afectaciones, tanto por el paso de la linea sísmica, como por las operaciones anteriormente realizadas por Ecopetrol. Con base en ello, el señor Dlaz autorizó las labores en campo. Sin embargo, finalizada la labor sísmica, no se dio cumplimiento al compromiso adquirido, limitándose la contratista a entregar un cheque en el que cancelaba el paso de la línea por el predio, mientras que Ecopetrol, desde entonces, no ha realizado gestión alguna para la atención del caso.
  7. Como consecuencia de la labor sísmica de 2004, se presentó un movimiento en masa de 40mts. x 70mts., aproximadamente, cuyo material se aglomeró en las fuentes hídricas de la zona baja del terreno.

- El señor Evelio Díaz, aclara a los participantes que no ha sido intensión de Bosques y Viveros S.A. entablar un proceso judicial contra Ecopetrol. Por el contrario, considera este que la solución al caso sólo requiere que se haga la valoración respectiva, entre Bosques y Viveros S.A. y Ecopetrol al predio, para que el operador asuma la responsabilidad a que haya lugar y, con base en ello, realice el pago correspondiente.

Una vez expuestos los argumentos del señor Díaz, el Ing. Juan Carlos Moreno explica que si bien ha podido haber fallas en el manejo socioambiental por parte de Ecopetrol, no ha sido intensión de la empresa incurrir en las mismas: por el contrario, como estrategia dentro de la política de responsabilidad social de Ecopetrol, se avanza en la atención y solución a este tipo de situaciones

a través de sus profesionales en campo, estableciéndose a su vez el protocolo a seguir en cada caso y el(los) responsable(s) de seguimiento al mismo.

COMPROMISO&:

1. Entrega de un oficio dirigido a Gestión Social SOM - Ecopetrol, donde se exponga el caso y se adjunten los soportes del mismo. Responsable:
   Bosques y Viveros S.A.: Evelio Díaz

2. Vista de inspección y valoración de impacto ambiental al predio Las Margaritas.
   Responsables: Ecopetrol SOM - Gestión Ambiental: Cristian Solano, y Gestión Inmobiliaria: Juan Carlos Moreno

3. Acompañamiento y seguimiento al caso.
   Responsable: Ecopetrol SOM - Gestión Social: Ramiro Peña

En constancia, se adjunta listado de asistencia a reunión.

ANEXO 75

OFICIO SAA Nº 1585 - 20

San Gil, 25 de septiembre de 2020

Señor
EVELIO DIAZ CRISTANCHO
Representante Legal Bosque y Viveros S.A.
Calle 36 Nº 31-39 Oficina 322
Centro Empresarial Chicamocha
Bucaramanga
ediazcristancho@yahoo.es

Ref.: Respuesta petición de fecha julio 27 de 2020 remitida por la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio 912-2020 de fecha 18 de agosto de 2020

En atención a la petición presentada me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. *" Plan y/o medida de compensación y manejo silvicultura/ de 1.100 árboles notificado el día 01 de abril de 2014, han transcurrido más de seis (6) años, y la GAS aún continúa aceptando que queda pendiente el cumplimiento de la compensación exigida. "*

Como es de su conocimiento la Corporación Autónoma Regional de Santander-GAS, mediante Resolución DGL Nº 00000278 de fecha 31 de Marzo de 2014 y notificada el día 01 de Abril de 2014, autorizó a la empresa ECOPETROL S.A. para que realizara el aprovechamiento forestal único, en un volumen de 39,85 mt3, representados en 196 árboles de 37 especies, ubicados en el predio Las Margaritas, municipio de San Vicente de Chucuri; y que así mismo mediante Resolución DGL Nº 000901 de fecha 08 de septiembre de 2015; esta Corporación aprobó y autorizó a la empresa ECOPETROL S.A., la propuesta de unificación de las medidas de compensación en donde se relaciona la medida de compensación impuesta en la Resolución DGL Nº 00000278 de fecha 31 de Marzo de 2014.

Así mismo, mediante Resolución DGL Nº0865 de 24 Agosto de 2016; la Corporación aprobó y viabilizó la adquisición de 16 predios ubicados en el Parque Nacional Natural serranía de los Yariguies; con un área total de 1442,80 hectáreas, en cumplimiento parcial del artículo tercero de la Resolución DGL Nº 000901 de 2015.

Es de indicar que mediante Resolución SAA Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019 esta Autoridad Ambiental, declara cumplidas las obligaciones impuestas a la empresa ECOPETROL S.A., mediante Resolución DGL N°278 del 31 de marzo de 2014, debido a

que la empresa ya cumplió con los requerimientos interpuestos mediante dicha providencia, teniendo en cuenta que la compensación exigida para el establecimiento de 1100 árboles se maneja bajo la Carpeta 0002-2015, mediante Resolución DGL No. 901 del 08 de septiembre de 2015 por la cual aprueba y autoriza a Ecopetrol S.A. la propuesta de unificación de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas para PMRB y VRC.

Es de resaltar que la Resolución SAA Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019 no está en firme por cuanto la empresa ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición el cual está tramite jurídico. (se anexa copia de la Resolución SAA N° 00168 de fecha 04 de abril de 2019 en cinco folios útiles)

2. *Teniendo en cuenta que durante la visita del 3 de octubre de 2018 se evidenciaron varios puntos críticos, los cuales presentan afectaciones al recurso hídrico y el suelo, se allegue copia del proceso sancionatorio adelantado a Ecopetrol por estos hechos.*

La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, mediante Auto SAA No. 0669 del 08 de Agosto de 2016, ordenó apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ECOPETROL S.A, identificada con NIT No. 899999068-1 , por los daños ocasionados al recurso suelo por la apertura del derecho de vía para las obras de mantenimiento y reposición de líneas de 8" y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro, por la no realización de obras de geotecnia que ayudaran a prevenir procesos erosivos, socavación del suelo, arrastre de sedimentos y desplazamiento de taludes sobre el área intervenida. (Se anexa copia en tres folios útiles.)

De la visita in situ realizada el día 03 de octubre de 2018, al predio Las Margaritas, ubicado en el municipio de San Vicente de Chucuri con acompañamiento del Procurador 24 Judicial Ambiental Agrario, por afectaciones ambientales por parte de la Empresa Ecopetrol S.A por la apertura de Vía para las obras de mantenimiento y reposición de líneas de 8" y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro, por la no realización de obras de geotecnia que ayudaran a prevenir procesos erosivos, socavación del suelo, arrastre de sedimentos y desplazamiento de taludes sobre el área intervenida, además de la canalización del recurso hídrico sin respectivo permiso a su vez realizando vertimientos al recurso hídrico, se emitió el Concepto Técnico N° 01840 de fecha 03 de Octubre de 2018, el cual se encuentra para ser acogido mediante Acto Administrativo; por tanto una vez se emita el mismo se dará su correspondiente traslado.

5. *La GAS deberá allegar el requerimiento realizado a Ecopetrol de los permisos de ocupación de cauce que fueron evidenciados en la visita de inspección ocular los cuales no se encuentran amparados por permiso alguno por parte de esta autoridad; caso contrario informe la apertura del proceso sancionatorio.*

La Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS; a través del artículo segundo de la Resolución SAA N° 00168 de fecha 04 de abril de 2019, requiere a la Empresa ECOPETROL S.A. " *para que manifiesten e informen, si se encuentran realizando ocupaciones de cauce a cuerpos hídrfcos en un tiempo máximo de tres (3) meses, y a su vez alleguen los respectivos permisos de ocupaciones de cauce en los siguientes puntos:*

- *N 7° 4'45,24" W 73º33'6,91"*
- *N 7° 4'52, 2" W* 73º337,34"
- *N 7° 4'54,24" W* 73º337, *19"*
- *N 7° 4'14,24" W* 73º33'5,97"
- *N 7° 4'13,24" W* 73º337, *1"*
- *N 7° 4'39,24" W* 73º33'3,57" *(...)*

Esta providencia fue notificada vía correo electrónico el día 23 de diciembre de 2019. Es de resaltar que la Resolución SAA Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019 no está en firme por cuanto la empresa ECOPETROL S.A., mediante radicado 80.30.00300.2020 de fecha 09 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición el cual está tramite jurídico

6. *Allegar el análisis físico químico solicitado para caracterizar los cuerpos hídricos en los cuales presenta afectación por causa de las obras que se han venido realizando en el predio Las Margaritas.*

En concordancia con lo expuesto en la respuesta del numeral 5 se tiene que mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución en cita esta Corporación requirió a la empresa ECOPETROL S.A. realizar en el término de cuatro meses el análisis físico químico con el fin de caracterizar los cuerpos hídricos en los cuales se presenta presunta afectación por causa de las obras que se han venido realizando en el predio Las Margaritas; así como el análisis de suelo en el derecho de vía en el sector referenciado con la coordenada N 7° 4' 39,5" W 73' 32' 54.89" .

Es de indicar que para realizar estos muestreos la empresa ECOPETROL S.A., deberá solicitar el acompañamiento de la CAS con mínimo de quince (15) días anticipados a la toma de muestra.

No obstante lo anterior hasta tanto no esté en firme la Resolución SAA Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019, y se cumplan los plazos concedidos esta Autoridad podrá en caso de incumplimiento adelantar los procesos correspondientes.

7. *La GAS deberá allegar copia del requerimiento realizado a Ecopetrol, así como su cumplimiento por parte de esta empresa, atendiendo al tiempo transcurrido,*

NK,On,1
325'1-1SC
OS-CER168456
367-1SA

sin que a la sociedad Bosques y Viveros se haya notificado trámite alguno, reparaciones, compensaciones, servidumbres, etc., la situación en el predio continúa igual.

Se reitera en este punto que la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS; mediante Resolución SM Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019, declara cumplidas las obligaciones impuestas a la empresa ECOPETROL S.A. mediante Resolución DGL Nº278 del 31 de marzo de 2014, debido a que la empresa ya cumplió con los requerimientos interpuestos mediante dicha providencia y que la compensación exigida para el establecimiento de 1.100 árboles se maneja bajo la Carpeta 0002-2015 de acuerdo con lo estipulado en la Resolución DGL No. 901 del 08 de septiembre de 2015, "por la cual aprueba y autoriza a Ecopetrol S.A. la propuesta de unificación de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas para PMRB y VRC".

9. *Se allegue copia del informe del avance de las compensaciones impuestas por la GAS para ser realizadas en áreas de importancia ambiental."*

La Corporación el día 26 de diciembre de 2019, a través del Concepto SAO Nº 0872 de la misma fecha realiza revisión al expediente Nº 1007-00135-2019 y de la Carpeta Nº 002-2015, una vez dicho concepto sea acogido mediante administrativo se dará su correspondiente traslado.

Anexos:

1. Copia de la Resolución SM Nº 00168 de fecha 04 de abril de 2019.
2. Copia del Auto SM No. 0699 del 08 de agosto de 2016.

JAVIER RIBERO GARCIA
Subdirector de Autoridad Ambiental

e.e. Dr. CARLOS ERNESTO REYES MONSALVE. Secretario General eAS.
e.e. Dr. ALBERTO RIVERA BALAGUERA. Pr Il Ambiental y Agrario

	MEMORANDO SGL N° 0577 2020	Fl
Proyectó	Abg. Diana C. Gutiérrez T.	
	Ing. Sonia Judith Flórez	
Revisó:	Abg. Leyman F. Espinosa C.	

Corporación Autónoma Regfonal de Santander ~~
llaeponRbllded Amlt'9nt.l, Comi--leoque - Une

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

AUTOSAANo. 0 6 6 9- - \6_
O B AGO 2016 ›

"Por el cual se Inicia una Investlgaci6n Administrativa y se dictan otras disposiciones··

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluci6n DGL No. 00000278 de marzo 31 de 2014, la Corporación Aut6noma Regional de Santander CAS. autorizó a la empresa ECOPETROL S A para que realizara el aprovechamiento forestal único, en un volumen de 39,85 mil. n_,~sentados en 196 é:~:iíes de 37 especies. ubicado• en el predio Las Margaritas. Municipio ~e San Vicen' ɔ de Chucuri, con el objeto de realizar obras de mantenimiento Y reposición de llnew de a· y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro (folio 131)

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al sel\or Juan Manuel Pinzan en eal!dad de autorizado. el dla 1 de abril de 201-i. (folio 1-iO)

Que mediante Resoluc:16n DGL No. 0901 de Sepliembre 08 de 2015, la Corporaci6n Autór.oma Regional de Santander-CAS. aprob6 y autorizó a la empresa ECOPETROL S.A.. la propuesta de unlficaci6n de las medidas de compensaci6n establecida en diversas Resoluc;~nes. incluida en ella la siguiente: (folio 264)

7	Aprovechamiento forestal ünieo oara un volumen de madera de 39,858 mt'. representados en 196 árboles. predio Las Margaritas. con el objeto de realizar obras de mantenimiento y reposición de lineas :je a· y 6" del gascdu;:to La Lizama - El Centro	Resolución No. 278 del 31 de Marzo de 2014	1007-0001-2014

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la senara Gloria Yortem Herreno Arcfila. en calidad de Autorizada de Ecopetrol S.A.. el dia 09 de Septiembre de 2015.

Que mediante Radicado CAS No. 07411 de 06 de Julio de 2015. el señor EVEUO DIAZ CRISTANCHO, identificado con cedula ¡je ciudadania No. 13 825 985 de Bucaramanga, interpone derecho de.~ición, solicitando la 1nvestigación de posibles delitos ambientales causados por ECOPETROL en el predio Las Margaritas, por la actividades desarrolladas en las o!)ras de mantenimiento y reposición de lineas de a· y a· del gasoducto La Lizama - El Centro. (folio 217)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. ordena la practica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, ubicados en Jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurl. departamento Santander, de la cual de emitió el Concepto Técnico SAA No. 0608 de Agost~ 24 de 2015 y se extn,an los siguientes apartes de interés:

"(•••)INFORME DE WSITA

LB visita al lree se realizó *con el* acompanamiento *del* sellor *Eve/io Dlaz CrislanchO propietario del predio Las Margaritas; el Ingenrero Edwin* Benftez *en representación ~ ECOPETROL. con* auienes se *recorrió la* zona *y suministraron la in'ormaeión* solicitada *por el personal de la Corpo,aciónAutónoma Regional de SantanderCAS en* esta *visita. La vlsl!a Inicio en el lugar donde • Bevó* a cabo el *eprovechamiento foreste/ único, para* /as *obras* de *mantenimientoy* reposicidn de //neas de 8" *y 6" del gasoducto La* Uzame - *El*

Ca. IA-NÇAltAMUA

www.cas.goy.co Linea Gratuita 018000917600

T«l 1Z1'1ot

"ILU

ÍilltJML,Ulllil.

IIUCA.._

lllIUGA

[dd u...ot !0l

WlI~

CAS

el cual se hizo la rep~s derecho de vía por ocesos erosivos en un trallbtti, Centro. Anl se observ~ que eve taciótl y afec/adOpo lo objeto del sprovecham; 'llo de as en~ntra desprodv,st~¡¡:er:S. Revisado el l(S(:yc fstts de obras de geofec!:o lt aprox1madsmanta os oslv por causaJJel deSCSpo observa un proceso aguas lluvias. recolección Y transporte e sin embargo 8 /o lsrgo del trav..... constan es, No se observaron corrientes de, agua tos cuales /llegan B unos s¡o nu,,.,s es. En d observa escurrimiento natural de a.JScurri, natural de estas aguas por la acumu111c16,¡icht éraa se evidencia la de sedimentos. ECOPETROL. en el éres mte,venida Ademas se pudo consista; que la empretc:msron por ta apertura de! d8fecho de v~ no 19a/izo e1 manejo de tos taludes que s9 con

Posteriormentese realizó la Vlsfla Et sector del predio. donde según lo expreáae1o su propietario, Is empresa ECOP! nvedió el predio sin autorización, tumb~ c:en:as y utilizandO /as zonas ve as 000:o acoplo de maquinaria, luber/a y z0n;· csmpamfllto, causando un grave afee/ación su9fo

A~emas en esta zon_!, ifiests que /os suelos fueron conlaminBdoa hidrocarburos, y la empresa cCOP m,sma aEnTROL realizo el cubrimiento del su91o con lie arcilla pera tapar el dello ocasionado.

Así mismo. el senor Evelio Dial. iJ(ormo en le visila /e Quebrada Les Marga1i1as, la CU. pasa por au predio, también presento afectaclOf!es ~ parte de los trabajos reaJizldoe por le empresa ECOPETROL dentro de su predio.

Que de conformidad con lo sella\a~o enteriol't'l'lenle: se puede ev~ enciar que la f!rnl)reia ECOPETROL S.A.: no realizó las qbras de geot~m~ para prevenir los procesos erOSivol que se viene presentando en el lugar y l¡¡ canahzaaón de aguas lluvias que afec:lan las taludes realizados para la apertura del derecho de vía en obras de mantenimie.'ioy reposición de lineas de S· y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro

Que teniendo en cuenta la queja ¡,resentad~. en su numeral: 4, se ~firma que exisle contaminación con residuos de crudo en la quebrada Margaritas. as1 como en el lale ubicado en las coordenadas E: 1058331 N: 1274436: y que al momento de la Visita b reiterada esta información. argumbntando que ECOPETROL realizo el cubrimiento del suelo con tierra y arcilla para tapar el dallo ocasionado: pero que al momento de visfta no se pudo corroborar; y en virtud de l anterior, es necesario que se tenga corno prueba las r~sultados de las mues~ras fisicoqulmicas requeridas a ECOPETROL S.A. tal como se dispondrá e~ la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Por lo antenor. u~a vez analizada¡ la lnformac.16n contenida en el Expediente No. 1007-0001-2014. Y teniendo el incumpJimiento al articulo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1078 de ~016. en (o que ~pect~ a la pro\ecci6n y conservación de los suelos; se adelantarilt tnveslIgac.6n adm1m1~ativa en con¡a óe ECOPETROL S.A.

Qued~ s~eta a esta inveaU~aci6n que se inicia mediante el presente Acto AclministrllHO. la aphcación de la normatlvidad ambiental vig~\e y ias normas transcritas a continullti6n que hacen alusión al proceso sanc ratorio ambiental - Ley 1333 de 2009:

Que la Ley 1333 del 21 de juno de 2009 senala en A al procedimiento sancionatorio ambiental los s~ rt culo T~~ro. que son a rigen las actuaciones administratlv p~ncip1os consíiucionales y le 1• de la Ley 99 de 1993. rs y los pnnetpios ambientales presc;ritos en el

Que a su vez el Articulo Quinto de la materia ambiental toda acción u om~ ~ma Ley estab leceque se considera in ambientales vigentes y a las con que constituya violación a las dis aut~ad ambiental competenle actos adf!lnlstrativos eman comisión de dano al medio ambientr.. gua manera. constituye lnfraoci6n a

Scanned by CamScanner

Que el Articulo 18 de I• Ley 1333 del 21 de ¡uho de 2009, sellela que el procedimiento sancton•torio H adelantaré de oficio. • pebc:1ón de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medid• preventiv• mediante acto administrativo motivado, que se notificari personalmente conforme • lo diapueato en el Código de Procedimiento Admirnstrallvo y de lo Contenctoso Administrativo, el cual dispondrá el mic10 del proc:ed1mlento sancionatorio pare venficar los hechos u omisiones constilubvas de infracción a las normaa ambtenl81es En car.ós de flagrancia o confesión H procedenli a recibirdescargos

Que el Artlculo 22 ldem. determina que la autondad ambiental competente podrá realizar todo tipo .}le ,:füig.,nc1as adm1n1strativas como v1s1tas técnicas, toma de muestras, exámenesde laboratono, mediciones. caracterizaaones y tocias aquellas actuaciones que estime necesarias y pertr.,entes para determinar con certeza los hechos constitutivos de Infracciónycompletar los elementos probatonos

Que de conformidad con lo previsto en el Artlculo 23 1bldem,en el evento de configurarse algunas de laa cau!!ales del Ari~lo 9, esta Autoridad Amblental declarará la cesaaón de procedimiento

Que e1• caso de existir ménto para continuar con la mvestigaaón, esta Autoridad Ambiental proc:edera a Formular Cargos contra el presunto infractor tal *y* como lo establece el Artfculo 24 de la Lay 1~33del 21de julio de 2009

Las d1Spos1cionea contenidas en la normabv1dadvigente *y* en los instn1mentos de control y manejo ambiental, están d1ng1das a conc11tar la actMdad económica. con la necesidad de preservar *y* mantener un ambiente sano. por lo tanto. 'JU 1ncumplrm1ento constituye contravenciónafas normas ambientales

Que esta Autondad Ambiental adelantc1n!i la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los princ1p1os de contrad1ce1ón e lmparc,alidad, conductas que ngen la actuación de esta Autondad Ambiental

Que en los términos del Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009. las autondades que adelanten procesos sancienatoncs ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales *y* Agranos los. autos de apertura *y* terrnmacién de dichos procesos.

Que el articulo 2 2.1.118.6 del decreto 1076 de 2015 establece que: *"En relación ton la protección Y conservaa,ón de los suelos. los prop1etanos de predios están obligados* a.

- *Proteger los suelos mediante* técnicas *adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la sahmzac1ón. compactac1ón, erosión. contaminación* o *revenimiento ,;, en general. la pérdida* o *degradación de los suelos*
- *P,pteger y mantener la vegetactó11 protectora de* los *taludes de las vlas de comunicación* o *de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer* barreras, *vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vlas* o *cana/e d mantenerse lodo e{ afio cubiertos de vegetación .. s no pue en*

Que ~l Numeral 11 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 establ ce .. autónomas regionales deben • e¡ercer las funciones de ev l ~ que las corpor~Cl~>nes Ambiental de las actividades de exploración explotació~ u:ió~, ~ntrol Y seguimiento depósit~ de los recursos naturales no renov~bles incluida ne •et.0, transporte, uso y exclusión de las competencias atnbu,das al Ministerio del M~f ~~dad portuaria con otras actividades proyectos o factores que generen o uedan o ente, así COf!IO de Esta función comprende la expedición de la respectiv:L,cen geAnerb~r deterioro ambiental. cia m tentar

Que el Numeral 12 del Artlculo 31 de la *Ley* 99 de 1993 Autónoma Region.z! de Santander CAS para e·ercer la .• faculta a la ~orporación Y seguimiento ambiental de los usos del agu~ ei su!rofunc,o~es de! evaluación. control e aire Y os demás recursos

Scanned by CamScanner

r6 el vertimiento, emisión o Incorporatlón
~aturales renovables • lo C\IBI com~ende, áseosos. a las agu~ en cualquiera de lll
$\!Stanclas o residuos Llquidos. s6hdoS~U, vertimientoso em111one1 que Puedan CI '111
rmas, al aire o a los suelos, asl com~ ~esarrollo sostenible de los recursos natur..~
no O poner en paUgro el norma empleo para otros usos, estas fu~
novables O m,pedlr u obstaculizariv~ulicencias ambientales. permisos, conc:e.-i;;:_111
mprenden expedición de las respecl ....,..,
utorizactonesy salvoconductos.

AcUerdO 256 del 26 de Junio de 2014 11
Que el numeral 1 del ArtlC\IIO 24 : :1d Ambiental. para realizar el 1egu1in1en1oTtO
lfunclones al Subdirector de Auto 8 lones autoriZSClones y licencias otorg11e1 •
lcumpllmlento de los permisos. cdonc~~ deriven y liquidar las tarifas de 1eguirnto
negados y las obligaciones que e a 18 ""IIO
, amblen~!.en la forma establecida en la Ley.

En m~o de lo expuesto,

DISPONE:

d lnvestlgacl6n admlnlstratlila de caréc:ter amhlo.....
PRIMERO: Ordenar la aperturaRot S A ldenlificada con Nl"r N~ ';~~:;~~""
centra la empresa ECOPET Ger~nt~ o quien haga sus veces, por los ¡8"1,
representado legalmente por su rt del derecho de vla para las -~
ocasionados al Recurso Suelo por la ape ura v..,,.. 111
mantenimientoy reposlt16nc!e lineas de• Y e• del gasoducto La ~ma - El Centra, PClr
la no realización de obras de geolecnia que arJdaran a prevenir procesos erosivot.
socavación del suelo. arrastre de sedimentos Y desplazamiento de taludes &Obre el rea
intervenida.

P1rágrafo: De acuerdo al parigrafo 1 del articulo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 11
presume el dolo O la culpa del Infractor, por lo tanto la carg~ prob::toria esté a cargo de lor
investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

SEGUNDO: En ~en a determinar con certeza los hechos indieados en la parte IIIOtira
de este acto administrahvoy los que sean conexos. constitutivos de infracción y tomfielar
los elementos probatonos, se po~~ de ofioo ~alizar t~o tipo de d1li9enc:ias 1 ~
actuaoones admin1stratr.r1s que se estimen necesanas y pertinentes y conducen1e1, 111
los términos del articulo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

P1rágrafo La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas saliciadas ~
correrén a cargo el mumapto de Encino Santander, Representado Legalmer.ie por II
Alcalde, de conformidad con lo sei\alado en el partgrafo del articulo 25 de la Ley 1333 de
2009

TERCERO: Téngase como prueba los siguientes documentos:

- ConceptoTécnicoSAA No. 0~06 de ~osto 24 de 2015.(folio 256)

CUARTO: Ordénese la préctica de las siguientes pruebas;

~1

- Requerir a la e~presa ECOPETROLS.A, para que un término de treinta (30) dill
contados a partir de la ejecutor.;! del presente Acto Administrativo. realice en II
lote ubicado en las coordenadas E: 1058331 N. 1274436 toma de muestras II
suelo para. venficar lo expuesto por el sei\or Evelio Dlaz por la supuesll
contamlnaci6n por derrame de hidrocarburos.

Para la toma muestras la em oresa ECOPETRO
(15) dlas de anticipación la r ch L S.A, debera informar con 4""-
, a aqu& se rea llzara la toma de muestras.

- Requerir a la empresa ECOPETROLS.A, 301 dial
contados a partir de la ejecut d t para que un término de treint~ (~
fislcoqulmlcos a las Ouebrad~";1 pres~nte Acto Admlsnitralivo, real1~..-
as arganlas en el tramo comprendido- 20

mt aguas amba del puente sobre las quebrada ubicado en las coordenadas E 1058459N 1274476hasta el punto sobre la quebrada E 1058345 N: 1274491

Para la toma muestras la empresa ECOPETROLS.A, deberá informar con quince (15) dlas de antic:ipac:16n, la fecha que se real1Z81'a la toma de muestras

QUINTO: Tener como interesado a cualqurerpersona que asl lo manifieste confonne a lo estipuladoen los artlculos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y articulo 20 de la Ley 1333 de 2009

SEXTO: No!Jflquesepersonalmentede conformidad con el art 67 de la Ley 1437 de 2011 el contenido del presente Acto Admrnrstratrvoa ECOPETROL S A a través de su representante legal, o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la Vicepresidencia Jurldrca, Regional Central de Ecopetrol S A de la refinerla de Barrancaberme¡a, oficina 25 de agosto, bloque 7. a quien se les hara entrega de una copia de la presente prov1denc1a. deJandda respectrvaconstanc1aen el expediente.

De no ser posible la notñrcac,Onpersonal. se deberá notificar conforme al procedimiento se1'aladoen los artlculos 68 y 69 del Código de Procedimiento Admin1strat1Voy de lo Contencioso Adminrslra!lvo.

SEPTIMO: Comunicarel presente acto adm1nistrat1Vo al Procurador Judicial Ambiental y Agrano de la ciudad de Bucaramanga.de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009. para su conoerruentc y fines pertinentes

OCTAVO: Contra lo estableCldoen el presente acto administrallVo no procede recurso alguñO. de conformidadcon el articulo 75 de la ley 1437 de 2011

~C OMUNIQUESE Y CÚMPLASE

0 a ~,0 2016

JHON ALEJANDRO CU
Subdirector de Autorida

Eipedrente *H"* 1007-0001-2014		
	HOMBRE	FIRMA
Proyeao	"""11 Cnsl•an Elltvez Ola)a	
Re VISO	Dr. Sandra Miiena *PHi* CrllZ	

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN SAA No. ÜÜ 168 - 19
' 04 ABR 2019)

"Por la cual se efectúan unos Requerimiento y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de Junio 26 de 2014 y,

CONSIDERANDO;

Que mediante la Resolución DGL No. 00000278 de marzo 31 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, aprobó el inventario forestal p-1:eseotado por la empresa.EGORETROl.. BA~ otorgó permiso de Aprovech!Imiento F—a!J)nico, en un volumen de 39,85 m3, representados en 196 árboles de 37 especies, ubicados en el predio Las Margaritas, Municipio de San Vicente de Chucuri, con el objeto de realizar obras de mantenimiento y reposición de líneas de 8" y 6" del gasoducto la Lizama- El Centro.

Así mismo, se requirió a la empresa ECOPETROL S.A, para que como medida de compensación forestal, realizara el establecimiento y manejo silvicultural de 1.100 árboles, a—era de plantación protectora mixta en corredores de conectividad y como enric¡uecimiento Sa.OCe lai:már~enes-ue-ronITTfsnldncas de los cuerpos de agua en el área g_e inf.I—a direct—del aprovechamiento, garantizaneo la calidad, desarrollo y proceden9ia del material vegetal a plantar.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Manuel Pinzón, en calidad de autorizado por Ecopet ol S.A, —ía l01 de abril de 201~

Que mediante la Resolución DGL No. 00091 de septiembre 08 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, aprobó y autorizó a la empresa ECOPETROL S.A., la propuesta de unificación de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos relacionados - entre ellas la Resolución DGL No. 00000278 de marzo 31 de 2014 - respecto a la adquisición de predios de importancia ambiental, con el fin de garantizar a futuro la protección, preservación y sostenimiento del Recurso Hídrico, predios que debían ser titulados a favor de la CAS.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Gloria Yorlem Herreño Ardila, en calidad de autorizada por Ecopetrol S.A. el día 09 de septiembre de 2015.

Que con oficio 249-2018, recibido bajo el radicado CAS No. 04034 de marzo 8 de 2018, el doctor Alberto Rivera Balaguera en calidad de Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario, solicitó el acompañamiento para realizar una visita in situ, con el fin de atender una petición del representante legal de la Sociedad Bosques y Viveros, sobre afectaciones ambientales en el inmueble Las Margaritas, jurisdicción de municipio de San Vicente de Chucuri; visita de la cual se emitió Concepto Técnico SAA No. 1840 de octubre 31 de 2018, del que se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) "VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En cumplimiento con lo ordenado, se practicó visita de inspección ocular al predio Las Margaritas en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, como acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, a una visita in situ por afectaciones ambientales por parte de la Empresa Ecopetrol S.A por la apertura de Via para las obras de mantenimiento y reposición de líneas de 8" y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro, por la no realización de obras de geotecnia que ayudaran a prevenir procesos erosivos, socavación del suelo, arrastre de sedimentos y desplazamiento de

\~:~~.1

taludes sobre el área intervenida, además de la canalización del recurso hídrico sin respectivo permiso a su vez realizando vertimientos al recurso hídrico.

A la empresa Ecopetrol se le otorgó un permiso de aprovechamiento forestal en el predio del señor Evelio Díaz Cristancho sin previa autorización del mismo por lo que el manifiesta la inconformidad con los mismos, este permiso se otorgó mediante Resolución 0278 de fecha 31 de marzo de 2014, en los puntos ARBORETUM, LINEA DE TRANSFERENCIA TESORO CENTRAL Y LAS MARGARITAS, en un volumen de madera en bruto de 39,85 m3, representados en 196 árboles de 37 especies, ubicado en el predio Las Margaritas del Campo Lizama del municipio de San Vicente de Chucuri, este permiso se solicitó con el fin de realizar obras de mantenimiento y reposición de la línea de 8" Y 6" del Gasoducto Lizama - El Centro debido a que presenta complejidad y a las condiciones de riesgo que presentan las líneas.

Para acceder al sitio en donde se encuentra ubicado el predio Las Margaritas en jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri, se llega a la Lizama en donde se parte por el costado izquierdo para acceder al campo Lizama que pertenece a la empresa Ecopetrol S.A, se sigue por esta vía alrededor de 10 kilómetros hasta llegar a la primer entrada del predio Las Margaritas, del señor Evelio Díaz Cristancho el cual se encuentra dentro de las Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN GAS No. 2-07A-2015

PTO.	COORDENADAS PLANAS			COORDENAqAS GEOGRAFICAS		
	X	Y	Z	X	Y	Z
1	1058296	1275346	135	-73º 32' 59,38~	7°05' 08,82000"	135

Topografía y Suelos: Los terrenos del área de visita son de semiondulados a ondulados, con pendientes que oscilan entre el 20 y el 60%. Superficie de extensión regional ligeramente ondulada, caracterizada por una repetición sistemática de cerros bajos, redondeados (colinas) o alargados (lomas), con cimas de similar altura, separados por una densa red hidrográfica de patrón reticular. Las colinas y lomas se forman ya se al fluir por disección de una planicie o altiplanicie anterior, o por erosión y aplanamiento de una superficie originalmente quebrada.

Clima: De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en la zona de vida bosque húmedo Tropical (bh-T), con temperaturas mayores de 24º centígrados, precipitación entre 2000 y 4000 mm/año y con alturas entre 0 a 1.000 m.s.n.m.

Mapa de Cobertura: De acuerdo a la clasificación según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura del sitio es
2. TERRITORIOS AGRICOLAS
2.4 Áreas Agrícolas heterogéneas
2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacio naturales

Son unidades que reúnen dos o más clases de coberturas agrícolas y naturales, dispuestas en un patrón intrincado de mosaicos geométricos que hace difícil su separación en coberturas individuales; los arreglos geométricos están relacionados con el tamaño reducido de los predios, las condiciones locales de los suelos, las prácticas de manejo utilizadas y las formas locales de tenencia de la tierra.

Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad.

Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios. vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.

OF. PRINCIPAL-SAN GIL Cra. 12 N'9 ·06 ITel: 7238300 Banio La Piay.l contecteocseeces.qcv.cc
BUCARAMANGA e,.,, 26 i,.~36 • 14 t Tol: ~500.:3 Edif. FenixOí 501 casbuc.l1.lrnarg,1(tus.go1,,1.cn
IIARRANCABERMEJA ene. 48 con (r~ 2$ esquin,, Tel:6212710; Barrio Palrr.ira n,:,res~ilC1\.9ov.ca
MALAGA Cllo.12 W 9· •• osq. /Tel:6617923 Edif Comparta Pis.o 3 malAqM.'C,1s.gov.co
SOCORRO Clle.16N' 11·36 Tel: 7276109 socorrotk,u.gov.co e,.- vf

Hidrografía: La zona se encuentra influenciada por caños intermitentes de invierno y caños permanentes, que discurren por el sector, además se encuentra la corriente Quebrada Las Margaritas, la cual se localiza fuera del sitio de afectación por adecuación de derechos de vía para las obras de mantenimiento y reposición de líneas de 8" y 6" del gasoducto La Lizama - El Centro.

Vegetación: Está representada por especies propias de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Moneara (Cordia qerascanthus), Orejo (Enterolobium cyclocarpum), Higuerón (Ficus sp.), Ceiba (Ceiba pentandra), Guamo (inqa sp), Guayacán (Tabebuia sp), Higuerón (Ficus sp), Yarumo (Cecropia sp), Balso (Ochroma Pyramidale), Ceiba Tolúa (Bombacopsis quinatum), Gallinero (Pithecellobium dulce), entre otras.

SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita se realizó con el Doctor Alberto Rivera Balaguera Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario, el Doctor Cesar Pabón encargado de la parte Social de la Procuraduría, el propietario del predio y representante legal de la Sociedad de Bosques y Viveros S.A., el Doctor Evelio Díaz Cristancho, junto con su abogada, el Comandante de la Estación de Policía de San Vicente de Chucurí, el señor Mayor Jhoan Daría Cala González, dos representantes del despacho de la Gestión de Riesgo del departamento de Santander, el coordinador de Gestión del Riesgo de San Vicente de Chucurí, señor Luís Cristancho, también se obtuvo presencia de representación de la Inspección de policía del Municipio de San Vicente de Chucuri, junto con dos funcionarios de la alcaldía del mismo municipio, además se contó con la presencia de integrantes de Ecopetrol, entre ellos el Ingeniero Gerson Fernando Ruíz, encargado de la parte forestal y el ingeniero Alfredo Fajardo encargado de la parte ambiental de Ecopetrol, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri.

Según el propietario del inmueble, el predio cuenta con 375 hectáreas de las cuales 250 hectáreas se encuentran intervenidas por parte de la empresa Ecopetrol S.A. realizando grandes afectaciones a los recursos naturales, como lo son el suelo, flora y el recurso hídrico.

Se presenta una gran problemática entre el propietario del predio y la empresa Ecopetrol, debido a las intervenciones que la empresa ha venido realizando en el predio del señor debido a la reparación y mantenimiento de las líneas de gasoducto y poliducto que atraviesan el predio, se realizan estas actividades debido a que se presentó una orden de manifiesto de presencia de una emergencia por parte de estas líneas, emitida por el municipio de San Vicente de Chucuri, debido a la eventualidad que se presentó el pozo Lizama 148.

Se evidenció que la empresa Ecopetrol ha venido realizando actividades que han llevado a diferentes afectaciones al suelo, como erosión, socavaciones del suelo, arrastres de sedimentos y desplazamiento de taludes, el área aproximada intervenida mediante la Resolución 278 del 31 de marzo de 2014 fue de una hectárea contada en línea recta por el derecho de vía de l poliducto.

Durante el recorrido por el predio se evidenciaron varios puntos críticos los cuales presentan afectaciones al recurso hídrico y el suelo, el primer punto visitado se encuentra ubicado en la coordenada N 7°4'47,7" y W 73º33'7,99" en este punto se evidenció la presencia de 6 líneas de flujo sobre la superficie de la tierra, se evidenció un canal en concreto en condiciones de deterioro que presenta un cauce innominado, con un caudal promedio de 0,02 U seg a 0,05 Lfseg que según el propietario del predio son cauces que drenan a la Quebrada Las Margaritas, que es un afluente de la Quebrada Zarzal, la cual tributa sus aguas a la Ciénaga San Silvestre.

Se evidenció otro punto que genera algún tipo de afectación, el cual se encuentra en la Coordenada N 704'45,24" W 73º33'6,91"; en este punto se observa la presencia de un tipo de humedal o nacimiento de agua, en donde se evidencia presencia de residuos

líquidos aceitosos, con apariencia de hidrocarburo sobrenadante sobre dicho humedal o nacimiento, por donde cruzan 3 líneas de flujo de aproximadamente unas 6 pulgadas las cuales presentan bastante deterioro, además se observan un tipo de rejillas sobre este humedal para facilitar el paso del personal por este sector, también se pudo evidenciar la presencia de actividades con maquinaria pesada para abrir vía sobre el sector y a su vez transportar la tubería nueva realizando afectaciones a las especies arbóreas aledañas a este punto debido a que están siendo demolidas por estas actividades.

Otro punto referenciado con la Coordenada N 7º 4' 50.4" W 73º 33' 7,05" en donde se evidenció la construcción de cuatro gaviones en piedra con dimensiones de dos por un metro que ayudan con la protección de las líneas de flujo.

En el punto referenciado con la Coordenada N 7° 4' 5,22" W 73º 33' 7,34" se evidenció un punto posiblemente de ocupación de cauce en donde se evidencia presencia de un nacimiento de agua el cual se encuentra intervenido por especies arbóreas intervenidas que han venido quedando impidiendo el paso del mismo presentando represamientos, se evidencia que este cuerpo no cuenta con algún tipo de afectación ambiental por estas actividades de mantenimiento y reparación de la líneas ce flujo.

Se pudo evidenciar otro punto referenciado con la coordenada N 7°4'54, 1" W 73º33'7, 19" en donde se presenta una ocupación de cauce a un caño innominado, en donde se observó la presencia de líquidos de coloración oscura, posiblemente residuos de crudo.

Se presentó una calamidad declarada por el municipio de San Vicente de Chucuri en Agosto de 2017, debido al deterioro que presentan las tuberías por tal motivo se procedió con el proceso de cambio de infraestructura de las líneas de flujo por el peligro que pueden presentar, razón por la cual se desarrollan estas actividades de despeje de derechos de vía, para permitir la realización de las obras de cambio de tuberías, afectando suelo, flora y cuerpos de agua intermitentes y algunos caños permanentes que discurren por el sector.

Los funcionarios de Ecopetrol manifiestan que la líneas de flujo cuentan con una longitud de dos mil metros en línea recta que son los que atraviesan el predio del señor Evelio Díaz Cristancho, por tal motivo es el descontento del propietario del predio ya que según él se convirtió en un predio inservible para cualauier actividad productiva, en el predio se encuentran actualmente 11 pozos activos por parte de la empresa Ecopetrol S.A manifiesta el propietario del predio.

Se evidenció otro punto referenciado con la coordenada N 7º4'14,47" W 73º33'5,97" en este punto se presenció una ocupación de cauce a una quebrada innominada que cuenta con un caudal promedio aproximado de 1 a 3 L/seg, este cuerpo de agua se encuentra sin presencia de algún tipo de contaminante a simple vista

Otro punto que se observó que se encuentra referenciado con la coordenada N 7°4 '1 3, 16" W 73º33'7 .1" este es otro punto en donde se evidencia una ocupación de cauce a la quebrada innominada, en este punto no se presentan afectaciones al recurso hídrico por parte de las obras realizadas, se puede evidenciar que la quebrada cuenta con un caudal promedio aoroximado de 1 a 3 Useg

Otro punto de referencia en donde se realizaron obras de derecho de vía por parte de Ecopetrol fue en el punto referenciado N 7°4'39,5" W 73º32'54,89" en donde quedó evidencia del paso por donde se realizaron las obras, actualmente la zona se encuentra revegetalizada con pequeñas marcas de estas labores hasta llegar a la coordenada N 7°4'39, 12" W 73º33'3,57" en donde se evidencia una ocupación de cauce de dos líneas de flujo con tubería de 6" en la quebrada las Maryaritas, sin presentar afectación alguna a este cuerpo hídrico.

Igualmente, se pudo constatar que se han llevado a cabo actividades de Aprovechamiento Forestal recientes, sobre las áreas que se encentraban en recuperación mediante

0 4 ABR 2019 00168-19

regeneración natural de especiés pioneras de bosque secundario y que fueron autorizadas y aprovechadas inicialmente mediante Aprovechamiento Forestal Único en los puntos ARBORETUM, LÍNEA DE TRANSFERENCIA TESORO CENTRAL y MARGARITAS, del predio LAS MARGARITAS, mediante la Resolución 278 de 2014, bajo el expediente 0001 de 2014, teniendo en cuenta que este aprovechamiento fue ejecutado y realizado su respectivo seguimiento de evaluación por parte de la CAS, Sede Principal de San Gil, el día 24 de septiembre de 2014, donde se establece que se realizó el Aprovechamiento Forestal, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas por la CAS, en la mencionada Resolución y quedando pendiente el cumplimiento de la compensación exigida.

Las actividades que se están desarrollando en el predio LAS MARGARITAS, ubicado en la vereda VIZCAÍNA, del municipio de San Vicente de Chucurí, se ubican en las mismas áreas otorgadas bajo la Resolución 278 de marzo 31 de 2014 en los puntos ARBORETUM, LÍNEA DE TRANSFERENCIA TESORO CENTRAL y MARGARITAS, haciendo uso de una nueva Resolución otorgada por la CAS, mediante Resolución 626-16 de julio 05 de 2016, que otorgó Aprovechamiento Forestal Único en volumen de 5.383,89 rri3 ubicados en un área de 166,29 Has, localizadas en el AID del Campo Mares, en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia y Puerto Wilches, constatándose el aprovechamiento forestal en las siguientes áreas del predio LAS MARGARITAS, haciendo uso del derecho de vía otorgado mediante la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA, para el desarrollo de actividades del proceso de cambio y mantenimiento de infraestructura de las líneas de flujo de transferencia de crudos, en una franja de doce (12) metros de ancha y longitud aproximada de 2000 metros, donde se ubicaron las siguientes coordenadas del área afectada por despeje y limpieza de franja de doce metros, mediante el acceso de maquinaria pesada que facilita las actividades de cambio y mantenimiento de las líneas de flujo, con el fin de evitar emergencias y posible ocurrencia de calamidades y desastres.

PTO.	COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	X	y	Z	X	Y	Z
1	1058065	1274764	118	-73º 33' 06 93604"	7° 4' 49.88386"	118
2	1058057	1274782	118	-73º 33' 07, 19606"	7° 4' 50,47007"	118
3	1058067	1274785	118	-73º 33' 06,8701 0"	7º 4' 50 56735"	118
4	1058041	1274730	115	-73º 33' 07,71933"	7° 4' 48,77801"	115
5	1058000	1274675	107	-73º 33' 09,05733"	7° 4' 46,98921"	107
6	1058063	1274773	121	-73º 33' 07 00088"	7° 4' 50,17689"	121
7	1058001	1273576	152	-73º 33' 09,06516"	7° 4' 11,21566"	152
8	1058013	1273594	151	-73º 33' 08,67349"	7º 4' 11,80114"	151
9	1058044	1273641	132	-73º 33' 07,66166"	7° 4' 13,32990"	132
10	1058059	1273668	135	-73º 33' 07,17190"	7° 4' 14,20822"	135
11	1058068	1273693	130	-73º 33' 06,87772"	7° 4' 15,02167"	130
12	1058102	1273736	140	-73º 33' 05,76828"	7° 4' 16,42011"	140
13	1058150	1273763	140	-73º 33' 04,20325"	7º 4' 17,29722"	140
14	1058160	1274431	128	-73º 33' 03,85277"	7° 4' 39,04089"	128
15	1058043	1274859	130	-73º 33' 07,64941"	7° 4' 52,97701"	130
16	1058063	1274779	120	-73º 33' 07,00066"	7° 4' 50,37220"	120
17	1058015	1274945	132	-73º 33' 08,55862"	7° 4' 55,77742"	132
18	1057966	1275110	134	-73º 33' 10,14921"	7° 5' 01,15013"	134
19	1057971	1275139	132	-73º 33' 09,98522"	7° 5' 02,09392"	132
20	1057949	1275186	123	-73º 33' 10,70036"	7° 5' 03.62463"	123
21	1057941	1275221	118	-73º 33' 10,95976"	7° 5' 04,76420"	118
22	1057935	1275230	118	-73º 33' 11,15494"	7° 5' 05.05738"	118
23	1058054	1273654	133	-73º 33' 07,33534"	7° 4' 13,75269"	133
24	1058034	1273620	135	-73º 33' 07,98827"	7° 4' 12 64670"	135
25	1058013	1273620	137	-73º 33' 08,67254"	7° 4' 12,64747"	137
26	1058008	1273585	139	-73º 33' 08,83674"	7° 4' 11 ,50837"	139
27	1057981	1273556	141	-73º 33' 09,71758"	7° 4' 10,56538"	141

28	1057950	1273507	143	-73° 33' 10,72948"	7° 4' 08,97152"	143
29	1057937	1273479	143	-73° 33' 11,15410"	7° 4' 08 06057"	143
30	1057914	1273431	141	-73° 33' 11,90530"	7° 4' 06,49896"	141
31	1057907	1273409	140	-73° 33' 12,13419"	7° 4' 05,78310"	140
32	1057894	1273383	140	-73° 33' 12,55874"	7° 4' 04,93725"	140
33	1057873	1273347	140	-73° 33' 13,24432"	7° 4' 03 76618"	140
34	1057859	1273315	140	-73° 33' 13, 70167"	7° 4' 02,72506"	140
35	1057859	1273274	138	-73° 33' 13,70317"	7° 4' 01,39047"	138
36	1057866	1273260	137	-73° 33' 13,47560"	7° 4' 00,9345"	137
37	1057860	1273255	138	-73° 33' 13,67128"	7° 4' 00,77197"	138

(...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico SAA No. 1840 de octubre 31 de 2018, se estableció que la empresa Ecopetrol S.A., presentó ante la CAS, junto con la solicitud de aprovechamiento forestal único, copia de la Resolución 017 del 18 de noviembre de 2013 emitida por la Inspección Municipal de Policía de San Vicente de Chucurí, mediante la cual se ampara el derecho de servidumbre petrolera que posee sobre el predio Las Margaritas; no obstante, y teniendo en cuenta la queja presentada por el señor Evelio Oiaz Cristancho - actual propietario del predio Las Margaritas - se hace necesario que Ecopetrol S.A.. presente un documento en donde se evidencie el acuerdo de servidumbre realizado y estipulado con este, así como con el anterior propietario del predio, para la realización de la obras establecidas.

Así mismo, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se determinó que la empresa Ecopetrol S.A., se encuentra realizando diferentes ocupaciones de cauce bajo los puntos: iN 7° 4' 45, 24" W 73º 33' 6, 91"; N 7° 4' 52, 2" W 73º 33' 7, 34"; N 7º 4' 54, 1" W 73º 33' 7, 19"; N 7° 4' 14, 47" W 73º 33' 5, 97"; N 7° 4' 13, 16" W 73º 33' 7, 1" y N 7° 4' 39, 12" W 73º 33' 3, 57", los cuales no se encuentran amparados por algún permiso otorgado ·por parte de esta Corporación, por lo que esta dependencia, estima necesario requerir a la Empresa Ecopetrol S.A., para que informe si se encuentra realizando ocupación de cauce a cuerpos hídricos referidos y de ser así, proceda a allegar los respectivos permisos que amparen dicha actividad.

En el mismo sentido, se pudo evidenciar que la empresa Ecopetrol S.A., ha venido realizando afectaciones al medio ambiente, específicamente al recurso hídrico, flora y al suelo, debido a la obras de mantenimiento y reparación que han venido ejecutando en el predio Las Margaritas de propiedad del Señor Evelio Oíaz Cristancho, por lo tanto, se requerirá a la empresa Ecopetrol S.A., para que realice el análisis físico químicos con el fin de caracterizar los cuerpos hídricos en los cuales se presenta presunta afectación por causa de las obras que se han venido realizando en el predio en mención, así como para que realice el análisis de suelo en el derecho de via en el sector referenciado con la coordenada N 7° 4' 39,5" W 73º 32' 5489".

De otra parte, se observó que el aprovechamiento forestal que viene realizando la empresa Ecopetrol en el predio Las Margaritas, ubicado en la vereda Vizcaína del municipio de San Vicente de Chucurí, está siendo ejecutado bajo los parámetros ambientales otorgados por la CAS, mediante la Resolución 626 de julio 05 de 2016, como consta en el expediente 089-2015, que otorgó aprovechamiento forestal único en un volumen de 5.383,89 m3 ubicados en un área de 166.29 Has, localizadas en el AID (Área de Influencia Directa) del Campo Mares, en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia y Puerto Wilches.

Ahora bien. se tiene que conforme a lo dispuesto en la visita de evaluación realizada por la CAS, con acompañamiento de la línea forestal de Ecopetrol, el día 24 de octubre de 2014, se logro determinar que la empresa Ecopetrol S.A., ha dado cumplimiento a la Resolución OGL No. 0278 del 31 de marzo de 2014, por medio de la cual se le otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal, quedando pendiente la compensación forestal por

el aprovechamiento realizado, medida que fue unificada junto a otras compensaciones pendientes de realizar, mediante la adquisición de predios de importancia ambiental, que garantizan a futuro la protección, preservación y sostenimiento del Recurso Hídrico.

En vista de lo anterior, se estima necesario requerir a la empresa Ecopetrol S.A., para que mediante un informe, presente el avance de las compensaciones establecidas por la CAS, como retribución por las diferentes actividades que involucran el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre las que se mencionan la establecida por la Resolución 0278 del 31 de marzo de 2014, que obra bajo el expediente 001-2014 y la Resolución 626 de julio 05 de 2016, que obra bajo el expediente 089-2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe de visita, así como las disertaciones descritas en los acápites anteriores, este Despacho considera necesario efectuar los requerimientos ya descritos a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1, para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Entidad Ambiental, tal como se establecerá en la parte resolutiva *de* la presente providencia.

Que el Artículo 31 numeral 2 *de* la Ley 99 *de* 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental en el área *de* su jurisdicción *de* acuerdo a las normas *de* carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 12 del Artículo 31 *de* la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional *de* Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera *de* sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Acuerdo 256 *de* fecha 26 de junio de 2014 en su Artículo 24 numeral 1, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de ella se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la empresa ECOPETROL S.A., mediante Resolución DGL N9.,278 ~ 31 de marzo *de* 2014, debido a que la empresa ya cumplió con los requeffi1'iííeñtos interpuestos mediante dicha providencia, teniendo en cuenta que la compensación exigida para el establecimiento de 1.100 árboles se maneja bajo la Carpeta 0002-2015, mediante Resolución DGL No. 901 del 08 de septiembre 2015, por la cual aprueba y autoriza a Ecopetrol S.A. la propuesta *de* unificación de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas para PMRB y VRC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, para que manifiesten e informen, si se encuentran realizando ocupaciones de cauce a cuerpos hídricos en un tiempo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y a su vez alleguen los respectivos permisos de ocupaciones de cauce en los siguientes puntos:

OF. PRINCIPAL· SAN GIL
Cra. 12 N' 9 • 06 IT•l: 7238300
Barrio U Playa
contac1cnoS(#'ca.s.90v.co

8UCARAMANGA
Cr,l.26 N' 36 · 14 /Tel:~59043
Edil. Fénix 01. 501
c.lsbucan"'41rgav·<as.g0\l.co

8ARRANCA8ERMEJA
Clle. 4Scon Cra28. ,quina
Tc,l:6212710/ Barrio Polmira
mares.tcas.gov.co

MALAGA
Clic. l2 N' 9 • l4 esq, /Tel:6617923
Edil.Comp,r,. Piso 3
malag.s:<<.u.gov.co

SOCORRO
Clle. l6 N' l2. 36
Ttl: 7276109
so.::ocro@Cas.gov.co

VELEZ
Cra. 4 N"9. 66
T•l: 7S64011
velel~as.gov.co

N 7° 4' 52, 2" W 73º 33' 7, 34"
N 7º 4' 54, 1" W 73º 33' 7, 19"
N 7° 4' 14, 47" W 73º 33' 5, 97"
N 7° 4' 13, 16" W 73º 33' 7. 1"
N 7° 4' 39, 12" W 73º 33' 3, 57"

Parágrafo: Se debe presentar un informe del reconocimien~o de los puntos anterior mencionados de ocupación de cauce como soporte para la solicitud de dichos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1 representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, para en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice el análisis físico químicos con el fin de caracterizar los cuerpos hídricos en los cuales se presenta presunta afectación por causa de las obras que se han venido realizando en el predio Las Margaritas propiedad del señor Evelio Díaz Cristancho en los siquientes puntos:

N 7° 4' 52, 2" W 73º 33' 7, 34"
N 7º 4' 45, 24" W 73º 33' 6. 91"
N 7° 4' 54. 1" W 73º 33' 7. 19"
N 7° 4' 14, 47" W 73º 33' 5, 97"
N 7° 4' 13, 16" W 73º 33' 7, 1"
N 7° 4' 39, 12" W 73º 33' 3, 57"

Parágrafo: Se debe solicitar acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para realizar estos muestreos, con un tiempo mínimo de quince (15) días anticipados a la toma de muestra.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1 representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice el análisis de suelo en el derecho de vía en el sector referenciado con la coordenada N 7° 4' 39,5" W 73º 32' 54.89".

Parágrafo: Se debe solicitar acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para realizar estos muestreos, con un tiempo mínimo de quince (15) días anticipados a la toma de muestra.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1 representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, para que presente un documento en donde se evidencie el acuerdo de servidumbre realizado y estipulado con el anterior propietario del predio Las Margaritas para realizar las obras que se ejecutaron en dicho predio, al igual que un documento de acuerdo de servidumbre con el señor Evelio Díaz Cristancho actual propietario del predio Las Margaritas del municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899999068-1 representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces para que de manera inmediata, presente un informe del avance de las compensaciones impuestas por la CAS, para ser realizadas en áreas de importancia ambiental, que actualmente se manejan bajo la Carpeta 0002-2015, con lo cual la CAS, programará la respectiva visita de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la empresa ECOPETROL S.A. a su Representante Legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la refinería Barrancabermeja de ECOPETROL Oficinas del 25 de Agosto - Bloque 7, hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CAS

.04 ABR 201~ 00168-19

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede Recurso de Reposición de conformidad con el Articulo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL DURAN PARRA
Subdirector de Autoridad Ambiental-GAS

	Ex .1007-001-2014 A rovechamientoForestal	Firma
Proyecto	Abg. JoséMauricioGómezTriana	
Reviso	Ora LauraCarolina HernandezTellez	